

SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

ANÁLISIS DE DERECHO COMPARADO

Como resultado del análisis comparativo de la regulación del sistema estatal de seguridad pública de las 32 entidades federativas, se identificaron, entre otros, los siguientes rubros:

CONCEPTO Y OBJETIVOS DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

"El conjunto articulado de instancias, autoridades, planes, programas, acciones, instrumentos, mecanismos, acuerdos y convenios que vinculan a las instancias y autoridades estatales y municipales y ordenan el desarrollo integral, metodológico y sistemático de la función de seguridad pública, mediante la realización y cumplimiento de las políticas, lineamientos, procedimientos, atribuciones, obligaciones y facultades del ámbito estatal y municipal". (Legislación de Guerrero)

CONFORMACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA/CIUDADANA

A NIVEL ESTATAL:

Dependencias: Consejo Estatal de Seguridad Pública; Secretariado Ejecutivo; Secretaría de Seguridad Pública/ Ciudadana; Conferencia Estatal de Seguridad Pública Municipal; Consejos Municipales; Consejos /Instancias Intermunicipales, y Consejos/Instancias Regionales.

Autoridades: Titular del Poder Ejecutivo; Secretario General de Gobierno; Secretario de Seguridad Pública y/o Ciudadana; Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal, y Fiscal General del Estado.

A NIVEL MUNICIPAL:

Ayuntamientos; Presidentes Municipales; Policía Preventiva y tránsito y/o cuerpos de seguridad pública municipal; Titulares de Seguridad Pública Municipal; Jueces municipales o calificadores; Directores de seguridad pública, y Consejo Municipal de Seguridad Pública.

CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Funge como el máximo órgano o instancia rectora de la seguridad pública y del Sistema de Seguridad Pública a nivel local.

En el trabajo se desarrollan los siguientes puntos:

- Denominación del Consejo Estatal de Seguridad Pública
- Sesiones de los Consejos Estatales de Seguridad.
- Integración de los Consejos Estatales de Seguridad Pública.
- Descripción, objetivos y/o finalidades de los Consejos Estatales de Seguridad Pública.



A NIVEL LOCAL:

Titulares de las dependencias estatales: Gobernador del Estado; Secretaría General de Gobierno; Secretaría/Comisión de Seguridad Pública y/o Ciudadana; Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal; Fiscalía y/o Procurador General del Estado; Comisión Estatal del Sistema Penitenciario; Poder Judicial; Presidentes Municipales; Director de Protección Civil; Comisión de Seguridad Pública/ Ciudadana del Congreso; Comisión de Derechos Humanos estatal y/o del Congreso; Congreso del Estado; Secretario de Finanzas; Secretario de Hacienda; Secretario de Planeación; Secretario de Protección Ciudadana; Secretaría de Salud; Representantes de la sociedad civil; Coordinador Estatal de la Policía Federal; Director del C5, y Consejo Ciudadano.

A NIVEL FEDERAL:

Titulares o representantes del Gobierno Federal: Fiscalía y/o Procuraduría General de República; Secretaría de la Defensa Nacional; Secretaría de Marina; Secretaría de Seguridad Pública y Ciudadana; Instituciones de Seguridad Pública; Centro de Inteligencia Nacional; Guardia Nacional; Sistema Nacional de Seguridad Pública, y Comandantes de zonas militares.

PRINCIPALES MATERIAS EN LAS QUE SE CLASIFICAN LAS FACULTADES DE LOS CONSEJOS ESTATALES DE SEGURIDAD PÚBLICA:

- Políticas Públicas.
- Coordinación y colaboración entre los diferentes niveles de gobierno.
- Proyectos, modificaciones a leyes/reglamentos en materia de seguridad pública.
- Criminalidad.
- Instituciones y administración de seguridad pública y policial.
- Designación de autoridades municipales y alcaldías.
- Fomento a la cultura de seguridad pública.



¿Dudas, comentarios, sugerencias? Escríbenos:
informacionyanalisis@diputados.gob.mx

Consulta el análisis, a través del siguiente código QR: <https://bit.ly/3FDG6sh>



Secretaría General, Secretaría de Servicios Parlamentarios.
Coordinación de Servicios de Información, Bibliotecas y Museo.
Dirección de Servicios de Información y Análisis Especializados.
Subdirección de Análisis de Política Interior
SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA
ANÁLISIS DE DERECHO COMPARADO. Febrero de 2025.



SECRETARÍA GENERAL

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

COORDINACIÓN DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN, BIBLIOTECAS Y MUSEO

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS ESPECIALIZADOS

SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR

SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

ANÁLISIS DE DERECHO COMPARADO

Contacto:

claudia.gamboa@diputados.gob.mx

Teléfono: 55 5036 0000

Ext.: 67033 / 67036

Av. Congreso de la Unión, No. 66; Colonia El Parque,
Venustiano Carranza. C.P. 15960; Ciudad de México.

SECRETARÍA GENERAL

Mtro. Mauricio Farah Gebara
Secretario General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Hugo Christian Rosas de León
Secretario

**COORDINACIÓN DE SERVICIOS DE
INFORMACIÓN, BIBLIOTECAS Y MUSEO**

Lic. Carolina Alonso Peñafiel
Coordinadora

**DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN
Y ANÁLISIS ESPECIALIZADOS**

Mtra. Fabiola E. Rosales Salinas
Directora

SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Subdirectora
Coautor / Responsable

Lic. Miriam Gutiérrez Sánchez
Auxiliar de Investigación / Coautor
Lic. Fidias Viveros Gascón
Asistente de Investigación / Coautor

Lic. Adriana Robledo Ortiz.
Diseño de Infografía.

Lic. Rocío Ramírez Morales.
Corrección y estilo.

Primera edición: febrero, 2025. (SAPI-ASS-02-25)

Las opiniones expresadas en este documento son de exclusiva responsabilidad de sus autores y no reflejan, necesariamente, los puntos de vista de la Dirección de Servicios de Información y Análisis Especializados, ni de la Cámara de Diputados.

Mapa de Objetivos del Desarrollo Sostenible

La presente publicación contribuye a abordar temáticas enmarcadas en los siguientes ODS:

16. Paz, justicia e instituciones sólidas.



SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA ANÁLISIS DE DERECHO COMPARADO

INDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN	6
RESUMEN EJECUTIVO	7
DATOS RELEVANTES DEL ESTUDIO COMPARADO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA A NIVEL LOCAL.....	9
1. Concepto y objetivos del Sistema Estatal de Seguridad Pública	9
2. Conformación del Sistema Estatal de Seguridad Pública/Ciudadana	11
3. Principales autoridades estatales, municipales y en su caso auxiliares, del Sistema Estatal de Seguridad Pública.	14
3.1 Autoridades en el ámbito estatal.....	14
3.2 Autoridades en el ámbito municipal	17
3.3 Autoridades o instancias auxiliares en materia de Seguridad Pública, ya sea a nivel estatal o municipal	18
4. Consejo Estatal de Seguridad Pública	21
4.1 Denominación del Consejo Estatal de Seguridad Pública	21
4.2 Descripción, objetivos y/o finalidades de los Consejos Estatales de Seguridad Pública.....	22
4.3 Integración de los Consejos Estatales de Seguridad Pública	25
4.4 Principales facultades de los Consejos Estatales de Seguridad Pública..	37
4.5 Sesiones de los Consejos Estatales de Seguridad.....	39
CONSIDERACIONES GENERALES	46
ANEXO:.....	50
CUADROS COMPARATIVOS.....	50
FUENTES DE INFORMACIÓN	138

INTRODUCCIÓN

En el contexto del sistema federal mexicano, el artículo 21 de la Constitución Política, en su párrafo noveno, otorga facultades a las entidades federativas y a los municipios para contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, con esto se permite que a nivel estatal se tenga una organización interna en materia de seguridad pública, la cual atienda sus problemas y necesidades sociales específicas, A nivel de legislación secundaria, el artículo 34 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública otorga a las 32 entidades federativas la atribución de crear consejos locales responsables de la coordinación, planeación e implementación del Sistema de Seguridad Pública en sus respectivos ámbitos de gobierno. Estos consejos, como máxima autoridad en la materia a nivel local, se organizan de manera similar al Consejo Nacional de Seguridad y cuentan con facultades para materializar los objetivos de la seguridad pública dentro de cada jurisdicción.

Así, los consejos estatales, entre otras facultades, son los órganos rectores encargados de la supervisión y coordinación en materia de seguridad pública local, expiden políticas, lineamientos y bases de actuación de los integrantes del Sistema Estatal de Seguridad; su conformación por regla general se desprende de las disposiciones legales al establecer en ellas que la seguridad pública está a cargo de cada entidad federativa, así como sus municipios, permitiendo incluso la participación ciudadana.

El presente análisis comparativo tiene el propósito de brindar una visión panorámica respecto a la conformación del Sistema Estatal de Seguridad Pública en las 32 disposiciones de las entidades federativas, identificando a las autoridades de cada uno de los tres niveles de gobierno, que en cada caso se establecen, de igual forma, se aborda lo relativo al Consejo Estatal como órgano rector de dichos sistemas, señalando las principales facultades por materias que tiene éste a nivel estatal.

RESUMEN EJECUTIVO

La siguiente investigación identifica las principales instancias involucradas en la seguridad pública estatal y sus funciones, con el objetivo de ofrecer elementos de análisis que contribuyan al objetivo prioritario: alcanzar y preservar la armonía y convivencia pacífica entre la población. Con la finalidad de destacar la utilidad que tienen los diversos instrumentos jurídicos creados por los representantes populares para atender la problemática de la seguridad pública en el país, los cuales garantizan la protección no sólo a la vida, sino a la libertad y el respeto a los derechos humanos, así como la prevención de los delitos.

La presente investigación contiene información analítica y comparativa de las leyes en materia de seguridad pública de las 32 entidades federativas, presenta diversas temáticas en torno a la conformación del Sistema Estatal de Seguridad Pública, lo relacionado con el Consejo de Seguridad Pública y pone de manifiesto la corresponsabilidad de autoridades e instancias que lo integran. La sección de datos relevantes muestra los principales hallazgos identificados a partir del análisis de los cuadros comparativos de la regulación a nivel estatal, sobre el tema de seguridad pública. A continuación, se muestran los principales rubros desarrollados:

- Concepto y objetivos del Sistema Estatal de Seguridad Pública
- Conformación del Sistema Estatal de Seguridad Pública/Ciudadana
 - A nivel estatal: Dependencias y autoridades.
 - A nivel municipal.
- Consejo Estatal de Seguridad Pública
- Denominación del Consejo Estatal de Seguridad Pública
- Descripción, objetivos y/o finalidades de los Consejos Estatales de Seguridad Pública.
- Sesiones de los Consejos Estatales de Seguridad.
- Integración de los Consejos Estatales de Seguridad Pública
 - A nivel local: Titulares de las dependencias Estatales.
 - A nivel Federal. titulares o representantes del Gobierno Federal:
- Principales materias en las que se clasifican las facultades de los Consejos Estatales de Seguridad Pública:
 - Políticas públicas
 - Coordinación y colaboración entre los diferentes niveles de gobierno
 - Proyectos, modificaciones a leyes/reglamentos en materia de seguridad pública
 - Criminalidad
 - Instituciones y administración de seguridad pública y policial.
 - Designación de autoridades municipales y alcaldías
 - Fomento a la cultura de seguridad pública

Palabras Claves controladas: seguridad pública, servicios de seguridad pública, comité de seguridad.

STATE PUBLIC SECURITY SYSTEM COMPARATIVE LAW ANALYSIS

EXECUTIVE SUMMARY

The following research identifies the main entities involved in state public security and their functions, with the aim to offer analysis elements that contribute to the priority objective: to achieve and preserve harmony and peaceful coexistence among the population, in order to highlight the utility of various legal instruments created by popular representatives to address the public security problem in country, which guarantee the life protection, freedom and human rights respect, as well as crimes prevention.

This research contains analytical and comparative information on the laws on public security matter of 32 states, it presents various topics regarding formation of the State Public Security System, as well as the Public Security Council and highlights the joint responsibility of the authorities and bodies that integrate it. The relevant data section shows the main findings identified from the analysis of the comparative tables of the regulation at state level, on public security subject. The main areas developed are shown below:

- Concept and objectives of the State Public Security System
- Formation of the State Public/Citizen Security System
- At state level: Agencies and authorities.
- At municipal level.
- State Public Security Council
- Denomination of the State Public Security Council
- Description, objectives and/or purposes of the State Public Security Councils.
- Sessions of the State Security Councils.
- Integration of the State Public Security Councils
 - At local level: Holders of the State agencies.
 - At Federal level. holders or officers of the Federal Government:
- Main matters in which the powers of the State Public Security Councils are classified:
 - Public policies
 - Coordination and collaboration among different government levels
 - Projects, amendments to laws/regulations on public security
 - Criminality
 - Institutions and administration of police and public security.
 - Appointment of municipal authorities and mayor's offices
 - Encouragement of a culture of public security

*Translated by Erendira Concepcion Rivas Prats, proof-read by Oscar Bück González

DATOS RELEVANTES DEL ESTUDIO COMPARADO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA A NIVEL LOCAL

El análisis de la regulación de las leyes locales en materia de seguridad pública revela que, en la mayoría de los casos, su propósito principal es normar y regular la integración, coordinación, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias en la materia y definir las bases generales de coordinación entre el Estado, los municipios y otras instancias involucradas. A continuación, se presentan las principales secciones relacionadas con la seguridad pública a nivel local.

1. Concepto y objetivos del Sistema Estatal de Seguridad Pública

Las entidades de: **Chihuahua, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas** enuncian en sus disposiciones un concepto relativo al Sistema Estatal de Seguridad Pública.

La entidad de **Tlaxcala** es la única que dispone que el Sistema Estatal es una *figura jurídica*.

Dentro de la conceptualización de lo que se entiende por Sistema señalado en lo referente a los coincidentes de los conceptos por entidad son los siguientes:

Cuadro 1.

Entidad	Aspectos que forman parte de conceptualización del Sistema Estatal de Seguridad
Chihuahua, Coahuila, Hidalgo, Tabasco y Veracruz.	Conjunto de instrumentos jurídicos.
Chihuahua, Coahuila e Hidalgo.	Cuentan con principios, reglas, políticas, acciones, acuerdos y convenios que ordenan las atribuciones, procedimientos y actuación del Estado y de los municipios.
Chihuahua, Coahuila, y Veracruz.	Coordinación entre el Estado y los Municipios y de éstos con la Federación , tendientes a lograr los objetivos y fines de la seguridad pública, en los términos de los artículos 21 y 115 de la Constitución, la Ley General, la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.
Ciudad de México	Conjunto de instituciones en materia de seguridad ciudadana y procuración de justicia, conformado por autoridades, órganos de coordinación, instituciones de seguridad ciudadana en los distintos órdenes de gobierno, alcaldías y ciudadanos, responsables de articular y dar seguimiento a las estrategias en materia de paz y seguridad ciudadana, con respeto a los derechos humanos.
Guerrero	Conjunto articulado de instancias, autoridades, planes, programas,

	acciones, instrumentos, mecanismos, acuerdos y convenios que vinculan a las instancias y autoridades estatales y municipales y ordenan el desarrollo integral, metodológico y sistemático de la función de seguridad pública , mediante la realización y cumplimiento de las políticas, lineamientos, procedimientos, atribuciones, obligaciones y facultades del ámbito estatal y municipal.
Puebla	Conjunto de instancias públicas integradas para la consecución de los fines de la seguridad pública estatal.
Yucatán	Conjunto articulado de normas, instancias, instrumentos y acciones que tiene por objeto garantizar el adecuado desempeño de la función de seguridad pública en el estado, mediante la coordinación efectiva entre el estado y los municipios, y entre éstos y la federación.
Sinaloa	Instancia de coordinación, seguimiento y evaluación , en la que intervienen de manera ordenada, las instituciones de seguridad pública , en el marco de sus respectivas atribuciones y competencias para cumplir el objeto de la Ley y los fines de la seguridad pública.
Tlaxcala	Se integra con las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones coordinadas de conformidad con las facultades constitucionales, del Sistema Nacional y demás instrumentos normativos , que tienen como propias las autoridades en materia de seguridad ciudadana y que convergen en una instancia permanente que instruye y da seguimiento a los acuerdos y a los convenios que adopten y celebren dichas autoridades, tendientes a cumplir con los objetivos y fines de la seguridad ciudadana. La coordinación deberá hacerse además con los sistemas educativos, de salud, de protección civil, de saneamiento ambiental o cualquier otro que coadyuve a la preservación de la seguridad ciudadana.
Zacatecas	Organización del Estado y los municipios para cumplir, de manera coordinada , con las obligaciones que les corresponden en la función de seguridad pública.

Fuente: Elaborado por la Subdirección de Análisis de Política Interior, adscrita a la Dirección de Servicios de Información y Análisis Especializados, Coordinación de Servicios de Información, Bibliotecas y Museo de la Cámara de Diputados, con base en la legislación de las entidades federativas.

Además de lo anteriormente señalado, cabe señalar que la **Ciudad de México, Guanajuato, Jalisco y Zacatecas**, por otra parte, establecen que el **Sistema Estatal de Seguridad Pública** tiene los objetivos o finalidades siguientes:

Cuadro 2.

Entidades	Objetivo y/o Finalidad
Ciudad de México	Contribuir al desarrollo de políticas públicas de prevención que brinden protección y seguridad a la ciudadanía frente a riesgos y amenazas; Dar seguimiento a la incidencia delictiva y tomar decisiones respecto de las acciones correctivas y preventivas en materia de seguridad en la Ciudad; Promover y elaborar acciones que fomenten la convivencia pacífica y solidaria, la cultura de la paz para la solución no violenta de conflictos; Proponer y desarrollar políticas de carácter integral en materia de prevención social de las violencias y el delito; las causas estructurales que generen la comisión de delitos y conductas antisociales , así como programas y acciones para fomentar en la sociedad, valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas de la violencia y el delito.
Guanajuato	Planear, supervisar y determinar las políticas que se llevarán a cabo para el mejoramiento de las acciones en materia de seguridad pública.
Jalisco	Desarrollar las bases de coordinación entre la Federación, el Estado y los municipios en materia de seguridad pública, así como respecto de la prevención social de la violencia y la delincuencia, en los términos de la legislación general correspondiente.
Zacatecas	Planear, programar, operar, organizar, coordinar y supervisar las actividades que se realicen en el ámbito estatal y municipal en materia de seguridad pública.

Fuente: Elaborado por la Subdirección de Análisis de Política Interior, adscrita a la Dirección de Servicios de Información y Análisis Especializados, Coordinación de Servicios de Información, Bibliotecas y Museo de la Cámara de Diputados, con base en la legislación de las entidades federativas.

2. Conformación del Sistema Estatal de Seguridad Pública/Ciudadana

A nivel nacional, la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, establece en su artículo 4 primer párrafo **“El Sistema Nacional de Seguridad Pública contará para su funcionamiento y operación con las instancias, instrumentos, políticas, acciones y servicios previstos en la presente Ley, tendientes a cumplir los fines de la Seguridad Pública”¹**.

De acuerdo a lo anterior, previo a destacar la conformación a nivel local, es oportuno puntualizar que hay leyes que de manera explícita enuncian el orden en el que se encuentra integrado el **Sistema Estatal de Seguridad Pública**, es decir:

¹ *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*, Cámara de Diputados. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP.pdf> [25/10/2024].

Cuadro 3.

Entidad	Consejo Estatal de Seguridad Pública	Secretariado Ejecutivo	Secretaría de Seguridad Pública/ Ciudadana	Conferencia Estatal de Seguridad Pública Municipal	Consejos Municipales	Consejos /Instancias Intermunicipales	Consejos/ Instancias Regionales	Gabinete de Seguridad
Aguascalientes	X	X			X			
Baja California			X					
Baja California Sur	X							
Chiapas	X	X			X			
Chihuahua	X	X		X	X			
Ciudad de México	X		X					X ²
Coahuila	X	X		X	X			
Colima	X				X			X
Guanajuato	X	X						
Guerrero	X	X	X	X	X			
Estado de México	X	X			X	X		
Michoacán	X				X	X		
Morelos		X	X ³		X		X	
Nayarit	X	X		X	X			
Oaxaca	X	X			X	X	X	
Puebla		X	X					
Querétaro			X					
Quintana Roo	X	X			X		X	
Sinaloa	X	X		X	X	X		
Tabasco	X	X			X			
Tamaulipas	X	X			X			
Tlaxcala	X	X			X		X	
Veracruz	X	X			X			
Yucatán	X	X			X			
Zacatecas	X	X						

Fuente: Elaborado por la Subdirección de Análisis de Política Interior, adscrita a la Dirección de Servicios de Información y Análisis Especializados, Coordinación de Servicios de Información, Bibliotecas y Museo de la Cámara de Diputados, con base en la legislación de las entidades federativas.

Cabe mencionar, que esta clasificación es independiente a lo referente al Consejo Estatal de Seguridad Pública, ya que, incluso, en este caso, puede volverse a enunciar a alguna de estas autoridades y/o dependencias.

Como se observa, las entidades federativas que no cuentan con la mención explícita de la integración de su sistema estatal de seguridad pública son de Campeche, Durango, Hidalgo, Jalisco, Nuevo León, San Luis Potosí y Sonora,

² La legislación de Ciudad de México, dispone que el presente órgano de coordinación recibe el nombre de Gabinete de Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia. Asimismo, se integra por los Gabinetes de Seguridad en las Demarcaciones Territoriales y Gabinetes de Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia en las Coordinaciones Territoriales.

³ Se denomina de “Seguridad y Protección Ciudadana”.

además de que algunos estados contemplan la integración del Consejo Estatal de Seguridad Pública, en otros apartados de su legislación.

Es importante destacar que adicionalmente a las autoridades señaladas en el cuadro anterior, algunas entidades contemplan otras instancias, como se identifican a continuación:

Cuadro 4.

Autoridades y/o Órganos complementarios	Estados
Instituciones de seguridad pública.	Aguascalientes, Baja California, Ciudad de México y Zacatecas.
Instancias de coordinación.	Aguascalientes y Zacatecas.
Comisión Estatal del Sistema Penitenciario.	Baja California
Fiscalía General del Estado.	Baja California, Ciudad de México, Querétaro y Tabasco.
Órganos autónomos y demás instituciones públicas que directa o indirectamente coadyuven en temas relacionados con la seguridad.	Baja California
Titular de la Fiscalía General.	Puebla
Titular del Ejecutivo/Jefe de Gobierno.	Ciudad de México y Puebla.
Consejo y/o Comités de Participación Ciudadana/o.	Ciudad de México ⁴ , Michoacán y Quintana Roo.
- Secretaría de Gobierno; - Alcaldías de la Ciudad; - Instituciones auxiliares - Comités de Seguridad Ciudadana; - C5 (Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México).	Ciudad de México
Comisión Estatal de Secretarios de Seguridad de Seguridad Pública o equivalentes.	Guanajuato
Instancias vinculadas con la seguridad pública.	Guerrero
Autoridades Municipales en materia de seguridad.	Baja California, Morelos y Puebla.
- Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado. - Centro de Prevención Social del Delito y la Violencia; Secretarías de Seguridad Pública Municipal o sus equivalentes.	Querétaro
Conferencia Estatal del Sistema Penitenciario.	Sinaloa
Centro de Evaluación y Control de Confianza.	Querétaro y Yucatán
Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública; Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana.	Yucatán

Fuente: Elaborado por la Subdirección de Análisis de Política Interior, adscrita a la Dirección de Servicios de Información y Análisis Especializados, Coordinación de Servicios de Información, Bibliotecas y Museo de la Cámara de Diputados, con base en la legislación de las entidades federativas.

⁴ Denominación completa: “Consejo Ciudadano para la Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia de la Ciudad de México”.

Aunado a lo anterior, también **Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Ciudad de México, Colima, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Nayarit, Querétaro, Sonora, Tlaxcala y Tamaulipas**, disponen que el Sistema Estatal además se integrará con instancias, instrumentos, políticas y acciones tendentes a cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública de acuerdo con sus disposiciones.

3. Principales autoridades estatales, municipales y en su caso auxiliares, del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

3.1 Autoridades en el ámbito estatal.

En lo relativo a la conformación del Sistema Estatal de Seguridad Pública, cada entidad federativa menciona diversas autoridades en materia de seguridad pública a nivel estatal y municipal que participan en éste, siendo las principales las que a continuación se exponen:

Cuadro 5.

Entidad	Titular del Poder Ejecutivo	Secretario General de Gobierno	Secretario de Seguridad Pública y/o Ciudadana	Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal	Fiscal General del Estado
Aguascalientes	✓	✓	✓	✓	✓
Baja California					✓
Baja California Sur	✓	✓	✓		
Colima	✓	✓	✓	✓	✓
Durango	✓	✓	✓		✓
Guanajuato	✓	✓	✓		✓
Guerrero	✓	✓	✓		
Hidalgo	✓		✓		
México	✓		✓		✓
Michoacán	✓		✓		✓
Morelos	✓	✓			✓
Puebla	✓		✓	✓	✓
Querétaro	✓	✓	✓		✓
Quintana Roo	✓	✓	✓	✓	✓
San Luis Potosí	✓		✓		✓
Sinaloa		✓	✓	✓	
Tabasco	✓		✓		✓
Tamaulipas	✓	✓	✓	✓	✓
Tlaxcala	✓	✓	✓	✓	
Zacatecas	✓	✓	✓		✓

Fuente: Elaborado por la Subdirección de Análisis de Política Interior, adscrita a la Dirección de Servicios de Información y Análisis Especializados, Coordinación de Servicios de Información, Bibliotecas y Museo de la Cámara de Diputados, con base en la legislación de las entidades federativas.

En el caso de la Ciudad de México, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Jalisco, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Sonora, Veracruz y Yucatán no establecen de manera específica un apartado referente a las autoridades estatales en materia de seguridad pública.

De igual forma, se identificaron diversas autoridades o titulares distintos a los mencionados en el comparativo anterior, como se muestra a continuación:

Cuadro 6.

Titulares y/o autoridades	Entidad
- Procurador de Justicia.	Baja California Sur y Guanajuato
- Alcaldías de la Ciudad de México.	Ciudad de México
- Directores General del C5i, así como del C3; Jueces Cívicos o similares, que las disposiciones jurídicas establezcan como instancias de Justicia Administrativa; Subsecretarios y directores generales a cargo del secretario de Seguridad.	Colima
- Subsecretarios de Seguridad Pública.	Durango y Sinaloa
- Los vicefiscales de la fiscalía general; director de la Dirección Estatal de Investigación de la fiscalía general; director general del Instituto; director de Protección Civil, autoridades jurisdiccionales tratándose de la justicia penal y la ejecución de las penas y medidas de seguridad que prevengan las leyes.	Durango
- Consejo Estatal.	Guerrero, Querétaro e Hidalgo
- Ministerio Público, Consejos Municipales e Intermunicipales, así como presidentes M municipales.	Hidalgo
- Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.	Estado de México
- Titulares de las instancias de seguridad pública y presidentes en el ámbito municipal.	Michoacán
- Comisionado Estatal.	Morelos
- Titular de la Secretaría de Gobernación.	Puebla
- Delegaciones o representaciones.	Querétaro
- Magistradas y los magistrados, jueces en materia penal y de justicia para adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado; Titular del Secretariado Estatal.	Quintana Roo
- Director General de Prevención y Reinserción, Coordinador Especializado en Justicia Penal para Adolescentes y otros.	San Luis Potosí
- Director de la Policía Estatal Preventiva; director de la Policía Ministerial; director de la Unidad de Medidas Cautelares; directores de los Centros de Ejecución de las consecuencias jurídicas del Delito; director de Vialidad y Transportes; director del Centro de Internamiento para Adolescentes; Procurador General de Justicia; Subsecretarios de Seguridad Pública del Estado.	Sinaloa
- Comisionado de la Policía Estatal; Unidades Especializadas y los integrantes de las instituciones y cuerpos policiales estatales de seguridad pública.	Tabasco
- Titulares de la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social; Subsecretaría de Operación de la Guardia Estatal; Dirección de la Policía de Investigación; Dirección de ejecución de medidas para adolescentes; de la Rectoría de la Universidad, de la Dirección de Tránsito Estatal.	Tamaulipas

Fuente: Elaborado por la Subdirección de Análisis de Política Interior, adscrita a la Dirección de Servicios de Información y Análisis Especializados, Coordinación de Servicios de Información, Bibliotecas y Museo de la Cámara de Diputados, con base en la legislación de las entidades federativas.

3.2 Autoridades en el ámbito municipal

La legislación de las entidades federativas que considera ciertas autoridades del ámbito municipal en materia de seguridad pública comprende los siguientes casos:

Cuadro 7.

Entidad	Ayuntamientos	Presidentes Municipales	Policía preventiva y tránsito y/o Cuerpos de Seguridad pública municipal	Titulares de Seguridad Pública Municipal	Jueces municipales o calificadores	Directores de seguridad pública	Consejo Municipal de Seguridad Pública
Aguascalientes	✓	✓	✓				
Coahuila		✓	✓				
Durango		✓		✓	✓		
Michoacán	✓	✓				✓	✓
Puebla	✓	✓	✓				
Quintana Roo		✓	✓		✓		
San Luis Potosí	✓ ⁵	✓		✓			
Sinaloa	✓ ⁶	✓					
Tabasco	✓	✓	✓			✓	
Tamaulipas	✓ ⁷	✓	✓			✓	
Tlaxcala	✓	✓			✓ ⁸	✓	
Zacatecas	✓	✓				✓	

Fuente: Elaborado por la Subdirección de Análisis de Política Interior, adscrita a la Dirección de Servicios de Información y Análisis Especializados, Coordinación de Servicios de Información, Bibliotecas y Museo de la Cámara de Diputados, con base en la legislación de las entidades federativas.

⁵ Hace alusión expresa a la figura del secretario del ayuntamiento.

⁶ Hace alusión expresa a la figura del secretario del ayuntamiento, así como a la del síndico.

⁷ Hace alusión expresa a la figura del síndico.

⁸ Menciona que los titulares de los juzgados municipales serán autoridades municipales, sin embargo, no hace mención a que sea un juez.

Además de las autoridades identificadas en el cuadro anterior, algunas entidades federativas han contemplado las siguientes:

Cuadro 8.

Autoridades y/o Titulares Municipales	Entidad
- Presidente de la Comisión de Seguridad del Ayuntamiento, Titular del área de protección civil	Durango
- Autoridades de comunidades indígenas que sean reconocidas por sus usos y costumbres	San Luis Potosí
- Comisarios	Sinaloa
- El presidente de la República, cuando habitual o transitoriamente residiere en territorio del Municipio y al gobernador mediante los convenios establecidos en el artículo 9 de su legislación.	Tabasco

Fuente: Elaborado por la Subdirección de Análisis de Política Interior, adscrita a la Dirección de Servicios de Información y Análisis Especializados, Coordinación de Servicios de Información, Bibliotecas y Museo de la Cámara de Diputados, con base en la legislación de las entidades federativas

3.3 Autoridades o instancias auxiliares en materia de Seguridad Pública, ya sea a nivel estatal o municipal

En este apartado se destaca lo correspondiente a las instancias auxiliares en materia de seguridad pública, independientemente de que se trate del ámbito estatal o municipal.

Cabe señalar, que la legislación del estado de **Colima**, es la única entidad que les da la calidad de autoridades auxiliares y **Zacatecas** les otorga el carácter de organismos auxiliares.

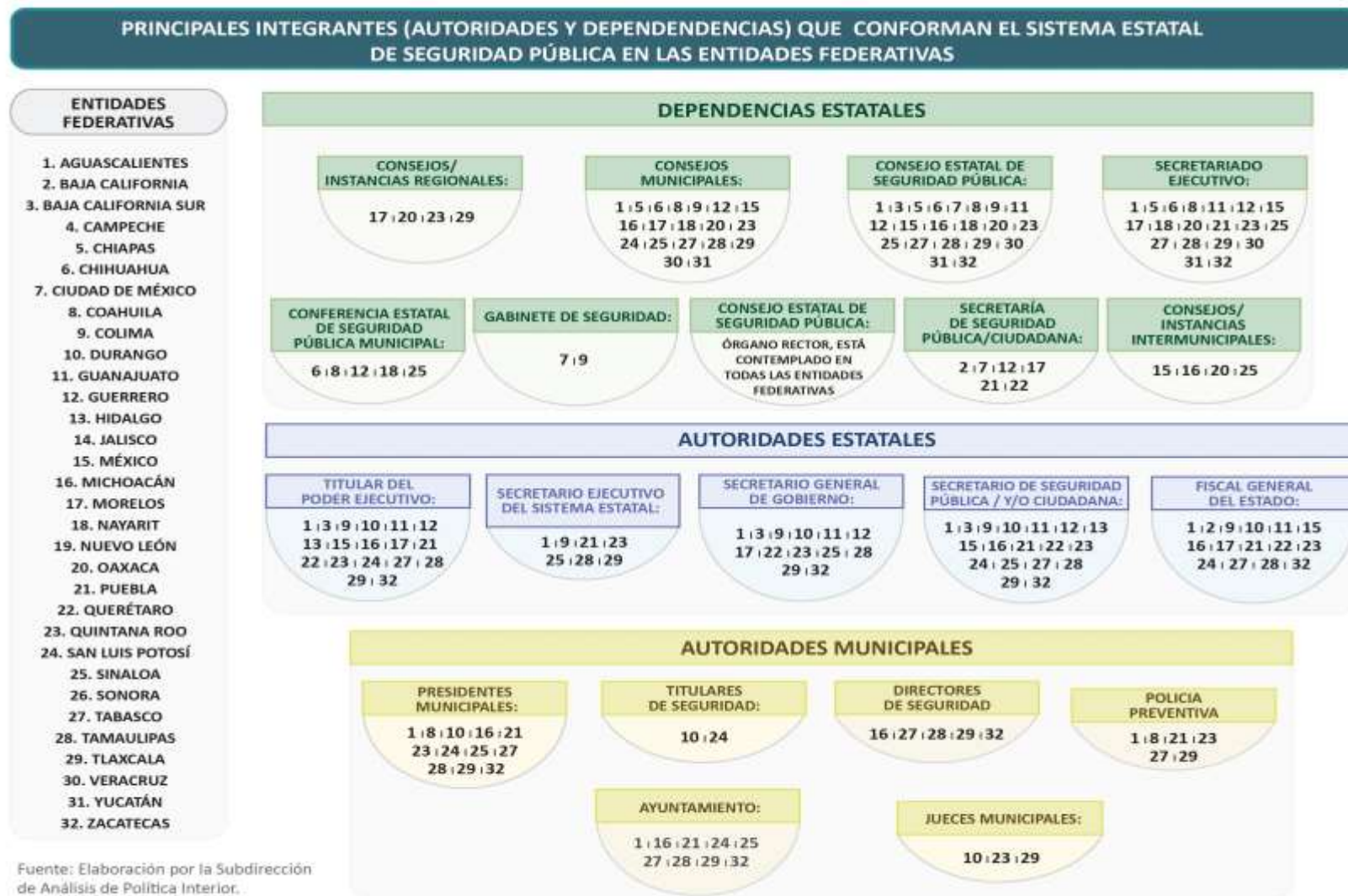
El siguiente cuadro que enuncia las instancias auxiliares en materia de seguridad pública ya sea a nivel estatal y/o municipal:

Cuadro 9.

Instituciones auxiliares	Entidades
- Sistema Estatal y Municipal de Protección Civil.	Colima, Querétaro, Quintana Roo
- Cuerpos de bomberos.	Colima, Morelos, Quintana Roo y Zacatecas
- Prestadores del servicio de seguridad privada.	Morelos, Nuevo León, Querétaro, Quintana Roo y Zacatecas.
- Dependencias de tránsito y vialidad de cada municipio y policía auxiliar estatal y municipal.	Colima
- Auxiliares de instituciones públicas; Personal de protección civil estatal y municipal y grupos de vigilancia vecinal.	Morelos
- Instituto Estatal de Seguridad Pública; organizaciones del sector público, privado, social o académico que realicen las actividades relacionadas con su legislación, Consejos de Participación Ciudadana; Universidad y Cuerpos de Guardia Municipal o Guardia Auxiliar.	Nuevo León
- Dependencias, organismos y entidades de la administración pública estatal; concesionarios y permisionarios del transporte público estatal y federal; asociaciones civiles, instituciones educativas, cámaras empresariales, colegios de profesionistas en el Estado, instituciones de asistencia privada, grupos voluntarios y asociaciones de colonos.	Querétaro
- Elementos de Instituciones Policiales de Seguridad Ciudadana Municipales.	Quintana Roo
- Organizaciones gremiales; Observatorios Ciudadanos; organizaciones civiles en materia de derechos humanos; Colegios o barras de profesionistas.	Tabasco
- Coordinación Estatal de Protección Civil y Órganos municipales encargados de la protección civil.	Tlaxcala
- Personas representantes de las instituciones del Estado, de los municipios y de las organizaciones de la sociedad civil.	Veracruz
- Cuerpos operativos de protección civil, estatales y municipales.	Zacatecas

Fuente: Elaborado por la Subdirección de Análisis de Política Interior, adscrita a la Dirección de Servicios de Información y Análisis Especializados, Coordinación de Servicios de Información, Bibliotecas y Museo de la Cámara de Diputados, con base en la legislación de las entidades federativas

Con base en los datos expuestos, a continuación, se muestra un esquema que incluye las principales autoridades y dependencias que participan en los sistemas estatales de seguridad pública de las 32 entidades federativas del país:



4. Consejo Estatal de Seguridad Pública

A nivel nacional, el párrafo primero del artículo 34 de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública** establece que **“en las entidades federativas se establecerán consejos locales encargados de la coordinación, planeación e implementación del Sistema en los respectivos ámbitos de gobierno. Asimismo, serán los responsables de dar seguimiento a los acuerdos, lineamientos y políticas emitidos por el Consejo Nacional, en sus respectivos ámbitos de competencia”**⁹; por lo que es fundamental destacar los asuntos y las materias que competen a dichos consejos estatales, los cuales se configuran como los máximos *órganos o instancias rectoras de la seguridad pública y del Sistema de Seguridad Pública a nivel local*.

4.1 Denominación del Consejo Estatal de Seguridad Pública

Cuadro 10.

Denominación	Entidades
Consejo Estatal de Seguridad Pública	Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.
Consejo Estatal de Seguridad Ciudadana	Baja California y Quintana Roo.
Consejo de Seguridad Pública	Chihuahua
Consejo de Seguridad Ciudadana	Ciudad de México
Consejo de Coordinación del Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado	Nuevo León
Consejo Estatal	Puebla, Sonora y Tlaxcala.
Consejo Estatal de Seguridad	Querétaro

Fuente: Elaborado por la Subdirección de Análisis de Política Interior, adscrita a la Dirección de Servicios de Información y Análisis Especializados, Coordinación de Servicios de Información, Bibliotecas y Museo de la Cámara de Diputados, con base en la legislación de las entidades federativas.

⁹ *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*, Cámara de Diputados. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP.pdf> [25/10/2024].

4.2 Descripción, objetivos y/o finalidades de los Consejos Estatales de Seguridad Pública.

Los consejos estatales son las instancias superiores y/o órganos colegiados de coordinación y definición de la política de seguridad pública de las entidades, resultando fundamental conocer la descripción, así como el objeto y/o finalidad que cada entidad federativa ha considerado oportuno señalar en su legislación.

Cuadro 11.

Entidad	Descripción	Objeto y/o Finalidad
Aguascalientes	Instancia superior.	Planear, coordinar, y supervisar el Sistema, así como la coordinación, planeación y definición de políticas públicas en seguridad pública.
Baja California	Instancia para la coordinación de los tres órdenes de gobierno.	Coordinar, planear e implementar del Sistema Nacional en la entidad, mediante la ejecución de las líneas de acción que establezca el Consejo Nacional.
	Órgano colegiado rector.	
Baja California Sur e Hidalgo	Instancia interinstitucionales de coordinación interna de enlace con la Federación y los Municipios.	Planear y supervisar los diversos sistemas que conforman la Seguridad Pública del Estado.
Campeche	Órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobierno e instancia superior de coordinación, supervisión, planeación y deliberación de políticas públicas del Sistema Estatal de Seguridad Pública.	No hace mención de ningún objeto ni finalidad.
Chiapas	Instancia de coordinación, planeación e implementación del Sistema.	Dar seguimiento a los acuerdos, lineamientos y políticas emitidas por el Consejo Nacional de Seguridad Pública.
Chihuahua	-Instancia responsable de la coordinación, planeación e implementación del Sistema Nacional en el ámbito local, así como de dar seguimiento a los acuerdos, políticas y lineamientos emitidos por el Consejo Nacional. Así como también como la: -Instancia responsable de deliberación, consulta y definición de políticas públicas del Sistema Estatal.	

Ciudad de México	Instancia de coordinación y seguimiento del sistema.	Encargado de: - Proponer y coadyuvar en el diseño de políticas públicas, estrategias e instrumentos en materia de seguridad ciudadana; - Elaborar los criterios y mecanismos de evaluación de resultados para el servicio profesional de carrera; - Crear los lineamientos relativos al manejo de datos de incidencia delictiva; - Establecer la coordinación, planeación e implementación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; - Dar seguimiento a los acuerdos, lineamientos y políticas emitidos por el Consejo Nacional en el ámbito de la Ciudad, en términos de la Ley General.
Coahuila	Instancia responsable de la coordinación, la planeación y la implementación del Sistema Nacional en el ámbito local, así como de dar seguimiento a los acuerdos, políticas y lineamientos emitidos por el Consejo Nacional. Asimismo, será la máxima instancia de deliberación, consulta y definición de políticas públicas del Sistema Estatal	
Colima	Órgano colegiado rector del Sistema Estatal.	No hace mención de ningún objeto ni finalidad.
Durango	Instancia superior de coordinación.	No hace mención de ningún objeto ni finalidad.
Guanajuato	Órgano colegiado que constituye la instancia superior del Estado.	Encargada de: - Planear, coordinar y supervisar el Sistema; - La planeación, definición y coordinación de políticas públicas en seguridad pública; - Dar seguimiento y cumplimiento a los acuerdos, lineamientos y políticas emitidos por el Consejo Nacional de Seguridad Pública y las Conferencias Nacionales del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su ámbito de competencia.
Guerrero	Instancia superior del Sistema Estatal.	Establecer políticas y aprobar acuerdos generales y específicos que permitan articular, coordinar e implementar los planes y programas en materia de seguridad pública.
Jalisco	Instancia superior de coordinación del Sistema Estatal de Seguridad Pública.	Coordinar, planear y supervisar del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
México	Máxima instancia de deliberación y consulta del Sistema Estatal.	- Planear, coordinar y supervisar las acciones, políticas y programas del Estado de México en la materia. - Dar seguimiento a los acuerdos, lineamientos y políticas emitidos por el Consejo Nacional, en el ámbito de competencia del Estado.
Michoacán	Instancia superior de coordinación interinstitucional.	

Morelos	Órgano colegiado que constituye la instancia superior de coordinación y consulta del Sistema Estatal.	No hacen mención de ningún objeto ni finalidad.
Nayarit, Sonora	Instancia superior de coordinación del Sistema Estatal.	
Nuevo León	Instancia interinstitucional de coordinación interna y de enlace con la federación.	Planear y supervisar los diversos sistemas que conforman la Seguridad Pública.
Oaxaca	Instancia superior del Sistema Estatal de Seguridad Pública.	No hacen mención de ningún objeto ni finalidad.
Puebla	Instancia encargada de la coordinación, planeación e implementación del Sistema Estatal de Seguridad Pública en el Estado y responsable de dar seguimiento a los acuerdos, lineamientos y políticas que se emitan en el seno del Consejo Nacional de Seguridad Pública.	
Quintana Roo	Instancia de coordinación y seguimiento del Sistema Estatal y de las Instituciones Policiales de Seguridad Ciudadana.	No hacen mención de ningún objeto ni finalidad.
San Luis Potosí	Instancia superior de coordinación y definición de la política de seguridad en el Estado.	
Sinaloa	Instancia superior de coordinación, planeación e implementación del Sistema Estatal y órgano responsable de dar seguimiento a los acuerdos, lineamientos y políticas emitidas por el Consejo Nacional de Seguridad Pública.	
Tabasco	Instancia responsable de la coordinación, la planeación y la implementación del Sistema Estatal, así como del Sistema Nacional en el ámbito local. Asimismo, será la máxima instancia de deliberación, consulta y definición de políticas públicas del Sistema Estatal. Responsable de dar seguimiento a los acuerdos, políticas y lineamientos emitidos por las instancias respectivas.	
Tamaulipas	Instancia superior de coordinación, planeación de políticas públicas y evaluación del Sistema Estatal de Seguridad Pública.	
Tlaxcala	Órgano Colegiado que constituye la instancia superior de coordinación del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana.	Establecer políticas, estrategias y acciones en la materia, para hacer efectiva la coordinación entre el Estado y sus municipios, y de aquél y éstos con la Federación, en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
Veracruz	Instancia responsable de la coordinación, la planeación y la implementación del Sistema Nacional de Seguridad Pública en el ámbito local, así como de dar seguimiento a los acuerdos, políticas y lineamientos emitidos por el Consejo Nacional. Asimismo, será la máxima instancia de deliberación, consulta y definición de políticas públicas del Sistema Estatal.	
Yucatán	Instancia superior de coordinación y definición de políticas en materia de seguridad pública.	Propiciar la efectiva coordinación entre el estado y los municipios, para el mejoramiento de las condiciones de seguridad pública.

Zacatecas	Instancia superior en materia de seguridad pública.	Encargada de la coordinación, planeación, evaluación, supervisión y definición de políticas públicas en materia de seguridad pública. Asimismo, será el responsable de dar seguimiento y cumplimiento a los acuerdos, lineamientos y políticas emitidos por el Consejo Nacional de Seguridad Pública y las Conferencias Nacionales del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su ámbito de competencia.
------------------	---	--

Fuente: Elaborado por la Subdirección de Análisis de Política Interior, adscrita a la Dirección de Servicios de Información y Análisis Especializados, Coordinación de Servicios de Información, Bibliotecas y Museo de la Cámara de Diputados, con base en la legislación de las entidades federativas.

4.3 Integración de los Consejos Estatales de Seguridad Pública

A continuación, se presenta el comparativo de las diversas autoridades que en el ámbito estatal y federal integran los ***Consejos Estatales de Seguridad Pública***.

a) A nivel local

A nivel local, la mayoría de las entidades establecen la regulación de la integración en sus leyes de seguridad pública, como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro 12.

Entidad	Integración del Consejo Estatal por los Titulares de las dependencias-estatales siguientes:																			
	Gobernador del Estado ¹⁰	Secretaria General de Gobierno	Secretaria/Comisión de Seguridad Pública y/o Ciudadana	Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal	Fiscalía y/o Procurador General del Estado	Comisión Estatal del Sistema Penitenciario	Poder Judicial	Presidentes Municipales	Director de Protección Civil	Comisión de Seguridad Pública/ Ciudadana del Congreso ¹¹	Comisión de Derechos Humanos estatal y/o del Congreso	Congreso del Estado	Secretario de Finanzas	Secretario de Hacienda	Secretario de Planeación	Secretaría de Salud	Representantes de la sociedad civil	Coordinador Estatal de la Policía Federal	Director del C5	Consejo Ciudadano ¹²
Aguascalientes	X	X	X	X	X			X ¹³									X	X		
Baja California	X	X	X	X	X	X		X ¹⁴			X									
Baja California Sur	X	X	X	X	X		X	X ¹⁵		X ¹⁶	X		X				X ¹⁷			X ¹⁸
Campeche	X	X	X	X	X			X					X							

¹⁰ Los titulares del presente rubro serán los presidentes del Consejo Estatal.

¹¹ Hidalgo lo denomina “Comisión de Seguridad Ciudadana y Justicia”; Morelos y Querétaro coinciden en la denominación “Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil”; Nuevo León “Comisión de Justicia y Seguridad Pública”; Oaxaca “Comisión Permanente de Seguridad y Protección Ciudadana”.

¹² El Estado de México menciona que serán dos participantes, Michoacán señala que serán cuatro representantes; Morelos señala que serán ocho representantes; Nayarit menciona que será un solo representante; Querétaro indica que serán hasta tres consejeros.

¹³ El presidente municipal, será designado por acuerdo de los municipios.

¹⁴ Persona titular de la Presidencia Municipal de cada municipio del Estado.

¹⁵ Junto con Campeche, Chiapas, Nayarit, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala y Veracruz no especifican el número de presidentes.

¹⁶ Será el presidente de la Comisión Permanente de Seguridad Pública del Congreso local.

¹⁷ Dos representantes de la sociedad civil organizada los cuales perdurarán por un lapso mínimo de un año.

¹⁸ En la prevención social de la violencia del Estado.

Chiapas	X	X	X	X	X						X			X	X ¹⁹				
Chihuahua	X	X	X	X	X			X ²⁰									X ²¹		
Ciudad de México	X ²²	X	X	X	X					X	X						X ²³		X
Coahuila	X	X	X	X	X		X					X	X			X	X ²⁴		X
Colima	X	X	X	X	X		X	X ²⁵	X	X		X ²⁶							X ²⁷
Durango	X	X	X	X	X			X ²⁸		X									
Guanajuato	X	X	X	X	X		X ²⁹	X			X	X ³⁰					X ³¹		
Guerrero	X	X	X	X	X			X ³²	X ³³										
Hidalgo	X	X	X	X	X					X ³⁴									
Jalisco	X	X		X	X		X	X ³⁵		X						X			X ³⁶
México	X	X		X	X		X ³⁷	X			X	X ³⁸							X

¹⁹ Denominación completa: “Secretaría de Planeación, Gestión Pública y Programa de Gobierno”.

²⁰ Serán trece presidentes.

²¹ Trece representantes de la sociedad civil; de los cuales, uno de ellos será la o el presidente del Comité Técnico del Fideicomiso para la Competitividad y Seguridad Ciudadana. Serán renovados cada dos años y su elección se realizará a través de la convocatoria definida por el Secretariado Ejecutivo, la cual deberá ser aprobada previamente por el Consejo Estatal de Seguridad Pública.

²² En este rubro será el titular de la Jefatura de Gobierno.

²³ En el caso de la Ciudad de México menciona que serán dos representantes, vinculados con temas de seguridad ciudadana.

²⁴ Serán siete representantes de la sociedad civil.

²⁵ Junto con Guanajuato, Querétaro y Yucatán se establece que serán todos los presidentes municipales del Estado.

²⁶ El presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado o, en su caso, por el presidente de la Comisión Permanente.

²⁷ Incluye la letra “i” para quedar “C5i”.

²⁸ Serán cinco presidentes municipales.

²⁹ Así como a la persona que presida el Consejo del Poder Judicial.

³⁰ Un diputado o diputada, designado por la Junta de Gobierno y Coordinación Política, con derecho a voz, pero sin voto.

³¹ Hasta diez representantes de organismos de la sociedad civil vinculados a la seguridad pública.

³² Junto con Estado de México y Michoacán menciona que serán los presidentes municipales que presidan los Consejos Intermunicipales.

³³ Será la Secretaría de Protección Civil.

³⁴ Denominación completa: “Comisión Ciudadana y Justicia del Poder Legislativo del Estado”.

³⁵ Serán los presidentes del área metropolitana de Guadalajara, así como de cada una de las sedes de las regiones en que se integran los municipios del Estado.

³⁶ Denominación completa: “Escudo Urbano C5”.

³⁷ Dos representantes del Consejo de la Judicatura, así como el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

³⁸ Considera a los Diputados Presidentes de las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, de Procuración y Administración de Justicia y de Seguridad Pública y Tránsito.

Michoacán	X	X	X		X		X ³⁹	X				X ⁴⁰							X
Morelos	X	X		X	X		X	X ⁴¹		X ⁴²	X ⁴³			X		X	X ⁴⁴	X	X
Nayarit	X		X	X	X			X									X ⁴⁵		X
Nuevo León	X	X	X	X	X		X	X ⁴⁶		X ⁴⁷									X ⁴⁸
Oaxaca	X	X	X	X	X			X		X ⁴⁹	X ⁵⁰	X ⁵¹					X		

³⁹ Será un Magistrado electo por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán.

⁴⁰ Equivalente a un diputado electo por el mismo Congreso.

⁴¹ Serán seis presidentes municipales. Su designación, se deberá hacer a través del Secretariado Ejecutivo, buscando preferentemente la representación de las tres regiones del Estado; estos consejeros durarán seis meses en el cargo, propiciando que, en su rotación, tengan acceso en la integración del Consejo todos los presidentes municipales del Estado.

⁴² Denominación completa: “Comisión de Seguridad Pública y de Protección Civil del Congreso”.

⁴³ Denominación completa: “Comisión de Justicia y de Derechos Humanos”, también hace referencia al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado.

⁴⁴ Hasta ocho representantes que fungirán como consejeros ciudadanos de los sectores productivos y sociales debidamente organizados, con amplia representación estatal o regional, así como los que a título personal representen algún sector de la población y que cumplan con los requisitos para ser consejero. Permanecerán en su cargo por un período de un año dentro del Consejo Estatal, como representantes de la organización que originalmente los propuso, pudiendo ser designados para un período más a propuesta de la misma organización.

⁴⁵ Solamente un representante ciudadano.

⁴⁶ Serán los presidentes municipales de Monterrey, Guadalupe, Sn. Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina, Gral. Escobedo, Apodaca, Cadereyta Jiménez, Santiago, Juárez y García, así como dos representantes de los municipios de la zona norte y dos representantes de los municipios de la zona sur de Nuevo León, en los términos de la Ley de la materia. Para los efectos de esta ley, los Municipios pertenecientes a la zona norte, estará comprendida por: Abasolo, Agualeguas, Los Aldamas, Anáhuac, Bustamante, El Carmen, Cerralvo, Ciénega de Flores, China, Dr. Coss, Dr. González, Gral. Bravo, Gral. Treviño, Gral. Zuazua, Los Herreras, Higuera, Lampazos de Naranjo, Marín, Melchor Ocampo, Mina, Parás, Pesquería, Los Ramones, Sabinas Hidalgo, Salinas Victoria, Hidalgo, Vallecillo y Villaldama. La zona sur estará conformada por los Municipios de: Allende, Aramberri, Dr. Arroyo, Galeana, Gral. Terán, Gral. Zaragoza, Hualahuises, Iturbide, Linares, Mier y Noriega, Montemorelos y Rayones. Los representantes deberán ser designados por los Presidentes Municipales o en su ausencia, por el Síndico Segundo o el Síndico Municipal en su caso, de los Municipios pertenecientes a cada zona, mediante mayoría absoluta de los presentes, siendo su voto secreto, y en reunión extraordinaria que para tal fin deberá convocar el Presidente o el Vicepresidente del Consejo de Coordinación del Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado en su caso, en un plazo no mayor de 60 días naturales contados a partir de que entren en funciones los Ayuntamientos respectivos. Sólo quien ostente el cargo de presidente Municipal de alguno de los Municipios referidos en esta fracción, podrá ser elegible como representante de su respectiva zona.

⁴⁷ Será el presidente de la Comisión de Justicia y Seguridad Pública del Congreso del Estado.

⁴⁸ Será el presidente ejecutivo del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública.

⁴⁹ Será el presidente de la Comisión Permanente de Seguridad y Protección Ciudadana.

⁵⁰ Será el Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca

⁵¹ Será el Titular de la Comisión Permanente de Administración de Justicia y Procuración de Justicia.

Querétaro	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X ⁵²			X			X		X		X
Quintana Roo	X	X	X	X	X		X ⁵³	X			X						X			X
San Luis Potosí	X	X	X ⁵⁴	X	X			X ⁵⁵		X ⁵⁶	X									
Sinaloa	X	X	X	X				X	X	X ⁵⁷							X ⁵⁸			X ⁵⁹
Sonora	X	X	X ⁶⁰				X	X	X	X	X			X				X ⁶¹		X ⁶²
Tabasco	X	X	X	X	X			X			X						X ⁶³			
Tlaxcala	X	X	X	X			X ⁶⁴	X	X		X ⁶⁵	X ⁶⁶								
Veracruz	X	X	X	X	X			X			X		X		X		X ⁶⁷			
Yucatán	X	X	X	X	X			X ⁶⁸												
Zacatecas	X	X	X	X	X		X	X ⁶⁹			X ⁷⁰		X							

Fuente: Elaborado por la Subdirección de Análisis de Política Interior, adscrita a la Dirección de Servicios de Información y Análisis Especializados, Coordinación de Servicios de Información, Bibliotecas y Museo de la Cámara de Diputados, con base en la legislación de las entidades federativas.

⁵² Será el presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil.

⁵³ Será una Magistrada o Magistrado del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

⁵⁴ Denominación completa “Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana”.

⁵⁵ Serán los presidentes municipales de los ayuntamientos con cabecera de Distrito Judicial.

⁵⁶ Denominación completa “Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social”.

⁵⁷ Será el presidente de la Comisión de Seguridad Pública del Congreso.

⁵⁸ Serán nueve representantes, dentro de los que uno será el Coordinador General.

⁵⁹ Presidente del Comité de Consulta y Participación de la Comunidad del Consejo Estatal.

⁶⁰ Asimismo, se considera al Coordinador del Comité Ciudadano de Seguridad Pública del Estado.

⁶¹ Será el jefe de la Región Sonora de la Policía Federal.

⁶² Coordinador del Comité Ciudadano de Seguridad Pública del Estado.

⁶³ Dos ciudadanos interesados en los temas de seguridad pública.

⁶⁴ Será el titular de alguna Magistratura del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado.

⁶⁵ También hace referencia a la persona titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

⁶⁶ Una diputada o diputado integrante de la Legislatura en turno.

⁶⁷ Personas, instituciones y a quienes representen a la sociedad civil y puedan aportar conocimientos y experiencias para el cumplimiento de los objetivos de la seguridad pública.

⁶⁸ Serán de cada una de las cabeceras de las regiones de seguridad del estado.

⁶⁹ Serán siete presidentes de los Municipios del Estado con mayor población.

⁷⁰ Será el presidente o presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del estado.

En el caso particular de las siguientes entidades, se señala que: **Tamaulipas**, establece que el *Consejo Estatal* estará integrado conforme a lo dispone la *Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas*, también señala que *su estructura, organización y funciones del Consejo Estatal de Seguridad Pública se establecerán en el reglamento respectivo*, mientras que **Puebla**, no contempla ninguna regulación respecto a la integración del Consejo Estatal.

Del análisis de las leyes de las entidades federativas, se observó que en algunas de ellas se contempla a titulares de diversas dependencias, así como a representantes de la sociedad civil como partes integrantes de los consejos estatales de seguridad pública, como a continuación se detalla:

Cuadro 13.

Titulares de dependencias y representantes de la sociedad civil.	Entidad
- Secretario Adjunto, sólo con derecho a voz.	Chihuahua
- Un Representante de Cabildo; Personal de apoyo permanente sólo con voz, conformado por las personas titulares de: La Secretaría Ejecutiva, nombrado por el presidente del Consejo; La Coordinación General del Gabinete de Seguridad y Procuración de Justicia; La Agencia; Consejeros invitados, sólo con voz, conformados por las personas titulares de: Las Alcaldías de la Ciudad.	Ciudad de México
- Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas; secretario de Administración e Innovación Gubernamental; secretario de la Contraloría; Titulares de los órganos de apoyo adscritos al Consejo.	Campeche
- Subsecretario de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad.	Chiapas
- Titulares de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia (PRONNIF); Secretaría de Inclusión y Desarrollo Social; Administración fiscal general y Ayuntamientos.	Coahuila
- Director General del C3 y el Delegado del Centro Nacional de Información.	Colima
- Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas; así como los funcionarios representantes o delegados en la entidad de las autoridades federales que forman parte del Consejo Nacional; Unidad de Coordinación Operativa de Seguridad Pública. ⁷¹	Durango
- Central Estatal Información y Seguridad Estatal; a la Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado; el Instituto Hidalguense de las Mujeres; el Centro de Justicia para Mujeres del Estado.	Hidalgo
- Coordinación General Estratégica de Seguridad; Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza; Comisario General del Organismo Público Descentralizado Intermunicipal denominado Policía Metropolitana de Guadalajara; Delegado Estatal del Centro Nacional de Inteligencia.	Jalisco
- Dos académicos especialistas que determine el Presidente del Consejo Estatal.	Estado de México

⁷¹ Cuyo objeto es “determinar las acciones conjuntas y los operativos para el combate a la delincuencia, para garantizar y mantener el orden público, la seguridad y la integridad de las personas, así como para garantizar la ejecución de la justicia penal”.

- Instituciones públicas, privadas, organismos no gubernamentales y sociedad civil constituida, que a juicio del Consejo puedan aportar conocimientos y experiencias para el cumplimiento de los objetivos y fines de la seguridad pública. - Un integrante de la Guardia Nacional, que tendrá como mínimo el nivel de mando de Comisario jefe de la Coordinación Estatal de acuerdo con la estructura orgánica de la institución, con la finalidad de procurar su participación en las tareas de seguridad en el Estado.	Michoacán
- Comisionado Estatal; a los Secretarios de Educación, de Economía, de Desarrollo Agropecuario, de Turismo.	Nayarit
- Titular del Instituto Estatal de Seguridad Pública.	Nuevo León
- Secretarios de Desarrollo Social; del Trabajo; de la Juventud; de Educación; El Presidente del Sistema Estatal del Desarrollo Integral de la Familia.	Querétaro
- Personas o representantes de la Universidad.	Quintana Roo
- El Titular de la Guardia Civil Estatal; el director general de Prevención y Reinserción Social; el Coordinador Especializado en Justicia Penal para Adolescentes; el Director General de la Policía Investigadora; los funcionarios, representantes o delegados en la entidad, de las autoridades federales que formen parte del Consejo Nacional.	San Luis Potosí
- Director General de la Policía Estatal Investigadora y titular de la Policía Estatal de Seguridad Pública.	Sonora
- Coordinador General de Asuntos Jurídicos; el Comisionado de la Policía Estatal.	Tabasco
- El Consejo Estatal podrá invitar, por la naturaleza de los asuntos a tratar.	Tlaxcala
- Contraloría General del Estado.	Veracruz

Fuente: Elaborado por la Subdirección de Análisis de Política Interior, adscrita a la Dirección de Servicios de Información y Análisis Especializados, Coordinación de Servicios de Información, Bibliotecas y Museo de la Cámara de Diputados, con base en la legislación de las entidades federativas.



Fuente: Elaboración por la Subdirección de Análisis de Política Interior.

b) A nivel federal

Se observó que en la mayoría de los casos, en la legislación en la materia a nivel estatal, respecto de las autoridades del ámbito federal, que tienen participación en el **Consejo Estatal**, éstos son invitados por el titular del mismo, de acuerdo a sus funciones participan en algunos casos en las sesiones correspondientes con derecho a voto, por la importancia que representan en el ámbito de seguridad; a continuación, se enuncian las entidades y autoridades, las cuales son parte de su integración.

Cuadro 14.

Entidad	Integración del Consejo General por Titulares o Representantes del Gobierno Federal:											
	Fiscalía y/o Procuraduría General de República	Secretaría de Defensa Nacional	Secretaría de Marina	Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	Secretaría de Gobernación	Secretaría de Comunicaciones y Transporte	Consejo Nacional.	Instituciones de Seguridad Pública	Centro de Inteligencia Nacional ⁷²	Guardia Nacional ⁷³	Sistema Nacional de Seguridad Pública	Comandantes de zonas militares
Aguascalientes	X											X
Baja California	X	X	X	X								
Chiapas	X	X	X						X ⁷⁴			

⁷² En Guerrero, Hidalgo, Jalisco y Zacatecas lo denomina: Centro Nacional de Inteligencia (CNI).

⁷³ En Coahuila y Guerrero se especifica que será el titular de la Coordinación Estatal de la Guardia Nacional.

⁷⁴ Junto con Oaxaca y Sonora lo denominan Centro de Investigación y Seguridad Nacional.

Chihuahua								X				
Ciudad de México	X	X	X	X				X	X	X	X ⁷⁵	
Coahuila	X	X ⁷⁶										
Colima	X									X		X
Durango							X					
Guanajuato	X								X	X		X
Guerrero	X				X				X	X		X ⁷⁷
Hidalgo	X								X	X		X
Jalisco	X								X	X ⁷⁸		X
México	X										X ⁷⁹	X
Michoacán										X ⁸⁰		
Morelos	X										X ⁸¹	X
Nayarit	X	X	X								X ⁸²	
Oaxaca	X	X	X	X					X			
Querétaro	X											X
Quintana Roo	X	X	X			X				X		
San Luis Potosí							X					X
Sinaloa	X	X	X		X						X ⁸³	
Sonora	X				X	X			X			X
Tabasco								X				
Tlaxcala	X	X	-		X	X				X		
Veracruz								X				
Zacatecas	X	X			X				X	X		

Fuente: Elaborado por la Subdirección de Análisis de Política Interior, adscrita a la Dirección de Servicios de Información y Análisis Especializados, Coordinación de Servicios de Información,

⁷⁵ Secretariado Ejecutivo.

⁷⁶ Fuerzas Federales y Militares.

⁷⁷ Comandancias de Región Militar y Naval.

⁷⁸ Representante Estatal.

⁷⁹ Será un representante de la Comisión Nacional de Seguridad.

⁸⁰ El presidente del Consejo deberá invitar a un integrante de la Guardia Nacional, que tendrá como mínimo el nivel de mando de Comisario jefe de la Coordinación Estatal de acuerdo con la estructura orgánica de la institución, con la finalidad de procurar su participación en las tareas de seguridad en el Estado.

⁸¹ Denominación completa “Coordinador Regional del Sistema Nacional de Seguridad Pública”.

⁸² Un representante del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

⁸³ Representante del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad.

Bibliotecas y Museo de la Cámara de Diputados, con base en la legislación de las entidades federativas.

Los Estados de **Baja California Sur, Nuevo León y Tamaulipas** no hacen mención expresa a *representantes del gobierno federal* para la conformación del Consejo Estatal de Seguridad Pública, mientras que *la legislación del Estado de Yucatán* señala, de forma general, que los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno son invitados a participar en este ámbito.

Dando seguimiento a la conformación del **Consejo Estatal por autoridades federales**, se identificaron algunos estados que son los únicos que hacen mención a ciertas autoridades de este nivel, siendo éstos los siguientes:

Cuadro 15.

Autoridades a nivel federal	Entidad
- Instituciones federales que tengan competencia en materia de seguridad pública, procuración de justicia, fuerzas armadas, seguridad nacional.	Campeche
- Cinco integrantes del Consejo ciudadano, designado por éste; Dos representantes de la sociedad civil o de la comunidad, vinculados con temas de Seguridad Ciudadana a invitación expresa de la Presidencia del Consejo.	Ciudad de México
- Delegado del Centro Nacional de Información.	Colima
- Delegado de la Policía Federal.	Guanajuato
- Delegado del Instituto Nacional de Migración.	Estado de México
- Un representante de la Comisión Nacional de Seguridad.	Sinaloa
- Los funcionarios representantes o delegados en la entidad de las autoridades federales que forman parte del Consejo Nacional.	Durango y San Luis Potosí.

Fuente: Elaborado por la Subdirección de Análisis de Política Interior, adscrita a la Dirección de Servicios de Información y Análisis Especializados, Coordinación de Servicios de Información, Bibliotecas y Museo de la Cámara de Diputados, con base en la legislación de las entidades federativas.

El siguiente esquema ilustra la participación de autoridades y dependencias del ámbito federal en la conformación de los consejos estatales de seguridad pública:



Fuente: Elaboración por la Subdirección de Análisis de Política Interior.

Pulsa el siguiente link para contestar un diagnóstico de la utilidad de este documento:

<https://forms.gle/zuJhfugdpruUnqQx9>

4.4 Principales facultades de los Consejos Estatales de Seguridad Pública

La mayoría de las leyes de las entidades federativas disponen que los consejos estatales de seguridad pública, considerados como los órganos colegiados o instancias superiores en este ámbito, funcionen con base en una diversidad de facultades relativas a la coordinación, planeación e implementación de la seguridad pública. A continuación, se expone una clasificación temática de estas facultades:

Cuadro 16.

Principales facultades	Entidades
En materia de Políticas Públicas	
- Atención a víctimas del delito.	Aguascalientes, Chiapas, Ciudad de México, Coahuila, Guerrero, Estado de México, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.
- Coordinación y colaboración con el Poder Judicial Federal, Estatal, órganos jurisdiccionales.	Aguascalientes, Ciudad de México ⁸⁴ , Guanajuato, Guerrero, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Sinaloa, Sonora, Quintana Roo, Tlaxcala y Zacatecas.
- Criminológica en materia de seguridad pública en el Estado.	Baja California Sur, Hidalgo y Nuevo León.
- Suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre seguridad pública generen las instituciones de seguridad pública con los otros órdenes de gobierno.	Sinaloa, Sonora y San Luis Potosí.
En materia de coordinación y colaboración entre los diferentes niveles de gobierno	
- Fomentar la coordinación entre el Sistema Nacional y el Sistema Estatal.	Aguascalientes, Baja California, Campeche, Chiapas, Durango, Guanajuato, Jalisco, Estado de México y Yucatán.
En materia de proyectos, modificaciones a leyes/reglamentos en materia de seguridad pública	
- Elaborar anteproyectos de leyes, reglamentos y otras disposiciones en materia de seguridad pública.	Baja California Sur, Durango, Hidalgo y Jalisco.
- Proponer reformas a las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la seguridad pública.	Guerrero
- Elaborar análisis respecto a leyes o reglamentos municipales en materia de seguridad pública y turnarlos a la autoridad competente.	Campeche
- Elaborar propuestas de modificaciones a leyes y reglamentos en	San Luis Potosí

⁸⁴ De manera particular considera la coordinación y colaboración con el Poder Judicial Federal, el Poder Judicial de la Ciudad de México y órganos autónomos federales y locales.

materia de reinserción social.	
- Expedición de sus reglamentos de operación	Baja California Sur, Campeche, Hidalgo, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Sonora y Tabasco.
En materia de criminalidad	
- Coadyuvar en el análisis de los problemas de criminalidad e índices criminógenos para integrar los diagnósticos municipales, regionales, estatales y de áreas especializadas para determinar los objetivos, acciones y metas, con la finalidad de estructurar los programas y operativos de coordinación que atiendan con eficacia los requerimientos de seguridad pública.	Aguascalientes y Guanajuato.
En materia de instituciones y administración de seguridad pública y policial	
- Promover la homologación y desarrollo de los modelos, policial y pericial en las instituciones de seguridad pública.	Aguascalientes, Campeche, Chiapas, Ciudad de México, Durango, Guanajuato, Guerrero, Estado de México, Nayarit, Oaxaca, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Veracruz, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas.
- Impulsar el servicio profesional de carrera de los integrantes de las instituciones de seguridad pública.	Chihuahua, Coahuila, San Luis Potosí, Tabasco, Veracruz y Yucatán.
- Realizar recomendaciones administrativas a las autoridades competentes para que las instituciones de seguridad pública desarrollen de manera eficaz sus funciones.	Baja California Sur, Campeche, Chiapas e Hidalgo.
- Formular y/o regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación de las instituciones de seguridad pública.	San Luis Potosí y Sonora.
- Fijar anualmente la homologación del salario para los integrantes de las instituciones de seguridad pública.	Coahuila, Durango, Sonora.
- Promover el establecimiento de unidades de consulta y participación de la comunidad en las instituciones de seguridad.	Aguascalientes, Ciudad de México, Colima, Guanajuato, Guerrero, Estado de México, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tlaxcala y Zacatecas.
En materia de designación de autoridades municipales y alcaldías	
- Designar a los presidentes municipales o titulares de las alcaldías que conformarán la Conferencia Nacional de Seguridad Pública.	Baja California, Chihuahua, Ciudad de México, Coahuila, Durango, Michoacán, Tabasco y Veracruz.
En materia de administración de los Centros de Reinserción Social	
- Vigilar y supervisar la correcta administración y funcionamiento de los Centros de Reinserción Social.	Chihuahua, Coahuila y Tabasco.
En materia de fomento a la cultura de seguridad pública	
- Fomentar la cultura de la seguridad pública, comprendiendo temas como la Información veraz sobre las acciones del Sistema Estatal;	Sinaloa

Información objetiva sobre la criminalidad y antisocialidad; Divulgación de medidas preventivas del delito y demás conductas antisociales; Promover el establecimiento de planes, programas o asignaturas relacionadas con la seguridad pública en las instituciones educativas, así como de mecanismos que incorporen la participación de éstas en la materia; y, € campañas y estrategias de comunicación que incentiven la convivencia pacífica y mediante convenios con los medios de comunicación masiva electrónicos e impresos, difundir y fomentar la legalidad y los valores y principios esenciales de una sociedad pacífica, respetuosa y democrática que contrarresten la subcultura del narcotráfico y eviten la apología de todo tipo de delitos.

Fuente: Elaborado por la Subdirección de Análisis de Política Interior, adscrita a la Dirección de Servicios de Información y Análisis Especializados, Coordinación de Servicios de Información, Bibliotecas y Museo de la Cámara de Diputados, con base en la legislación de las entidades federativas.

En el caso de Tamaulipas, se indica que las atribuciones del Consejo serán establecidas en la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado.

4.5 Sesiones de los Consejos Estatales de Seguridad

Los Consejos Estatales coadyuvan al diseño de políticas públicas, a la definición de estrategias y diversos temas relativos a la materia de seguridad pública; su funcionamiento se desarrolla principalmente a través de sesiones, en pleno o en comisiones, de naturaleza ordinaria o extraordinaria. Para el análisis de este rubro, a continuación, se detallan los casos establecidos en la legislación local.

Cuadro 17.

Entidad	Quórum	Resoluciones o acuerdos del Consejo	En caso de empate	Reuniones y sesiones ordinarias	Sesiones extraordinarias
Aguascalientes	Se integrará con más de la mitad de sus integrantes.	Son mediante el voto de la mayoría de los integrantes presentes.	El presidente tiene el voto de calidad.	Una sesión ordinaria cada seis meses.	Se realizan a convocatoria de su presidente o de las dos terceras partes de sus integrantes.
Baja California	Se compone con la	Se toman con la	El presidente tiene el	Cuando menos cada	Cuantas veces se

	asistencia de la mitad más uno de los integrantes, y debe estar presente la persona titular del Poder Ejecutivo o su suplente.	aprobación de la mayoría de los integrantes presentes.	voto de calidad.	tres meses.	requiera, cuando quien lo preside, así lo determine.
Baja California Sur e Hidalgo	No hace mención.	No hace mención.	No hace mención.	Sesiona al menos cada seis meses.	No hace mención.
Campeche	Se requiere la mayoría de sus miembros, debiendo estar presentes el presidente o el vicepresidente y el secretario ejecutivo.	Se toman por mayoría de votos de los miembros presentes.	El presidente o, en su ausencia, el vicepresidente, tiene el voto de calidad en caso de empate.	Sesiona de manera plenaria o en comisiones, lo hace trimestralmente en las fechas que señale su presidente.	Cuando se estimen necesarias.
Chiapas	Se integrará con la mitad más uno de sus integrantes.	Se toman por mayoría simple de votos de los integrantes presentes.	El presidente del Consejo Estatal o quien lo supla en sus ausencias, tendrá voto de calidad.	En Pleno sesionará ordinariamente, por lo menos cada tres meses.	En cualquier tiempo.
Chihuahua ⁸⁵	Se integra con la mitad más uno de sus integrantes.	Se establecen por la mayoría de sus integrantes presentes.	La presidencia tendrá el voto de calidad.	Se reúne por lo menos, cada tres meses en forma ordinaria.	En cualquier tiempo a convocatoria de la persona titular del Secretariado Ejecutivo.
Ciudad de México	Se establece con la mitad más uno de sus integrantes con derecho a voto.	Se establecen por unanimidad de votos o con la mitad más uno de sus integrantes presentes.	La persona titular de la presidencia tendrá el voto de calidad.	Sesiona en forma ordinaria de manera semestral.	A convocatoria de la persona que preside el Consejo.
Coahuila ⁸⁶	Se requiere la mitad más uno de sus integrantes.	Se realizan por la mayoría de los	El presidente tiene voto de calidad.	Se reúne de manera ordinaria por lo	Se realizan en cualquier tiempo.

⁸⁵ Junto con Coahuila disponen que las convocatorias para sesiones ordinarias deberán hacerse del conocimiento con cinco días hábiles de anticipación; Quintana Roo y Tlaxcala disponen que son con diez días hábiles; Tabasco y Veracruz con tres días antes de la fecha de su celebración.

⁸⁶ También podrán celebrar sesiones regionales en las que deberán asistir cuando menos los integrantes del Consejo Estatal, descritos en las fracciones I, IV, V, VII y XII del artículo 28 de la ley, así como los presidentes municipales de la región.

		integrantes presentes.		menos cada seis meses.	
Colima ⁸⁷	Se integra con la mitad más uno de sus integrantes.	Se realizan por la mayoría de los integrantes presentes.	No hace mención.	Se reúne por lo menos cada seis meses o las veces que a consideración de su presidente se requiera.	No hace mención.
Durango ⁸⁸	No hace mención.	No hace mención.	Lo tiene el presidente del Consejo. ⁸⁹	Se reúne por lo menos cada cuatro meses, a convocatoria del Presidente, por conducto del Secretario Ejecutivo del Consejo o cuando a consideración del mismo, sea necesario. Las sesiones ordinarias se celebran periódicamente.	Se realizan en cualquier tiempo.
Guerrero ⁹⁰	Se requiere la mitad más uno de sus integrantes.	Se toman por la mayoría de sus integrantes presentes.	La presidencia tiene el voto de calidad.	Sesiona cada seis meses de manera ordinaria.	Las sesiones extraordinarias son a convocatoria de su Presidencia o de la Coordinadora.
Jalisco	No hace mención.	No hace mención.	No hace mención.	Se reúne por lo menos cada dos	No hace mención.

⁸⁷ No señala de manera expresa-cuándo son las sesiones ordinarias y extraordinarias, el artículo 20 numeral 1 de su disposición señala que, el Consejo se reunirá las veces que a consideración de su presidente se requiera o bien de quien lo supla y, asimismo, no se pronuncia sobre votaciones empatadas.

⁸⁸ El artículo 114 párrafo quinto hace mención al quórum para sesionar y la manera en que sus decisiones serán tomadas en cuenta, sin embargo, no hace mención a que sea propiamente el Consejo Estatal, se refiere específicamente a la Junta Directiva del Secretariado Ejecutivo.

⁸⁹ Artículo 114 párrafo tercero de la Ley.

⁹⁰ Junto con Michoacán, Nayarit contemplan sesiones en Pleno y en Comisiones.

				meses a convocatoria de su Presidente.	
Estado de México	Se integra con al menos la mitad más uno de sus integrantes.	Se toman por la mayoría de los integrantes presentes.	El presidente o su suplente tienen voto de calidad.	Sesiona por lo menos cada seis meses.	No hace mención. ⁹¹
Michoacán	El quórum legal se integra con la mitad más uno de sus integrantes.	Se toman por la mayoría de los integrantes presentes.	El presidente posee el voto de calidad.	En Pleno se reunirá en forma privada. En sus sesiones ordinarias cada tres meses.	Cuando lo convoque el Presidente o lo soliciten por escrito el treinta por ciento de sus miembros que tengan derecho a voto.
Morelos	Estará integrado únicamente con los titulares que forman parte del Consejo. ⁹²	Se toman por la mayoría de los miembros presentes.	El presidente tiene el voto de calidad.	Sesiona trimestralmente en forma ordinaria. ⁹³	En casos de urgencia que el presidente estime necesarios.

⁹¹ Establece en el artículo 41 que las reglas para el desarrollo de las sesiones del Consejo Estatal, así como las disposiciones relativas a su funcionamiento, serán establecidas en el Estatuto respectivo, sin que puedan contravenir lo dispuesto en la Ley.

⁹² Artículo 13 párrafo cuarto.

⁹³ En cada sesión ordinaria del Consejo Estatal las instituciones de seguridad pública entregarán con cinco días de anticipación, un informe actualizado que deberá contener datos precisos que permitan medir su desempeño, sobre lo siguiente: I. Comisión Estatal de Seguridad Pública: a) Estadística general del índice delictivo registrado derivado de sus funciones; b) Estadística de los operativos implementados en el Estado, así como los resultados obtenidos; c) Estadística de las puestas a disposición realizadas ante las autoridades competentes; d) Estadística de los asuntos en los que ha participado en la investigación de delitos o conductas antisociales bajo la dirección del ministerio público y los resultados obtenidos de la misma; e) Estadística de las audiencias en las que se ha rendido testimonio sobre las actuaciones e investigaciones policiales y valor probatorio otorgado mediante resolución recaída con posterioridad a la comparecencia; f) Estadística del nivel promedio de educación de elementos policiales, mandos medios y superiores; g) Acciones implementadas en materia de Prevención del Delito y cumplimiento de programas y metas; h) Indicadores de reinserción social; i) Nivel de atención a las familias de los internos; j) Calidad de los tratamientos encaminados a la reinserción social y reintegración social y familiar del adolescente; k) Indicadores de hacinamiento de internos; l) Resultados de la educación de los internos; m) Resultados del trabajo desempeñado por los internos; n) En su caso, aquellas medidas que en lo general se hayan adoptado para el mejor desempeño de la Institución y en beneficio de la ciudadanía; o) Estadísticas sobre los resultados e impactos obtenidos mediante el uso del sistema de videovigilancia en el Estado y la medición de su desempeño, así como del Registro Estatal de Equipos y Sistemas Tecnológicos para la Seguridad Pública, y p) Los indicadores estadísticos generados del desempeño de los sistemas tecnológicos, medios y equipos de videovigilancia; II. Fiscalía: a) Estado que guarda el rezago de las averiguaciones previas; b) Estadística de los delitos denunciados; c) Informe de las carpetas de investigación iniciadas en el último periodo enviadas por la unidad de atención temprana, iniciadas por el ministerio público o a través de denuncia anónima; d) Disposiciones implementadas para una mejor calidad en la integración de las carpetas de investigación; e) Estadística de los métodos alternos con inicio de carpetas de investigación y sin inicio de carpetas de

Nayarit	Se conforma con la mitad más uno de sus integrantes con voto.	Se toman por mayoría de votos.	No hace mención.	Se reúne por lo menos cada seis meses a convocatoria de su Presidente.	No hace mención.
Nuevo León	No hace mención.	No hace mención.	No hace mención.	Sesiona al menos cada dos meses.	No hace mención.
Oaxaca	Se forma con la mitad más uno de sus integrantes.	Se realizan con unanimidad o con la mitad más uno de sus integrantes presentes.	El presidente del Consejo, tendrá el voto de calidad.	No hace mención.	No hace mención.
Querétaro ⁹⁴	No hace mención.	No hace mención.	El presidente del Consejo Estatal tendrá voto de calidad. ⁹⁵	No hace mención.	No hace mención.
Quintana Roo	Se forma con la mitad más uno de sus	Se aprueban por mayoría de votos.	En caso de empate, la presidencia tendrá	Sesiona en forma ordinaria de manera	De forma extraordinaria a

investigación; f) Estadísticas de los dictámenes periciales desahogados en audiencia ante autoridad judicial y resultado del valor probatorio otorgado a los mismos mediante resolución respectiva; g) Disposiciones y medidas adoptadas para mejorar el área de servicios periciales; h) Tiempo promedio de atención a la ciudadanía en la presentación de denuncias y querellas; i) Estadística de delitos denunciados y no judicializados, así como las causas y el cauce que se le dio a las denuncias; j) Estadística del avance de la profesionalización de la policía ministerial, ministerios públicos y peritos de conformidad con el servicio de carrera; k) En su caso, de todas aquellas medidas que en lo general se hayan adoptado para el cumplimiento de sus atribuciones, el mejor desempeño de la institución y en beneficio de la ciudadanía; y l) Derogado; III. Secretariado Ejecutivo a) Condición que guardan los Consejos de Honor y Justicia y las Unidades de Asuntos Internos en el Estado; b) Índice de cumplimiento de metas de los Convenios de Coordinación signados con la federación en materia de seguridad pública; y c) Indicadores de las medidas que en lo general se hayan adoptado para el mejor desempeño de la institución y en beneficio de la ciudadanía; IV. El Poder Judicial del Estado, coadyuvará con el Sistema Estatal en el cumplimiento de los fines de la seguridad pública. Para tal efecto, deberá rendir en los mismos términos del presente artículo la siguiente información: a) Estadística de juicios penales en el estado, considerando el tipo de delito o de conducta antisocial; b) Estadística de delitos o conductas antisociales consideradas como graves y no graves; c) Estadística por delito y conducta antisocial, de las detenciones consignadas ante los jueces de control, así como el número de las que se declaren legales o ilegales y las causas de la resolución; d) Estadística de averiguaciones previas y carpetas de investigación consignadas y radicadas por los jueces de control, en las que se ordene o se niegue la orden de aprehensión o de presentación, y en su caso la imposición o negación y tipo de medida cautelar; e) Estadística por delito y conducta antisocial de los juicios concluidos en definitiva con sentencia absolutoria y condenatoria; y f) Estadística de juicios resueltos a través de medios alternativos de solución de controversias. Cualquier otra información que en términos de este artículo coadyuve en el cumplimiento de los fines de Sistema y requiera el Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

⁹⁴ Otorga facultades al Consejo para crear su reglamento interno, según lo dispuesto por el artículo 18 fracción I.

⁹⁵ Establece que el presidente es quien posee el voto de calidad, sin embargo, no menciona que dicho voto se realice en caso de un empate.

	integrantes con derecho a voto.		el voto de calidad.	trimestral.	convocatoria de la persona que preside el Consejo.
Sinaloa	Con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes, incluyendo a su presidente, a quien lo suplan y al secretario ejecutivo.	No hace mención.	No hace mención.	Se reúne por lo menos, cada seis meses a convocatoria de su Presidente.	En cualquier tiempo para asuntos específicos por su trascendencia o urgencia.
Sonora	Serán válidas las sesiones cuando asistan las dos terceras partes de sus miembros.	Se requiere la aprobación de la mayoría de los integrantes presentes.	En caso de empate, el voto de calidad será otorgado por el presidente o por su suplente habilitado.	Son por lo menos cada seis meses, a convocatoria de su Presidente.	En cualquier tiempo para asuntos específicos por su trascendencia o urgencia.
Tabasco	Se necesita la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes.	Se toman por mayoría de votos de los miembros presentes con derecho a ello.	El presidente tiene el voto de calidad.	Se reúne en forma ordinaria por lo menos cada tres meses.	En cualquier tiempo.
Tamaulipas	No hace mención.	Se deciden por mayoría de los miembros presentes.	El presidente tiene el voto de calidad.	Se reúne de manera ordinaria cada tres meses, mediante convocatoria del Secretario Ejecutivo.	Cuantas veces sea necesario o cuando algún asunto urgente lo amerite.
Tlaxcala	Cuando se realicen estando presentes cuando menos, la mitad más uno de sus miembros. De no existir el quórum necesario, el presidente del Consejo emite una segunda convocatoria a sesión dentro de los tres días hábiles posteriores; en este supuesto se sesionará con los integrantes del Consejo	Se aprueban por mayoría de votos, sin embargo, a moción de su presidente, se podrá determinar que para la aprobación de un acuerdo o resolución determinados, se requerirá una mayoría calificada.	En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.	Ordinariamente, cada cuatro meses.	En cualquier tiempo en asuntos específicos que a juicio de su presidente deban desahogarse por urgencia o trascendencia.

	que se presenten.				
Veracruz	Se integra con la mitad más uno de las y los integrantes.	Se aprueban por mayoría simple de votos de las y los integrantes presentes.	El Poder Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá y quien en caso de empate, tendrá voto de calidad.	No hace mención.	No hace mención.
Yucatán ⁹⁶	Siempre que se cuente con la asistencia de la mayoría de los integrantes. En todo caso se deberá contar con la presencia del presidente, o su suplente, y del secretario ejecutivo.	No hace mención.	No hace mención.	Sesiona de forma ordinaria, dos veces al año.	Cuando el presidente lo determine o lo solicite la mayoría de sus integrantes.
Zacatecas	S establece con la mitad más uno de sus integrantes.	Los acuerdos se tomarán por, al menos, el voto de la mayoría de los presentes.	En caso de empate, quien presida tendrá voto de calidad.	Se reúne de forma ordinaria, por lo menos, tres veces al año, siendo convocado cada cuatro meses.	Cuando a veces se requiera, a convocatoria de su presidente.

Fuente: Elaborado por la Subdirección de Análisis de Política Interior, adscrita a la Dirección de Servicios de Información y Análisis Especializados, Coordinación de Servicios de Información, Bibliotecas y Museo de la Cámara de Diputados, con base en la legislación de las entidades federativas.

La legislación de cuatro entidades contempla otros supuestos, como a continuación se describen. El caso de la legislación del Estado de **Guanajuato**, señala que el funcionamiento y organización del Consejo Estatal de Seguridad Pública será regulado en un reglamento que se expida para tal efecto. El caso del Estado de **Puebla**, no especifica la manera en que se desarrollan las sesiones de su Consejo. Para el caso de **Nuevo León**, su legislación dispone que el Consejo de Coordinación expedirá su *reglamento interior*, en el que se establecerá su organización y funcionamiento, la forma y términos en que deberán llevar a cabo sus sesiones, la *instalación y operación de sus comisiones*, y los *mecanismos institucionales de comunicación*. La legislación de **San Luis Potosí** no hace alguna mención respecto al funcionamiento que tiene su Consejo Estatal de Seguridad Pública.

⁹⁶ En el artículo 18 de su legislación remite a su reglamento interno para verificar más a detalle cómo se organiza y funciona el Consejo Estatal.

CONSIDERACIONES GENERALES

El problema de la seguridad pública sigue siendo el gran reto a vencer para los tres niveles de gobierno, tan sólo a nivel federal, en la pasada LXV Legislatura se presentaron 103 iniciativas al respecto. En la estrategia para cumplir con este objetivo y contar con un diagnóstico adecuado del fenómeno, se requiere una visión general del estatus legal de la seguridad pública en las diversas entidades federativas del país para enfrentar de forma conjunta y coordinada esta situación. El presente estudio aporta diversos elementos de análisis sobre la conformación del **sistema estatal de seguridad pública** de las 32 entidades federativas, así como de los **Consejos Estatales de Seguridad Pública**. Con base en el estudio comparativo mostrado los apartados precedentes, se destacan los siguientes hallazgos:

➤ Concepto y objetivos del Sistema Estatal de Seguridad Pública

Las entidades de: **Chihuahua, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas**, enuncian en sus disposiciones un concepto relativo al Sistema Estatal de Seguridad Pública.

En términos generales, los elementos conceptuales de los sistemas estatales de seguridad pública son los siguientes:

*Conjunto articulado de **instancias, autoridades, planes, programas, acciones, instrumentos, mecanismos, acuerdos y convenios** que vinculan a las instancias y autoridades estatales y municipales y ordenan el **desarrollo integral, metodológico y sistemático de la función de seguridad pública**, mediante la realización y cumplimiento de las **políticas, lineamientos, procedimientos, atribuciones, obligaciones y facultades** del ámbito estatal y municipal.*
(legislación de Guerrero)

➤ Conformación del Sistema Estatal de Seguridad Pública/Ciudadana

Las principales dependencias integrantes que se identificaron entre las diversas entidades federativas, se encuentran las siguientes:

- Consejo Estatal de Seguridad Pública; Secretariado Ejecutivo; Secretaría de Seguridad Pública/ Ciudadana; Conferencia Estatal de Seguridad Pública Municipal; Consejos Municipales; Consejos /Instancias Intermunicipales, y Consejos/Instancias Regionales

Además de las dependencias anteriormente señaladas, también se enumeran las distintas autoridades a nivel estatal, así como municipal y en su caso auxiliares, en materia de seguridad pública.

Dentro de las que se encuentran a nivel estatal:

- Titular del Poder Ejecutivo: Secretario General de Gobierno; Secretario de Seguridad Pública y/o Ciudadana; Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal, y Fiscal General del Estado.

A nivel municipal:

- Ayuntamientos; Presidentes Municipales; Policía preventiva y tránsito y/o cuerpos de seguridad pública municipal; Titulares de Seguridad Pública Municipal; Jueces municipales o calificadores; Directores de seguridad pública, y Consejo Municipal de Seguridad Pública.

➤ Consejo Estatal de Seguridad Pública

La **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública** dispone en el artículo 34 párrafo primero que

“en las entidades federativas se establecerán consejos locales encargados de la coordinación, planeación e implementación del Sistema en los respectivos ámbitos de gobierno. Asimismo, serán los responsables de dar seguimiento a los acuerdos, lineamientos y políticas emitidos por el Consejo Nacional, en sus respectivos ámbitos de competencia”.

Al respecto, cada uno de los ordenamientos estatales en la materia, desarrolla de acuerdo a su visión la conformación de este Consejo Estatal, el cual funge como el máximo *órgano o instancia rectora de la seguridad pública y del Sistema de Seguridad Pública a nivel local*;

➤ Denominación del Consejo Estatal de Seguridad Pública

Los consejos estatales son las instancias superiores y/o órganos colegiados de coordinación y definición de la política de seguridad pública de las entidades, por lo que resulta fundamental conocer la descripción, el objeto y la finalidad que cada entidad federativa ha considerado oportuno señalar en su legislación.

➤ Descripción, objetivos y/o finalidades de los Consejos Estatales de Seguridad Pública.

En el contenido del documento, se desarrolla lo correspondiente en el caso de cada entidad federativa.

➤ Integración de los Consejos Estatales de Seguridad Pública

Derivado del análisis comparativo, se demuestra que, cada entidad federativa, de acuerdo con su particular visión, consideró pertinente conformarlos con diversas autoridades tanto estatales como federales, destacando dentro de éstas las siguientes:

A nivel local. - Integración del Consejo Estatal por los titulares de las dependencias Estatales siguientes:

- Gobernador del Estado; Secretaria Secretaría General de Gobierno; Secretaría/Comisión de Seguridad Pública y/o Ciudadana; Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal; Fiscalía y/o Procurador General del Estado; Comisión Estatal del Sistema Penitenciario; Poder Judicial; Presidentes

Municipal; Director de Protección Civil; Comisión de Seguridad Pública/ Ciudadana del Congreso; Comisión de Derechos Humanos estatal y/o del Congreso; Congreso del Estado; Secretario de Finanzas; Secretario de Hacienda; Secretario de Planeación; Secretario de Protección Ciudadana

- Secretaría de Salud; Representantes de la sociedad civil; Coordinador Estatal de la Policía Federal; Director del C5, y Consejo Ciudadano.

A nivel Federal. Integración del Consejo General por titulares o representantes del Gobierno Federal:

- Fiscalía y/o Procuraduría General de República; Secretaría de la Defensa Nacional; Secretaría de Marina; Secretaría de Seguridad Pública y Ciudadana; Secretaría de Comunicaciones y Transportes; Consejo Nacional; Instituciones de Seguridad Pública; Centro de Inteligencia Nacional; Guardia Nacional; Sistema Nacional de Seguridad Pública, y Comandantes de zonas militares.

Principales facultades de los Consejos Estatales de Seguridad Pública:

En materia de Políticas Públicas:

- Atención a víctimas del delito
- Coordinación y colaboración con el Poder Judicial Federal, estatal y órganos jurisdiccionales
- Criminológicas en materia de seguridad pública en el Estado
- Suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre seguridad pública generen las instituciones de seguridad pública con los otros órdenes de gobierno.

En materia de coordinación y colaboración entre los diferentes niveles de gobierno

- Fomentar la coordinación entre el Sistema Nacional y el Sistema Estatal

En materia de proyectos, modificaciones a leyes/reglamentos en materia de seguridad pública

- Elaborar anteproyectos de leyes, reglamentos y otras disposiciones en materia de seguridad pública.
- Proponer reformas a las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la seguridad pública.
- Elaborar análisis respecto a leyes o reglamentos municipales en materia de seguridad pública y turnarlos a la autoridad competente.
- Elaborar propuestas de modificaciones a leyes y reglamentos en materia de reinserción social.
- Expedir los reglamentos de operación

En materia de criminalidad

- Coadyuvar en el análisis de los problemas de criminalidad e índices criminógenos para integrar los diagnósticos municipales, regionales, estatales y de áreas especializadas para determinar los objetivos, acciones y metas, con la finalidad de estructurar los programas y operativos de coordinación que atiendan con eficacia los requerimientos de seguridad pública.

En materia de Instituciones y administración de seguridad pública y policial.

- Promover la homologación y desarrollo de los modelos, policial y pericial en las instituciones de seguridad pública.
- Impulsar el servicio profesional de carrera de los integrantes de las instituciones de seguridad pública.
- Realizar recomendaciones administrativas a las autoridades competentes para que las instituciones de seguridad pública desarrollen de manera eficaz sus funciones.
- Formular y/o regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación de las instituciones de seguridad pública.
- Fijar anualmente la homologación del salario para los integrantes de las instituciones de seguridad pública.
- Promover el establecimiento de unidades de consulta y participación de la comunidad de designación de autoridades municipales y alcaldías.
- Designar a los presidentes municipales o titulares de las alcaldías que conformarán la Conferencia Nacional de Seguridad Pública.

En materia de fomento a la cultura de seguridad pública

- Fomentar la cultura de la seguridad pública, comprendiendo temas como la Información veraz sobre las acciones del Sistema Estatal; Información objetiva sobre la criminalidad y antisocialidad.

Sesiones de los Consejos Estatales de Seguridad

Los aspectos contemplados en este tema para el comparativo de las 32 entidades federativas son los siguientes: Quórum; Resoluciones o acuerdos del Consejo; En caso de empate; Reuniones y sesiones ordinarias, y Sesiones extraordinarias.

Derivado del análisis de derecho comparado de la legislación local, se advierte una gran divergencia de criterios tanto en la composición del Sistema Estatal de Seguridad Pública, así como en la integración y facultades de los Consejos Estatales de Seguridad Pública en cada una de las 32 entidades federativas del país. Se concluye que, como consecuencia de estas diferencias significativas en el diseño de la normativa en esta materia, existen diversas visiones y enfoques para enfrentar un problema que es común a todo el territorio mexicano.

ANEXO:

CUADROS COMPARATIVOS

La presente sección establece cuadros comparativos relativos a las leyes locales en materia de seguridad pública que contienen las disposiciones respecto a la conformación del Sistema Estatal de Seguridad; autoridades a nivel estatal y municipal; instrumentos auxiliares de la seguridad pública, y Consejos Estatales del Sistema de Seguridad Pública, cabe destacar, que las fuentes correspondientes se precisan en el comparativo referente a la regulación del Consejo Estatal.

➤ Concepto de Sistema Estatal de Seguridad Pública

Chihuahua	Ciudad de México	Coahuila
Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública	Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México	Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza
Título Segundo Del Sistema Estatal de Seguridad Pública Capítulo I De su Integración y Objetivos Artículo 14. El Sistema Estatal es el conjunto de instrumentos jurídicos, principios, reglas, políticas, acciones, acuerdos y convenios que ordenan las atribuciones, procedimientos y actuación del Estado y de los municipios, así como la coordinación entre los mismos y de éstos con la Federación, tendientes a lograr los objetivos y fines de la seguridad pública, en los términos de los artículos 21 y 115 de la Constitución, la Ley General, la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.	Título Segundo Sistema de Seguridad Ciudadana Artículo 12. El Sistema es el conjunto de instituciones en materia de seguridad ciudadana y procuración de justicia, conformado por autoridades, órganos de coordinación, instituciones de seguridad ciudadana en los distintos órdenes de gobierno, Alcaldías y ciudadanos, responsables del articular y dar seguimiento a las estrategias en materia de paz y seguridad ciudadana, con respeto a los derechos humanos. Artículo 13. El Sistema tiene por objeto: I. Contribuir al desarrollo de políticas públicas de prevención que brinden protección y seguridad a la ciudadanía frente a riesgos y amenazas; II. Dar seguimiento a la incidencia delictiva y tomar decisiones respecto de las acciones correctivas y preventivas en materia de seguridad en la Ciudad; III. Promover y elaborar acciones que fomenten la convivencia pacífica y solidaria, la cultura de la paz para la solución no violenta de conflictos; IV. Proponer y desarrollar políticas de carácter integral en materia de prevención social de las violencias y el delito; las	Artículo 24. Componentes del Sistema Estatal El Sistema Estatal es el conjunto de instrumentos jurídicos, principios, reglas, políticas, acciones, acuerdos y convenios que ordenan las atribuciones, los procedimientos y la actuación del Estado y los municipios, así como la coordinación entre ellos y la Federación, tendientes a lograr los objetivos y fines de la seguridad pública, en los términos de los artículos 21 y 115 de la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General, la Ley Estatal y los demás ordenamientos aplicables.

	causas estructurales que generen la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad, valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas de la violencia y el delito. Las políticas en materia de prevención social del delito delimitarán la corresponsabilidad y participación organizada de la sociedad y sus niveles de actuación en la materia. Artículo 14. El Sistema contará para su funcionamiento y operación con las instancias, instrumentos, políticas, acciones y servicios previstos en la presente Ley, tendientes a cumplir los fines de la seguridad ciudadana y contribuir a su buen funcionamiento y la coordinación con el Sistema Nacional.	
--	--	--

Colima	Guanajuato	Guerrero
Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima	Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato	Ley número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero
Título Primero Disposiciones Generales Capítulo Único Del Objeto y Aplicación de la Ley Artículo 5. Sistema Estatal de Seguridad Pública 1. Corresponde al Estado la implementación, supervisión, desarrollo y coordinación del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en un marco de respeto a las atribuciones de la Federación y los municipios. 2. Las autoridades del Estado y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, desarrollarán políticas públicas y programas para la prevención de la violencia y la delincuencia con participación de la comunidad, la promoción y atención de la denuncia ciudadana y la denuncia anónima, la investigación, persecución y sanción de las infracciones y los delitos, la atención integral, asistencia inmediata y reparación integral a las víctimas de un hecho que la ley señale como delito, así como la reinserción social de los sentenciados y la ejecución de medidas para adolescentes a quienes se les impute o resulten responsables de la comisión	Título Cuarto Sistema Estatal de Seguridad Pública Capítulo I Finalidad e integración del Sistema Finalidad del Sistema Artículo 24. El Estado y los municipios se coordinarán entre sí y con la Federación, para conformar el Sistema cuya finalidad será planear, supervisar y determinar las políticas que se llevarán a cabo para el mejoramiento de las acciones en materia de Seguridad Pública.	Título Segundo Sistema Estatal de Seguridad Pública Capítulo I Integración del Sistema Estatal de Seguridad Pública Artículo 9. Las acciones que desarrollen las autoridades competentes de la Seguridad Pública en el Estado y los municipios se coordinarán a través de un Sistema Estatal, que se integrará por las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones previstos en esta Ley, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Federal, la Constitución Estatal, la Ley General y la presente Ley. Artículo 10. El Sistema Estatal es el conjunto articulado de instancias, autoridades, planes, programas, acciones, instrumentos, mecanismos, acuerdos y convenios que

de hechos tipificados como delitos. Título Segundo De las Instancias de Coordinación y la Distribución de Competencias del Sistema Estatal de Seguridad Pública Capítulo I De su Organización, Funcionamiento e Integración Artículo 14. Elementos para la organización y funcionamiento del Sistema Estatal 1. El Sistema Estatal contará para su organización y funcionamiento, con las instancias, instrumentos, políticas públicas, programas y acciones previstos en la presente Ley, tendientes a cumplir los fines de la seguridad pública. 2. Las acciones de coordinación se harán con respeto absoluto de las atribuciones constitucionales y legales otorgadas a las instituciones y autoridades que intervienen en los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública. La ejecución de las mismas se realizará de manera conjunta y sistemática, a través de los órganos que lo componen y con la participación ciudadana conforme a las disposiciones legales aplicables.		vinculan a las instancias y autoridades estatales y municipales y ordenan el desarrollo integral, metodológico y sistemático de la función de seguridad pública, mediante la realización y cumplimiento de las políticas, lineamientos, procedimientos, atribuciones, obligaciones y facultades del ámbito estatal y municipal.
--	--	--

Hidalgo	Jalisco	Estado de México
Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo	Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco	Ley de Seguridad del Estado de México
Título Primero Del Objeto, Sujetos y Aplicación de la Ley Capítulo Único Disposiciones Generales Artículo 3. El sistema estatal de seguridad pública combatirá las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales y desarrollará políticas, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos que induzcan el respeto a la legalidad. La entidad garantizará la seguridad pública a través del diseño transversal de políticas de prevención y su implementación efectiva, que permita identificar y erradicar los factores de riesgo que originan la delincuencia, así como	Título Segundo Del Sistema Estatal de Seguridad Pública Capítulo I Del Consejo Estatal de Seguridad Pública Artículo 10. El Sistema Estatal de Seguridad Pública tiene por objeto desarrollar las bases de coordinación entre la Federación, el Estado y los municipios en materia de seguridad pública, así como respecto de la prevención social de la violencia y la delincuencia, en los términos de la legislación general correspondiente.	Título Tercero Del Sistema Estatal de Seguridad Pública Capítulo Primero De la Integración del Sistema Estatal de Seguridad Pública Artículo 23.- El Sistema Estatal contará, para su funcionamiento y operación, con las instancias, instrumentos, políticas y servicios previstos en la presente Ley, encaminados a cumplir los fines de la seguridad pública.

establecer los mecanismos necesarios para la reinserción social. Título Segundo Del Sistema Estatal y las Autoridades en materia de Seguridad Pública Capítulo I Del Sistema Estatal Artículo 13. El Sistema Estatal es el conjunto de principios, reglas, políticas, acciones, acuerdos, instrumentos jurídicos y convenios que estipulan las atribuciones, los procedimientos y la actuación de las autoridades de seguridad pública del Estado y de los Municipios, así como la coordinación entre ellos, la Federación, Entidades Federativas y la Ciudad de México, tendientes a lograr los objetivos y fines de la seguridad pública, en términos de los artículos 21 y 115 de la Constitución, la Ley General, la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables.	Artículo 11. El Sistema Estatal de Seguridad Pública se integra con las instancias, instrumentos, políticas y acciones previstos en el presente título, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública.	
---	--	--

Puebla	Querétaro	Sinaloa
Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla	Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro	Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa
Título Segundo Del Sistema de Seguridad Pública del Estado Capítulo Primero De la integración, organización y funcionamiento del Sistema Artículo 12 El Sistema de Seguridad Pública del Estado es el conjunto de instancias públicas integradas para la consecución de los fines de la seguridad pública estatal.	Título Segundo Del Sistema Estatal de Seguridad de Querétaro Capítulo Primero Disposiciones generales Artículo 8. El Sistema Estatal comprende la integración de políticas, planes, servicios, programas, acciones, tecnología, sistemas informáticos, así como las actividades de las instituciones públicas y privadas en materia de seguridad, contempladas en la presente Ley. El ejercicio y aplicación de las mismas se realizará de manera conjunta, ordenada y sistémica, a través de los órganos que lo componen y con la participación ciudadana en los supuestos legales aplicables. (Ref. P. O. No. 23, 18-IV-17) El Consejo Estatal es el	Título Primero De las Disposiciones Preliminares Capítulo Único De las Generalidades Artículo 3.- El Sistema Estatal de Seguridad Pública, es la instancia de coordinación, seguimiento y evaluación, en la que intervienen de manera ordenada, las instituciones de seguridad pública, en el marco de sus respectivas atribuciones y competencias, para cumplir el objeto de la Ley y los fines de la seguridad pública.

	órgano colegiado rector del Sistema Estatal. Artículo 9. El Sistema Estatal contará, para su funcionamiento y operación, con las instancias, instrumentos, estructuras, registros, políticas, acciones y programas establecidos en la presente Ley y en sus disposiciones reglamentarias.	
--	---	--

Sonora	Tabasco	Tlaxcala
Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora	Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco	Ley de Seguridad Pública y Ciudadana del Estado de Tlaxcala
Libro Primero Del Sistema Estatal de Seguridad Pública Título Primero Disposiciones Generales Capítulo Único Disposiciones Generales Artículo 2º.- El Sistema Estatal de Seguridad Pública contará para su funcionamiento y operación, con políticas de seguridad pública, las cuales estarán basadas en el resultado del diagnóstico de los factores criminógenos del Estado. Asimismo, contará con instancias e instrumentos, a fin de ejecutar las acciones, brindar los servicios previstos en la presente Ley y cumplir con los fines de la seguridad pública. El Sistema Estatal de Seguridad Pública también contará con un Programa Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, el cual deberá contener: I.- El diagnóstico de los factores criminógenos; II.- Las bases para la participación ciudadana y comunitaria en la ejecución del Programa Estatal	Libro Primero Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco Título Primero Capítulo I Seguridad Pública Disposiciones Generales Artículo 3. Fines del Sistema Estatal El Sistema Estatal combatirá las causas que generan la comisión de delitos y de conductas antisociales, a la vez que desarrollará políticas, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos que induzcan el respeto a la legalidad. En el marco del Sistema Estatal, los Gobiernos estatal y municipales garantizarán la seguridad pública a través del diseño transversal de políticas de prevención y su implementación efectiva, que permitan identificar y erradicar los factores de riesgo que originan conductas antisociales y delincuencia, así como establecer los mecanismos necesarios para la reinserción social. Asimismo, desarrollarán políticas, programas y acciones para que la sociedad participe en la planeación y supervisión de la seguridad pública y se fomenten valores culturales y cívicos que estimulen el respeto a la legalidad. Título Segundo Sistema Estatal de Seguridad Pública Capítulo I Integración y Objetivos Artículo 15. Componentes del Sistema Estatal El Sistema Estatal es el conjunto de instituciones, instrumentos	Título Sexto Del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana Capítulo I Disposiciones Generales Artículo 145. El Sistema Estatal es una figura jurídica que se integra con las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones coordinadas de conformidad con las facultades constitucionales, del Sistema Nacional y demás instrumentos normativos, que tienen como propias las autoridades en materia de seguridad ciudadana y que convergen en una instancia permanente que instruye y da seguimiento a los acuerdos y a los convenios que adopten y celebren dichas autoridades, tendientes a cumplir con los objetivos y fines de la seguridad ciudadana. La coordinación deberá hacerse además con los sistemas educativos, de salud, de protección civil, de saneamiento ambiental o cualquier otro que coadyuve a la preservación de la seguridad ciudadana.

de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia; III.- Los mecanismos para evaluar las acciones que se lleven a cabo; y IV.- La previsión de recursos que resulte necesaria. El eje del Sistema Estatal de Seguridad Pública será la coordinación entre el Estado y los municipios, en un marco de respeto a sus respectivas competencias.	jurídicos, principios, reglas, políticas, acciones, acuerdos y convenios que ordenan las atribuciones, los procedimientos y la actuación del Gobierno del Estado y los municipios, así como la coordinación entre ellos y la Federación, tendientes a lograr los objetivos y fines de la seguridad pública, en los términos de los artículos 21 y 115 de la Constitución Federal, la Ley General, la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables.	
---	---	--

Veracruz	Yucatán	Zacatecas
Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave	Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública	Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas
Título Segundo Del Sistema Estatal de Seguridad Pública Capítulo I Integración y objetivos Artículo 20. El Sistema Estatal es el conjunto de instrumentos jurídicos, principios, reglas, políticas, acciones, acuerdos y convenios que ordenan las atribuciones, los procedimientos y la actuación del Estado y los municipios, así como la coordinación entre ellos y la Federación, tendientes a lograr los objetivos y fines de la seguridad pública, en los términos de los artículos 21 y 115 de la Constitución General, la Ley General, la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables.	Título Segundo Sistema Estatal de Seguridad Pública Capítulo I Disposiciones generales Artículo 9. Objeto El sistema estatal es el conjunto articulado de normas, instancias, instrumentos y acciones que tiene por objeto garantizar el adecuado desempeño de la función de seguridad pública en el estado, mediante la coordinación efectiva entre el estado y los municipios, y entre estos y la federación. El estado y los municipios, en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se coordinarán para el cumplimiento de los efectos establecidos en el artículo 7 de la ley general.	Capítulo III Del Sistema Estatal de Seguridad Pública Artículo 18 Definición del Sistema El Sistema Estatal de Seguridad Pública es la organización del Estado y los municipios para cumplir, de manera coordinada, con las obligaciones que les corresponden en la función de Seguridad Pública. Artículo 19 Objetivos del Sistema El Sistema tiene por objeto planear, programar, operar, organizar, coordinar y supervisar las actividades que se realicen en el ámbito estatal y municipal en materia de seguridad pública.

➤ **Conformación del Sistema Estatal de Seguridad Pública**

Aguascalientes	Baja California	Baja California Sur
Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes	Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California	Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública De Baja California Sur
Título Segundo Sistema Estatal de Seguridad Pública Capítulo I Conformación y Funcionamiento del Sistema Artículo 10. El Sistema se integrará de la siguiente manera: I. El Consejo; II. Los Consejos Municipales de Seguridad Pública; III. Las Instituciones de Seguridad Pública; IV. Las Instancias de coordinación, equipos, programas, información, servicios y acciones tendientes a cumplir con los propósitos de la materia; y V. El Secretariado Ejecutivo.	Título Segundo Del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana y Bases de Coordinación Artículo 6.- El Sistema Estatal tendrá como instrumento rector el Programa y se conformará además con las políticas públicas, bases de coordinación, planes, servicios, programas, acciones, tecnología, bases de datos y sistemas de información, así como las actividades de las instituciones públicas y privadas en materia de seguridad contempladas en la presente Ley, el cual formará parte del Sistema Nacional y se conducirá en coordinación y de conformidad con las instancias, instrumentos, políticas, acciones y servicios previstos en la Ley General. El desarrollo, ejecución o uso de los componentes del Sistema Estatal se realizará de manera conjunta, ordenada y sistémica, a través de las Instituciones de Seguridad, órganos de coordinación, municipios y ciudadanos en sus respectivos ámbitos de competencia y participación, responsables de articular y dar seguimiento a las estrategias para cumplir los alcances, fines y objetivos de la seguridad. El Consejo Estatal es el órgano colegiado rector del Sistema Estatal. Artículo 7.- Son autoridades del Sistema Estatal: I.- El Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario; II.- La Fiscalía General del Estado de Baja California; III. Los municipios; IV.- Las Instituciones Policiales del Estado y sus auxiliares, y V.- Las dependencias y entidades estatales y municipales, órganos autónomos y demás instituciones públicas que	Título Segundo Del Sistema Estatal y las Autoridades en materia de Seguridad Pública Capítulo I Del Sistema Estatal Artículo 11.- El Sistema se integra por las autoridades de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, con el propósito de coordinarse entre sí, con la Federación, con otras Entidades Federativas y el Distrito Federal, para determinar las políticas y acciones tendientes al cumplimiento del objeto y fines de esta Ley. Capítulo II De las Autoridades Artículo 12.- Para los efectos de esta Ley, son autoridades de seguridad pública en el Estado de Baja California Sur: I. El Gobernador del Estado; II. El Consejo Estatal de Seguridad Pública; III. El Secretario General de Gobierno; IV. El Secretario de Seguridad Pública; V. El Procurador General de Justicia; VI. Los Consejos Municipales de Seguridad Pública; VII. Los Presidentes Municipales, en el ámbito de su respectiva competencia; y VIII. Los Titulares de las Instituciones Policiales Municipales.

	directa o indirectamente coadyuven en temas relacionados con la seguridad.	
--	--	--

Chiapas	Chihuahua	Ciudad de México
Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública	Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública	Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México
Título Primero Disposiciones Preliminares Capítulo Único De su Objeto y Ámbito de Aplicación Artículo 4.- El Sistema Estatal de Seguridad Pública contará para su funcionamiento y operación con las instancias, instrumentos, políticas, acciones y servicios previstos en la presente Ley, tendientes a cumplir los fines de la Seguridad Pública. La coordinación, en un marco de respeto a las atribuciones entre las instancias de la Federación, el Estado y los Municipios, será el eje del Sistema Estatal de Seguridad Pública Título Segundo De las Instancias de Coordinación y la Distribución de Competencias del Sistema Estatal de Seguridad Pública Capítulo I De la organización del Sistema Estatal de Seguridad Pública Artículo 10. El Sistema se integrará por: I. El Consejo Estatal, que será la instancia de coordinación, planeación e implementación del Sistema, siendo responsable de dar seguimiento a los acuerdos, lineamientos y políticas emitidas por el Consejo Nacional de Seguridad Pública; II. Los Consejos municipales e Intermunicipales; y, III. El Secretariado Ejecutivo del Sistema. El Tribunal Superior de Justicia del Estado contribuirá con las instancias que integran el sistema, en la formulación de estudios, lineamientos e implementación de acciones que permitan alcanzar los fines de la seguridad pública.	Título Segundo Del Sistema Estatal de Seguridad Pública Capítulo I De su Integración y Objetivos Artículo 15. El Sistema Estatal se integra por los siguientes órganos e instancias: I. El Consejo Estatal de Seguridad Pública. II. La Conferencia Estatal de Seguridad Pública Municipal. III. Los Consejos de Seguridad Pública de los municipios. IV. El Secretariado Ejecutivo del Sistema.	Título Segundo Sistema de Seguridad Ciudadana Artículo 15. El Sistema se integra por: I. Autoridades 1. Jefatura de Gobierno; 2. Secretaría; 3. Fiscalía; 4. Secretaría de Gobierno; 5. Alcaldías de la Ciudad, en el marco de sus competencias; e 6. Instituciones auxiliares. II. Órganos de Coordinación 1. El Consejo de Seguridad Ciudadana; 2. El Gabinete de Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia; 3. Los Gabinetes de Seguridad en las Demarcaciones Territoriales; y 4. Los Gabinetes de Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia en las Coordinaciones Territoriales. III. Órganos de Participación Ciudadana y consulta 1. El Consejo Ciudadano para la Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia de la Ciudad de México. 2. Comités de Seguridad Ciudadana de demarcación 3. Las Comisiones de Seguridad Ciudadana. IV. Instituciones Policiales. V. C5

Coahuila	Colima	Guanajuato
Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza	Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima	Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato
Título Segundo Del Sistema Estatal de Seguridad Pública Capítulo I Integración y Objetivos Artículo 25. Integrantes del Sistema Estatal El Sistema Estatal se integra por los siguientes órganos e instancias: I. El Consejo Estatal de Seguridad Pública; II. La Conferencia Estatal de Directores de Seguridad Pública Municipal; III. Los Consejos de Seguridad Pública de los municipios; y IV. El Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.	Título Segundo De las Instancias de Coordinación y la Distribución de Competencias del Sistema Estatal de Seguridad Pública Capítulo I De su Organización, Funcionamiento e Integración Artículo 15. Integración del Sistema Estatal 1. El Sistema Estatal estará integrado por quienes forman parte de: I. El Consejo Estatal; II. Los Consejos Municipales; y III. El Gabinete. 2. Los poderes Judicial y Legislativo del Estado contribuirán con las instancias integrantes del Sistema, en la formulación de estudios, lineamientos e implementación de acciones que permitan alcanzar los fines de la seguridad pública.	Título Cuarto Sistema Estatal de Seguridad Pública Capítulo I Finalidad e integración del Sistema Artículo 25. El Sistema se integra por: I. El Consejo Estatal; II. El Secretariado Ejecutivo del Sistema de Seguridad Pública; III. La Comisión Estatal de Secretarios de Seguridad Pública o sus equivalentes; y IV. (DEROGADA, P.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2018)

Guerrero	Estado de México	Michoacán
Ley número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero	Ley de Seguridad del Estado de México	Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo
Título Segundo Sistema Estatal de Seguridad Pública Capítulo I Integración del Sistema Estatal de Seguridad Pública Artículo 11. El Sistema Estatal estará integrado por: I. El Consejo Estatal de Seguridad Pública, que será la instancia superior del Sistema Estatal; II. La Conferencia Estatal de Seguridad Pública;	Título Tercero Del Sistema Estatal de Seguridad Pública Capítulo Primero De la integración del Sistema Estatal de Seguridad Pública Artículo 23.- El Sistema Estatal contará, para su funcionamiento y operación, con las instancias, instrumentos, políticas y servicios previstos en la presente Ley, encaminados a cumplir los fines de la seguridad pública Artículo 24. El Sistema Estatal, se integra por:	Título Segundo Sistema Estatal de Seguridad Pública Capítulo Primero Organización del Sistema Artículo 11. El Sistema contará para su funcionamiento y operación con los órganos, instancias, instrumentos, políticas, acciones y servicios previstos en la presente Ley, así como en otras disposiciones normativas que establecen, emiten, proponen, promueven, evalúan, aprueban, analizan, recomiendan, diseñan, formulan, planifican, ejecutan o

III. La Secretaría de Seguridad Pública, en su carácter de coordinadora global del Sistema Estatal; IV. Los consejos municipales e intermunicipales; V. El Secretariado Ejecutivo; y VI. Las demás instancias vinculadas con la seguridad pública. El Poder Judicial del Estado y los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, podrán contribuir con las instancias que integran el Sistema Estatal, en la formulación de estudios, lineamientos e implementación de programas y acciones que permitan alcanzar los fines de la seguridad pública.	I. El Consejo Estatal; II. El Secretariado Ejecutivo; III. Los Consejos Intermunicipales; y IV. Los Consejos Municipales. Los servidores públicos del Sistema Estatal serán considerados como personal de seguridad pública de confianza, y deberán someterse y aprobar las evaluaciones de certificación y control de confianza, para su ingreso y permanencia.	controlan las políticas públicas destinadas a cumplir los fines de la Seguridad Pública. Artículo 12. El Sistema se integrará por: I. El Consejo; II. Consejos municipales; III. Consejos intermunicipales; y IV. Consejo de Participación Ciudadana.
--	---	--

Morelos	Nayarit	Oaxaca
Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos	Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública	Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca
Título Segundo De las Instancias de Coordinación del Sistema Estatal de Seguridad Pública Capítulo I De la Organización del Sistema Estatal de Seguridad Pública Artículo *7. El Sistema Estatal de Seguridad Pública se integrará por: I. Comisión Estatal de Seguridad Pública: a) Estadística general del índice delictivo registrado derivado de sus funciones; b) Estadística de los operativos implementados en el Estado, así como los resultados obtenidos; c) Estadística de las puestas a disposición realizadas ante las autoridades competentes; d) Estadística de los asuntos en los que ha participado en la investigación de delitos o conductas antisociales bajo la dirección del Ministerio Público y los resultados	Título Segundo De las Instancias de Coordinación y la distribución de competencias del Sistema Estatal de Seguridad Pública Capítulo I De la organización del Sistema Estatal de Seguridad Pública Artículo 4º.- El Sistema Estatal de Seguridad Pública contará para su funcionamiento y operación con las instancias, instrumentos, políticas, acciones y servicios previstos en la presente Ley, tendientes a cumplir los fines de la Seguridad Pública. La coordinación y el respeto a los derechos humanos y sus garantías e igualdad de género, en un marco de respeto a las atribuciones entre las	Título Segundo Del Sistema Estatal de Seguridad Pública Artículo 14. El Sistema Estatal se integra por: I. Consejo Estatal; II. Consejos Regionales; III. Instancias Intermunicipales; IV. Consejos Municipales; y V. Secretariado Ejecutivo. El Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, contribuirá con las instancias que integran el Sistema Estatal, en la formulación de estudios, lineamientos e implementación de acciones que permitan alcanzar los fines de la seguridad pública.

obtenidos de la misma; e) Estadística de las audiencias en las que se ha rendido testimonio sobre las actuaciones e investigaciones policiales; f) Estadística del nivel promedio de educación de elementos policiales, mandos medios y superiores; g) Acciones implementadas en materia de Prevención del Delito y cumplimiento de programas y metas; h) En su caso, aquellas medidas que en lo general se hayan adoptado para el mejor desempeño de la Institución y en beneficio de la ciudadanía, y i) Cualquier otra información que para sus fines requiera el Consejo Estatal y el Secretariado Ejecutivo; j) Instalación, administración, operación y vigilancia del funcionamiento del Sistema Estatal de Videovigilancia; II. Las Autoridades Municipales del Estado en materia de seguridad pública; III. Los Consejos Municipales e Instancias Regionales; y IV. El Secretariado Ejecutivo del Sistema. El Poder Judicial del Estado coadyuvará con las instancias que integran el sistema estatal, en la generación de estadísticas, formulación de estudios, lineamientos e implementación de acciones que permitan alcanzar los fines de la seguridad pública. El Secretario Ejecutivo realizará las acciones necesarias para asegurar que la coordinación sea efectiva y eficaz e informará de ello al Consejo Estatal.	diversas instancias, será el eje del Sistema de Seguridad Pública. Artículo 8º. El Sistema se integrará por: I. El Consejo Estatal, que será la instancia superior de coordinación y definición de políticas públicas; II. La Conferencia de Seguridad Pública; III. Los Consejos Municipales, y IV. El Secretariado Ejecutivo del Sistema. El Poder Judicial contribuirá con las instancias que integran el sistema, en la formulación de estudios, lineamientos e implementación de acciones que permitan alcanzar los fines de la seguridad pública en congruencia con los principios del sistema acusatorio plasmados en la legislación nacional aplicable.	
---	---	--

Puebla	Querétaro	Quintana Roo
Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla	Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro	Ley de Seguridad Ciudadana del Estado de Quintana Roo
Título Segundo Del Sistema de Seguridad Pública del Estado Capítulo Primero De la Integración, Organización y Funcionamiento del Sistema Artículo 13 El Sistema se integra por las	Título Segundo Del Sistema Estatal de Seguridad de Querétaro Capítulo Segundo De la estructura del Sistema Estatal de Seguridad Artículo 12. El Sistema Estatal se integra por:	Título Tercero De la Coordinación en materia de Seguridad Ciudadana Capítulo II Del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana Artículo 34. El Sistema Estatal se integra por:

autoridades siguientes: I. El Titular del Ejecutivo; II. El Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; III. El Titular de la Secretaría de Gobernación del Estado; IV. El Titular de la Fiscalía General; V. El Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal; y VI. Los Presidentes Municipales.	I. El Consejo Estatal de Seguridad; II. La Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; III. La Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; IV. La Fiscalía General del Estado; V. El Centro de Prevención Social del Delito y la Violencia en el Estado de Querétaro; VI. El Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado; VII. Las Secretarías de Seguridad Pública Municipal o sus equivalentes; y VIII. Las demás autoridades que, en razón de sus atribuciones, deban contribuir directa o indirectamente al cumplimiento del objeto de esta Ley.	I. El Consejo Estatal; II. Los Consejos Municipales; III. Los Consejos Regionales; IV. El Secretariado Estatal, y V. Los Comités de Participación Ciudadana, a invitación expresa de la presidencia del Sistema Estatal, quienes únicamente tendrán derecho de voz.
--	--	---

Sinaloa	Tabasco	Tamaulipas
Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa	Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco	Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas
Título Tercero Del Sistema Estatal de Seguridad Pública Capítulo II De las Instancias de Coordinación del Sistema Estatal de Seguridad Pública Artículo 56. El Sistema Estatal se integra por: I. El Consejo Estatal de Seguridad Pública, que será la instancia superior de coordinación y definición de políticas públicas; II. El Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal; III. Los Consejos Municipales e Intermunicipales de Seguridad Pública; IV. La Conferencia Estatal de Procuración de Justicia; V. La Conferencia Estatal de Seguridad Pública; VI. La Conferencia Estatal del Sistema	Título Segundo Sistema Estatal de Seguridad Pública Capítulo I Integración y Objetivos Artículo 16. Integración del Sistema Estatal El Sistema Estatal se integra por los siguientes órganos e instancias: I. El Consejo Estatal de Seguridad Pública; II. Los Consejos de Seguridad Pública de los municipios; y III. El Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal.	Título Sexto Del Sistema Estatal de Seguridad Pública Capítulo I De la Coordinación entre Autoridades Federales, Estatales y Municipales Artículo 77. El Sistema Estatal de Seguridad Pública se integrará con las autoridades, conferencias, instrumentos, políticas, estrategias, acciones y servicios previstos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado y en la presente Ley, dirigidos a cumplir los fines de la seguridad pública.

Penitenciario; y, VII. Las demás instancias, instituciones, autoridades, políticas, programas, mecanismos, instrumentos, servicios y acciones del Estado y de los Municipios previstos en la presente Ley.		
---	--	--

Tlaxcala	Veracruz	Yucatán
Ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios	Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave	Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública
Título Sexto Del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana Capítulo I Disposiciones Generales Artículo 147. El Sistema Estatal se integra por: I. El Consejo Estatal de Seguridad Ciudadana; II. Los Consejos Municipales de Seguridad Ciudadana; III. Los Consejos Regionales de Seguridad Ciudadana, y IV. El Secretariado Ejecutivo.	Título Segundo Del Sistema Estatal de Seguridad Pública Capítulo I Integración y Objetivos Artículo 21. El Sistema Estatal se integra por los siguientes órganos e instancias: I. El Consejo Estatal de Seguridad Pública; II. La Secretaría Ejecutiva del Sistema y del Consejo Estatal de Seguridad Pública; y III. Los Consejos de Seguridad Pública de los Municipios.	Título Segundo Sistema Estatal de Seguridad Pública Capítulo I Disposiciones generales Artículo 10. Integración El sistema estatal está integrado por: I. El consejo estatal. II. Los consejos municipales. III. El secretariado ejecutivo. IV. El Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública. V. El Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana. VI. El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza. El Poder judicial del estado colaborará con las instancias que integran el sistema estatal en la implementación de acciones que contribuyan al cumplimiento de su objeto.

Zacatecas
Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas
Capítulo III
Del Sistema Estatal de Seguridad Pública
Artículo 20 Integración del Sistema

El Sistema se integra por:
I. El Consejo Estatal de Seguridad Pública;
II. Las Instituciones de Seguridad Pública;
III. El Secretariado Ejecutivo, y
IV. Las instancias de coordinación, equipos, programas, información, políticas, servicios y acciones tendientes a cumplir con los propósitos en la materia.

- **Autoridades estatales y municipales e instancias auxiliares en materia de seguridad pública**
- **Autoridades en el ámbito estatal**

Aguascalientes	Baja California	Baja California Sur
Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes	Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California	Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Baja California Sur
Título Segundo Sistema Estatal de Seguridad Pública Capítulo V De la Competencia, Autoridades, y Coordinación en Materia de Seguridad Pública Artículo 24. Son autoridades en materia de Seguridad Pública en el ámbito Estatal las siguientes: I. El titular del Poder Ejecutivo; II. El Secretario General de Gobierno; III. El Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública; IV. El Secretario de Seguridad Pública; V. El Fiscal General del Estado; y VI. Las demás que determine la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás ordenamientos aplicables.	Título Segundo Del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana y bases de Coordinación Capítulo I Disposiciones Generales Artículo 7. Son autoridades del Sistema Estatal: I. El Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario; II. La Fiscalía General del Estado de Baja California; III. Los municipios; IV. Las Instituciones Policiales del Estado y sus auxiliares, y V. Las dependencias y entidades estatales y municipales, órganos autónomos y demás instituciones públicas que directa o indirectamente coadyuven en temas relacionados con la seguridad.	Título Segundo Del Sistema Estatal y las autoridades en materia de Seguridad Pública Capítulo I Del Sistema Estatal Artículo 11.- El Sistema se integra por las autoridades de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, con el propósito de coordinarse entre sí, con la Federación, con otras Entidades Federativas y el Distrito Federal, para determinar las políticas y acciones tendientes al cumplimiento del objeto y fines de esta Ley. Capítulo II De las Autoridades Artículo 12. Para los efectos de esta Ley, son autoridades de seguridad pública en el Estado de Baja California Sur: I. El Gobernador del Estado; II. El Consejo Estatal de Seguridad Pública; III. El Secretario General de Gobierno; IV. El Secretario de Seguridad Pública; V. El Procurador General de Justicia; VI. Los Consejos Municipales de Seguridad Pública;

		VII. Los Presidentes Municipales, en el ámbito de su respectiva competencia; y VIII. Los Titulares de las Instituciones Policiales Municipales.
--	--	--

Colima	Durango	Guanajuato
Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima	Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango	Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato
Título Segundo De las instancias de coordinación y la distribución de competencias del Sistema Estatal de Seguridad Pública Capítulo IX De las autoridades en materia de Seguridad Pública y la distribución de competencias Artículo 42. Autoridades en materia de seguridad pública 1. Son autoridades en materia de seguridad pública en el Estado las siguientes: I. El Gobernador del Estado; II. El Secretario General; III. El Secretario de Seguridad Pública, así como los Subsecretarios y Directores Generales a su cargo; IV. El Fiscal General del Estado; V. El Secretario Ejecutivo; VI. El Director General del C5; VII. El Director General del C3; VIII. Los presidentes municipales, así como los directores de Seguridad Pública o su equivalente en el municipio correspondiente; IX. Los Jueces Cívicos o similares, que las disposiciones jurídicas establezcan como Instancias de Justicia Administrativa; y X. Las demás que determinen con ese carácter las disposiciones jurídicas aplicables.	Título Segundo De las Autoridades Capítulo I Autoridades Estatales y Municipales Artículo 27. Son autoridades estatales en materia de seguridad pública, de conformidad con esta Ley: I. El Gobernador del Estado; II. El Secretario General de Gobierno; III. El Secretario de Seguridad Pública; IV. El Fiscal General; V. Los Subsecretarios de Seguridad Pública; VI. Los Vicefiscales de la Fiscalía General; VII. El Director de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General; VIII. El Comisario General de la Policía; IX. El Director General del Instituto; X. El Director de Protección Civil; XI. Las autoridades jurisdiccionales en tratándose de la justicia penal y la ejecución de las penas y medidas de seguridad que prevengan las leyes; y XII. Los integrantes de la policía, los agentes del ministerio público y las demás que con ese carácter determinen las disposiciones aplicables.	Título Segundo Autoridades y competencias en materia de Seguridad Pública Capítulo I Autoridades del Estado y Municipios Autoridades Estatales Artículo 6. Son autoridades en materia de seguridad pública en el ámbito estatal, las siguientes: I. El Gobernador del Estado; II. La Secretaría de Gobierno; III. La Secretaría de Seguridad Pública; y IV. La Procuraduría General de Justicia del Estado.

Guerrero	Hidalgo	Estado de México
Ley número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero	Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo	Ley de Seguridad del Estado de México
Título Tercero Autoridades estatales y municipales en materia de seguridad pública Capítulo I Autoridades estatales Artículo 54. En el ámbito estatal, son autoridades para el análisis, discusión, toma de decisiones y ejecución en materia de seguridad pública, las siguientes: I. El Consejo Estatal; II. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado; III. La persona titular de la Secretaría General de Gobierno; IV. La persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública, y V. El Fiscal General del Estado.	Título Segundo Del Sistema Estatal y las autoridades en materia de Seguridad Pública Capítulo II De las autoridades Artículo 14. Para los efectos de esta Ley, son autoridades de seguridad pública en el Estado de Hidalgo: I. El Gobernador del Estado; II. El Secretario de Seguridad Pública; III. El Ministerio Público; IV. Los Consejos Estatal, Municipales e Intermunicipales de Seguridad Pública; y V. Los Presidentes Municipales en el ámbito de su respectiva competencia. El Poder Judicial del Entidad contribuirá con el Consejo Estatal en la formulación de estudios, lineamientos e implementación de acciones que permitan alcanzar los fines de la seguridad pública.	Título Segundo De las Autoridades competentes en materia de Seguridad Pública y sus Atribuciones Capítulo Primero De las autoridades del Estado Artículo 14. Son autoridades estatales en materia de seguridad pública: I. El Gobernador del Estado; II. Derogada III. El Secretario; IV. El Fiscal, y V. Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública. Dichas autoridades tendrán las atribuciones que se establecen en esta Ley y demás disposiciones aplicables.
Michoacán	Morelos	Puebla
Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo	Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos	Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla
Título Segundo Sistema Estatal de Seguridad Pública Capítulo Segundo Autoridades Estatales y sus atribuciones Artículo 14. Son autoridades estatales en materia de Seguridad Pública: I. El Titular del Poder Ejecutivo II. El Fiscal General del Estado; III. El Secretario de Seguridad Pública; IV. Presidentes municipales; y,	Título Tercero De las Autoridades en materia de Seguridad Pública, sus atribuciones y Competencia Capítulo Único Artículo *42. Son Autoridades en materia de Seguridad Pública: I. Estatales: a) El Gobernador; b) El Secretario de Gobierno;	Título Primero Disposiciones Generales Capítulo Único Artículo 8 Son autoridades en materia de seguridad pública estatal: I. El Titular del Ejecutivo; II. El Titular de la Secretaría de Seguridad Pública; III. El Titular de la Secretaría de Gobernación;

V. Titulares de las instancias de seguridad pública municipal.	c) El Comisionado Estatal; d) El Fiscal General del Estado de Morelos, y e) El Secretario Ejecutivo del Sistema; II. ...	y IV. El Titular de la Fiscalía General.
--	---	---

Querétaro	Quintana Roo	San Luis Potosí
Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro	Ley de Seguridad Ciudadana del Estado de Quintana Roo	Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí
Título Segundo Del Sistema Estatal de Seguridad de Querétaro Capítulo Tercero De las autoridades estatales y municipales Artículo 13. Las autoridades en materia de seguridad en el Estado son: I. El Gobernador; II. El Consejo Estatal de Seguridad; III. El Secretario de Seguridad Ciudadana; IV. El Secretario de Gobierno; V. El Fiscal General; VI. Las delegaciones o representaciones federales; VII. Las demás que con ese carácter determine la presente Ley u otras disposiciones legales aplicables.	Título Segundo De las autoridades de Seguridad Ciudadana Capítulo Único De las autoridades de Seguridad Ciudadana Artículo 16. Son autoridades en materia de Seguridad Ciudadana: A. Estatales: I. La Persona Titular del Ejecutivo del Estado; II. La Persona Titular de la Secretaría de Gobierno del Estado; III. La Persona Titular de la Secretaría; IV. Las magistradas y los magistrados, jueces en materia penal y de justicia para adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado; V. La Persona Titular de la Fiscalía; VI. La Persona Titular del Secretariado Estatal, y VII. Las demás que determinen con ese carácter otras disposiciones aplicables. B. ...	Título Segundo De las Autoridades en materia de Seguridad Pública, y sus atribuciones Capítulo I De las Autoridades Artículo 10. Son autoridades en materia de seguridad pública en el Estado: I. El Gobernador del Estado; II. El titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; III. La Fiscalía General del Estado; IV. El titular de la Guardia Civil Estatal; V. El Director General de Prevención y Reinserción Social; V BIS. El Coordinador Especializado en Justicia Penal para Adolescentes; V TER. El titular de la Policía Cibernética; V QUÁTER. El titular de la Dirección General de Tecnologías de la Información e Inteligencia en Seguridad Pública; VI. El titular de la Dirección General de Métodos de Investigación, y VII. El titular de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado.

Sinaloa	Tabasco	Tamaulipas
Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa	Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco	Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas
Título Segundo De las Autoridades y su competencia en materia de Seguridad Pública Capítulo I De las Autoridades Artículo 8. Son autoridades estatales en materia de seguridad pública: I. El Gobernador Constitucional del Estado; II. El Secretario General de Gobierno; III. El Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública; IV. El Secretario de Seguridad Pública; V. El Procurador General de Justicia; VI. Los Subsecretarios de Seguridad Pública del Estado; VII. El Director de la Policía Estatal Preventiva; VIII. El Director de la Policía Ministerial; IX. El Director de Prevención y Reinserción Social; X. El Director de la Unidad de Medidas Cautelares; XI. Los Directores de los Centros de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito; XII. El Director de Vialidad y Transportes; XIII. El Director del Centro de Internamiento para Adolescentes; XIV. El Director del Órgano de Ejecución de Medidas para Adolescentes; y, XV. Las demás que determinen, con ese carácter, otras disposiciones aplicables.	Título Tercero Autoridades en materia de Seguridad Pública y sus atribuciones Capítulo I Autoridades Estatales Artículo 37. Autoridades Estatales Son autoridades estatales en materia de seguridad pública para la aplicación de esta Ley: I. El Gobernador del Estado; II. El Secretario; III. El Fiscal General del Estado; IV. El Comisionado de la Policía Estatal; y V. Las unidades especializadas y los integrantes de las instituciones y cuerpos estatales de seguridad pública en el desempeño de sus funciones. El Fiscal General del Estado, como parte integrante del Sistema Estatal, se regirá, en cuanto a sus facultades y atribuciones, conforme al artículo 54 Ter de la Constitución Local, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, a su normatividad interna, ésta Ley y demás ordenamientos aplicables.	Título Segundo De las Autoridades Capítulo I De las autoridades estatales y municipales Artículo 8. Son autoridades estatales en materia de seguridad pública, las personas titulares de las dependencias, entidades o unidades administrativas siguientes: I. El Gobernador del Estado; II. La Secretaría de Seguridad Pública; III. La Secretaría General de Gobierno; IV. La Fiscalía General de Justicia del Estado; V. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública; VI. La Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social; VII. La Subsecretaría de Operación de la Guardia Estatal; VIII. La Dirección de la Policía de Investigación; IX. La Dirección de Ejecución de Medidas para Adolescentes; X. La Rectoría de la Universidad; XI. La Dirección de Tránsito Estatal; y XII. Las demás que con ese carácter determine la Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Tlaxcala	Zacatecas
Ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios	Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas
Título Primero Disposiciones Generales Capítulo III De las Autoridades en materia de Seguridad ciudadana Artículo 16. Son autoridades en materia de seguridad ciudadana: A. Estatales: I. La persona titular del Ejecutivo del Estado; II. La persona titular de la Secretaría de Gobierno; III. La Persona titular de la Secretaría; IV. La persona titular del Secretariado Ejecutivo, y V. Las demás que determinen con ese carácter otras disposiciones aplicables. B. ...	Capítulo I Disposiciones Generales Artículo 9 Autoridades Estatales en materia de Seguridad Pública Son autoridades en materia de seguridad pública en el ámbito estatal: I. El Gobernador; II. El Secretario General de Gobierno; III. El Secretario; IV. El Fiscal General, y V. Las demás que determine la Ley General, esta Ley y otras disposiciones aplicables.

➤ **Autoridades en el Ámbito Municipal**

Aguascalientes	Coahuila	Durango
Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes	Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza	Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango
Título Segundo Sistema Estatal de Seguridad Pública Capítulo V De la Competencia, Autoridades, y Coordinación en Materia de Seguridad Pública Artículo 25. Son autoridades en materia de Seguridad Pública en el ámbito Municipal las siguientes:	Título Segundo Del Sistema Estatal de Seguridad Pública Capítulo III De las atribuciones y obligaciones de las autoridades del Sistema Estatal Sección V De las Autoridades Municipales Artículo 44. Obligaciones de los Presidentes Municipales Son obligaciones de los Presidentes Municipales en materia de seguridad pública: I. Formar parte del Sistema Estatal, del Consejo Estatal y los Consejos Municipales que les corresponda; II. Cumplir y hacer cumplir las normas, programas y disposiciones del Sistema Nacional y Estatal, así como del Consejo Estatal; III. Supervisar la elaboración del Programa Municipal de Seguridad Pública y su presentación al Consejo Municipal y al Ayuntamiento;	Título Segundo De las Autoridades CAPÍTULO I Autoridades Estatales y Municipales Artículo 28. Son autoridades municipales en materia de seguridad pública: I. Los Presidentes Municipales; II. Los Presidentes de la Comisión de Seguridad del Ayuntamiento; III. Los Titulares de Seguridad

I. Los Ayuntamientos; II. Los Presidentes Municipales; y III. El titular de la dependencia que de acuerdo con la normatividad municipal realice las funciones de Policía Preventiva y Tránsito.	IV. Celebrar los convenios previamente aprobados por el Ayuntamiento, y en su caso por el Congreso, con: 1. El Gobierno del Estado, por conducto del Secretario de Seguridad. 2. Los Ayuntamientos de los municipios del Estado. 3. Los Ayuntamientos de los municipios de otros Estados. V. Ejecutar y hacer observar los acuerdos del Sistema Estatal y del Sistema Nacional, los programas y acciones de coordinación y colaboración en materia de seguridad pública; VI. Ser el jefe de la policía preventiva municipal; ejercer el mando de conformidad con las disposiciones de esta ley y demás ordenamientos aplicables; VII. Ejercer el mando de la policía preventiva de manera directa cuando las circunstancias lo requieran; y ordinariamente por conducto del director, o titular de la policía preventiva; VIII. Analizar las condiciones de seguridad y establecer políticas y objetivos para solucionar los problemas, en el marco de los programas y planes federales, estatales, regionales y municipales de seguridad pública; IX. Acatar y hacer que se acaten los bandos y reglamentos de policía y gobierno; así como las normas municipales cuya finalidad sea mantener el orden público y preservar el Estado de Derecho; X. Acatar y hacer que se acaten en el ámbito de su competencia las leyes federales y estatales en la materia; XI. Constreñir a los infractores para que respeten la seguridad y tranquilidad de los habitantes, y la propiedad y posesión de sus bienes; XII. Corregir y sancionar, por conducto de los agentes de policía, o de las instancias competentes las violaciones a los reglamentos municipales; XIII. Cuidar que los agentes de la policía hagan respetar en los sitios públicos y dentro de los negocios, los reglamentos municipales cuya finalidad sea mantener el orden público; XIV. Establecer el orden público cuando sea alterado y sancionar a los responsables; XV. Supervisar, evaluar y dictar las medidas que correspondan en lo relativo a los programas, acciones y uso de técnicas y equipos en materia de seguridad pública; XVI. Supervisar, evaluar, reconocer y, en su caso, premiar o sancionar el desempeño del personal policial; y XVII. Las demás que prescriban los ordenamientos aplicables. Artículo 45. Otras Autoridades Municipales Son autoridades municipales en materia de seguridad pública las personas	Pública Municipal; IV. Los Jueces Municipales, calificadores o similares que las disposiciones jurídicas establezcan como instancias de justicia administrativa; V. El Titular del área de Protección Civil; y VI. Las demás que determinen con ese carácter la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango y las disposiciones jurídicas aplicables.
---	--	---

	titulares de las Policías Preventivas de los municipios, y las demás que determinen las leyes y reglamentos aplicables.	
--	---	--

Guanajuato	Guerrero	Estado de México
Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato	Ley número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero	Ley de Seguridad del Estado de México
Título Segundo Autoridades y competencias en materia de Seguridad Pública Capítulo I Autoridades del Estado y Municipios Autoridades Municipales Artículo 7. Son autoridades en materia de seguridad pública en el ámbito municipal, las siguientes: I. El Ayuntamiento; II. El Presidente Municipal; III. El Director de Seguridad Pública o su equivalente; IV. El Director de Tránsito Municipal o su equivalente; y V. El Oficial Calificador.	Título Tercero Autoridades estatales y municipales en materia de seguridad pública Capítulo II Autoridades municipales Artículo 55. En el ámbito municipal, son autoridades para el análisis, discusión y toma de decisiones en materia de seguridad pública, las siguientes: I. Los consejos municipales e intermunicipales; II. Los ayuntamientos municipales; III. Las presidentas o presidentes municipales; IV. Las Síndicas o síndicos procuradores; V. Las personas titulares de seguridad pública municipal, y VI. Las comisarias o comisarios o delegadas o delegados municipales.	Título Segundo De las autoridades competentes en materia De Seguridad Pública y sus atribuciones Capítulo Sexto De las autoridades municipales Artículo 19. Son autoridades municipales en materia de seguridad pública: I. Los ayuntamientos; II. Los presidentes municipales; III. Los directores de seguridad pública municipal; y IV. Los integrantes de las instituciones policiales en ejercicio de su función.

Michoacán	Morelos	Puebla
Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo	Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos	Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla
Título Octavo Consejos Municipales e Intermunicipales de Seguridad Pública Capítulo Único Consejos Municipales e Intermunicipales	Título Tercero De las autoridades en materia de Seguridad Pública, sus atribuciones y Competencia Capítulo Único	Título Segundo Del Sistema de Seguridad Pública del Estado Capítulo Segundo De las atribuciones de las instancias que

Sección Segunda Consejos Intermunicipales Artículo 101. Son autoridades municipales en materia de Seguridad Pública: I. El Ayuntamiento; II. El Presidente Municipal; III. El Consejo Municipal de Seguridad Pública; y, IV. El Director de Seguridad Pública.	Artículo *42. Son Autoridades en materia de Seguridad Pública: I. ... II. Municipales: a) El Presidente Municipal; b) El Consejo Municipal; y c) El Titular de la corporación de seguridad pública municipal.	integran el Sistema Artículo 25 Las autoridades municipales en materia de seguridad pública son: I. El Presidente Municipal respectivo; II. El Ayuntamiento; y III. El Titular del Cuerpo de Seguridad Pública Municipal respectivo, cualquiera que sea la denominación del cargo.
--	--	--

Querétaro	Quintana Roo	San Luis Potosí
Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro	Ley de Seguridad Ciudadana del Estado de Quintana Roo	Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí
Título Segundo Del Sistema Estatal de Seguridad de Querétaro Capítulo Tercero De las autoridades estatales y municipales Artículo 14. Son autoridades municipales en materia de seguridad las que contemplen las disposiciones legales aplicables.	Título Segundo De las Autoridades de Seguridad Ciudadana Capítulo Único De las Autoridades de Seguridad Ciudadana Artículo 16. Son autoridades en materia de Seguridad Ciudadana: A. ... B. Municipales: I. Las y los Presidentes Municipales; II. La persona titular de la unidad administrativa a cargo de la policía de seguridad ciudadana municipal y tránsito o sus equivalentes; III. Las y los jueces calificadores o similares, que las disposiciones jurídicas establezcan como instancias de justicia administrativa, y IV. Las demás que determinen con ese carácter las	Título Segundo De las autoridades en materia de Seguridad Pública, y sus atribuciones Capítulo I De las Autoridades Artículo 11. Son autoridades municipales en materia de seguridad pública: I. El Ayuntamiento II. El Presidente Municipal; III. El Secretario del Ayuntamiento, y IV. Los titulares de las corporaciones de seguridad pública municipales, en los términos de los reglamentos municipales en la materia. Además, se considerarán autoridades en materia de seguridad pública en las comunidades indígenas del Estado, las que así sean reconocidas por sus usos y costumbres, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

	disposiciones aplicables.	
--	---------------------------	--

Sinaloa	Tabasco	Tamaulipas
Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa	Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco	Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas
Título Segundo De las autoridades y su competencia en materia de Seguridad Pública Capítulo I De las Autoridades Artículo 9. Son autoridades municipales en materia de seguridad pública: I. El Presidente Municipal; II. El Secretario del Ayuntamiento; III. El Titular de la dependencia de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; IV. Los Síndicos Municipales; y V. Los Comisarios Municipales.	Título Tercero Autoridades en materia de Seguridad Pública y sus atribuciones Capítulo III Autoridades Municipales Artículo 42. Autoridades Municipales Son autoridades en materia de Seguridad Pública Municipal para la aplicación de esta Ley: I. El Presidente de la República, cuando habitual o transitoriamente residiere en territorio del Municipio correspondiente; II. El Gobernador del Estado en los términos del artículo 9 de esta Ley; III. Los Presidentes Municipales y los Ayuntamientos o Concejos Municipales, en los territorios de sus respectivos Municipios; IV. Los directores de seguridad pública municipal; y V. Los elementos de los cuerpos de seguridad pública municipales en el desempeño de sus funciones.	Título Segundo De las autoridades Capítulo I De las autoridades Estatales y Municipales Artículo 9. Son autoridades municipales en materia de seguridad pública: I. Los Ayuntamientos; II. Los Presidentes Municipales; III. Los Síndicos en funciones de Ministerio Público; IV. Los titulares de las Direcciones de Seguridad Pública Municipal; V. Los titulares de cada institución policial que hubiere; y VI. Las demás que determinen con ese carácter las disposiciones jurídicas aplicables.

Tlaxcala	Veracruz	Zacatecas
Ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios	Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave	Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas
Título Primero Disposiciones Generales Capítulo III De las autoridades en materia de Seguridad Ciudadana	Título Segundo Del Sistema Estatal de Seguridad Pública Capítulo VII De las Autoridades Municipales Artículo 53. Son obligaciones de las personas que ocupen la titularidad de las Presidencias Municipales en materia de seguridad pública: I. Formar parte del Sistema Estatal, del Consejo Estatal y de los Consejos	Capítulo I Disposiciones Generales Artículo 10 Autoridades Municipales en materia de Seguridad Pública Son autoridades en materia de

Artículo 16. Son autoridades en materia de seguridad ciudadana: A. ... B. Municipales: I. Los ayuntamientos; II. La persona titular de la Presidencia Municipal; III. Las personas titulares de las direcciones de seguridad ciudadana municipales o sus equivalentes, y IV. Las personas titulares de los juzgados municipales.	Municipales que les corresponda; II. Promover la instalación del Consejo de Seguridad Pública Municipal y su respectivo Comité de Participación Ciudadana, así como realizar las sesiones ordinarias establecidas en la presente Ley en tiempo y forma, y remitir las minutas de cada sesión a la Secretaría Ejecutiva del Sistema y del Consejo Estatal de Seguridad Pública; III. Supervisar la elaboración del Programa Municipal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, y su presentación ante el Consejo de Seguridad Pública Municipal y al Comité de Participación Ciudadana; IV. Ejecutar los acuerdos del Sistema Estatal y del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como los programas y acciones de coordinación y colaboración en materia de seguridad pública; V. Tener bajo su mando la policía municipal preventiva, en términos del reglamento correspondiente, excepto cuando ésta deba acatar las órdenes que el Gobernador le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público; VI. Proponer al Cabildo el nombramiento de la persona que dirija la Policía municipal. Si el cabildo no resuelve sobre alguna propuesta, el Presidente Municipal designará libremente a la persona titular del área que corresponda; VII. Analizar las condiciones de seguridad y establecer políticas y objetivos para solucionar los problemas, en el marco de los programas y planes federales, estatales, regionales y municipales de seguridad pública; VIII. Acatar y vigilar en el ámbito de su competencia, las leyes federales, estatales y municipales en materia de seguridad pública, así como los bandos y reglamentos de policía y gobierno, cuya finalidad sea mantener el orden público y preservar el estado de derecho; y IX. Las demás que establezcan los ordenamientos aplicables.	seguridad pública en el ámbito municipal: I. Los Ayuntamientos; II. Los Presidentes Municipales; III. Los Directores de Seguridad Pública Municipal, y IV. Las demás que determine la Ley General, esta Ley y otras disposiciones aplicables.
--	---	--

➤ **Instancias auxiliares de Seguridad Pública**

Colima	Morelos	Nuevo León
Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima	Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos	Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León
Título Segundo De las instancias de coordinación y la distribución de competencias del Sistema Estatal de Seguridad Pública	Título Cuarto De los auxiliares de Seguridad Pública Capítulo I De las disposiciones generales	Título Primero De las disposiciones generales Capítulo Único Generalidades

Capítulo IX De las autoridades en materia de Seguridad Pública y la distribución de competencias Artículo 43. Autoridades auxiliares en materia de seguridad pública 1. Los sistemas Estatal y municipales de Protección Civil, los cuerpos de bomberos, las dependencias de tránsito y vialidad de cada municipio, y la policía auxiliar estatal y municipales serán autoridades auxiliares en materia de seguridad pública en el Estado cuando, con el fin de proteger la integridad física de las personas y la preservación de sus bienes, en situaciones de peligro de amenazas por disturbios, calamidades públicas, situaciones de alto riesgo o desastres por causas naturales o humanas y otras situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente, sea necesaria su participación a efecto de prevenir la comisión de delitos, así como garantizar, mantener y restablecer la paz y el orden público, en los términos de su propia legislación, la presente Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.	Artículo 54. Las personas físicas o morales, prestadoras de los servicios de seguridad privada y todos aquellos que realicen funciones y servicios relacionados con la seguridad pública, son auxiliares de la seguridad pública y se constituyen en dos categorías generales: I. Los auxiliares de instituciones públicas, y II. Los prestadores del servicio de seguridad privada, Los cuales deberán regir su actuación en estricto apego a la presente Ley, sus reglamentos y demás disposiciones respectivas. Capítulo II Auxiliares de instituciones públicas Artículo 55. Los auxiliares de instituciones públicas son: I. El personal operativo de protección civil estatal y municipales; II. Cuerpos de Bomberos y de Rescate; y III. Grupos de vigilancia vecinal. Los cuales regirán su actuar de acuerdo con esta ley y las demás leyes y reglamentos que les competen en lo que no se opongan a la misma.	Artículo 7. Son instituciones auxiliares de las Instituciones Policiales, en materia de seguridad pública: I. El Instituto Estatal de Seguridad Pública; II. Los Consejos de Participación Ciudadana en Materia de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios; III. Los Servicios de Seguridad Privada, en cualquiera de las modalidades previstas en la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Nuevo León; IV. La Universidad; V. Los cuerpos de Guardia Municipal o Guardia Auxiliar que presten servicios asimilados a la seguridad privada y funcionen en coparticipación con vecinos de colonias, fraccionamientos y zonas residenciales; y VI. Las demás organizaciones del sector público, privado, social, empresarial o académico que realicen actividades relacionadas con el objeto y fines de esta Ley.
---	--	---

Querétaro Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro	Quintana Roo Ley de Seguridad Ciudadana del Estado de Quintana Roo	Tabasco Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco
Título Segundo Del Sistema Estatal de Seguridad de Querétaro Capítulo Cuarto De los auxiliares en materia de seguridad Artículo 15. Son auxiliares en materia de seguridad, cuando sean requeridos por	Título Tercero De la coordinación en materia de Seguridad Ciudadana Capítulo I De la coordinación de las instituciones y las autoridades de Seguridad Ciudadana	Título Segundo Sistema Estatal de Seguridad Pública Capítulo V Instancias auxiliares del Sistema Estatal Artículo 36. Instancias auxiliares Son instancias auxiliares del Sistema Estatal, las organizaciones gremiales interesadas en temas de

algunas de las autoridades del Sistema Estatal en el cumplimiento de sus atribuciones, los siguientes: I. Las dependencias, organismos y entidades de la administración pública estatal y municipal, en el ámbito de sus competencias; II. Las empresas de seguridad privada estatales y las federales que ejerzan o presten sus servicios en el Estado; III. Los concesionarios y permisionarios del transporte público estatal y federal que ejerzan o presten sus servicios en el Estado; IV. Las autoridades, empresas, grupos o personas especializadas en materia de protección civil, prevención y mitigación de riesgos, cuando desarrollen actividades en el Estado; V. Las asociaciones civiles, instituciones educativas, empresas, cámaras empresariales, colegios de profesionistas en el Estado, instituciones de asistencia privada, grupos voluntarios, asociaciones de colonos; y VI. Las demás que dispongan los ordenamientos legales aplicables, cuando su colaboración resulte necesaria para el cumplimiento de los fines de esta Ley.	Artículo 27. Tendrán el carácter de auxiliares de la función de Seguridad Ciudadana Estatal: I. La Coordinación Estatal de Protección Civil; II. Los órganos municipales encargados de la protección civil; III. Los elementos de Instituciones Policiales de Seguridad Ciudadana municipales; IV. Los cuerpos de bomberos y de rescate; V. Las empresas de seguridad privada que operen o se instalen en el Estado, de conformidad con lo establecido por esta Ley y el reglamento, y VI. Las demás que, con ese carácter, se constituyan en otros ordenamientos legales.	seguridad pública, los observatorios ciudadanos, las organizaciones civiles en materia de derechos humanos, los colegios o barras de profesionistas. En todo caso, tales instancias auxiliares integrarán y articularán intereses y demandas ciudadanas, con el propósito de incidir favorablemente en políticas públicas para mejorar la calidad de vida en seguridad y justicia, así como contribuir a fortalecer la cultura de la legalidad y generar un entorno de armonía social. Las instancias auxiliares podrán presentar planteamientos, propuestas y recomendaciones al Consejo Estatal por conducto del Secretariado Ejecutivo. El Secretariado Ejecutivo llevará y actualizará permanentemente un Registro Estatal de Instancias Auxiliares y de las propuestas o planteamientos que presenten, con el fin de optimizar su análisis y seguimiento.
---	--	---

Tlaxcala	Veracruz	Zacatecas
Ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios	Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave	Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas
Título Segundo De las Instituciones de Seguridad Ciudadana Capítulo I Disposiciones generales	Título Segundo Del Sistema Estatal de Seguridad Pública Capítulo VI Instancias auxiliares del sistema Estatal de Seguridad Pública	Capítulo I Disposiciones generales Artículo 12 Organismos auxiliares en materia de seguridad pública

Artículo 48. Tendrán el carácter de instituciones auxiliares de la función de Seguridad Ciudadana Estatal: I. La Coordinación Estatal de Protección Civil, y II. Los órganos municipales encargados de la protección civil.	Artículo 52. Para el impulso y el desarrollo de las materias de la coordinación a que se refiere esta Ley, así como para el logro de los objetivos y fines de la seguridad pública, el Sistema Estatal contará con instancias auxiliares en las que participarán las personas representantes de las instituciones del Estado, de los municipios y de las organizaciones de la sociedad civil, en los términos de las disposiciones aplicables.	Son organismos auxiliares en materia de seguridad pública, del Estado: I. Los cuerpos operativos de protección civil, estatales y municipales; II. Los cuerpos de bomberos y rescate, legalmente constituidos, y III. Los servicios de seguridad privada que operen legalmente en el Estado.
---	--	---

➤ **Consejos Estatales en materia de Seguridad Pública**

Aguascalientes	Baja California	Baja California Sur
Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes⁹⁷	Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California⁹⁸	Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Baja California Sur⁹⁹
Título Segundo Sistema Estatal de Seguridad pública Capítulo II Consejo Estatal de Seguridad Pública Artículo 12. El Consejo Estatal es la instancia superior en el Estado encargada de planear, coordinar, y supervisar el Sistema, así como la coordinación, planeación y definición de políticas públicas en seguridad pública. Asimismo, será el responsable de dar seguimiento y cumplimiento a los acuerdos, lineamientos y políticas emitidos por el Consejo Nacional de Seguridad Pública y las Conferencias Nacionales del Sistema	Título Segundo Del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana y Bases de Coordinación Capítulo III Del Consejo Estatal de Seguridad Ciudadana Artículo 14. El Consejo Estatal es la instancia para la coordinación de los tres órdenes de gobierno que tiene por finalidad principal la coordinación, planeación e implementación del Sistema Nacional en la Entidad, mediante la ejecución de las líneas de acción que establezca el Consejo Nacional. El Consejo Estatal se coordinará por la	Título Segundo Del Sistema Estatal y las Autoridades en materia de Seguridad Pública Capítulo III De las Atribuciones Sección Segunda Del Consejo Estatal de Seguridad Pública Artículo 14. El Consejo Estatal es la instancia interinstitucional de coordinación interna de enlace con la Federación y los Municipios, que tiene por objeto la planeación y supervisión de los diversos sistemas que conforman la Seguridad Pública del Estado. Artículo 15. El Pleno del Consejo Estatal

⁹⁷ Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, Congreso del Estado de Aguascalientes. Disponible en: https://congresoags.gob.mx/agenda_legislativa/leyes/descargarPdf/277 [27/11/2023].

⁹⁸ Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, Poder Legislativo del Estado de Baja California. Disponible en: https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Leyes/TOMO_V/20230925_LEYSEGCIUDADANA.PDF [27/11/2023].

⁹⁹ Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Baja California Sur, Congreso del Estado de Baja California Sur. Disponible en: <https://www.cbcs.gob.mx/index.php/trabajos-legislativos/leyes> [8/01/2024].

Nacional de Seguridad Pública en su ámbito de competencia. Artículo 13. El Consejo estará integrado por: I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá; II. El Secretario General de Gobierno del Estado; III. El Secretario de Seguridad Pública del Estado; IV. El Fiscal General del Estado de Aguascalientes; V. El Comandante de la XIV Zona Militar; VI. El Delegado Estatal de la Fiscalía General de la República; VII. El Coordinador Estatal de la Policía Federal; VIII. Un presidente municipal designado por acuerdo de los municipios; y IX. El Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública. Los cargos son honoríficos, por lo que no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna por su desempeño con excepción del señalado en la Fracción IX, siempre y cuando no desempeñe otro cargo en la administración pública. Son también personalísimos y no admitirán suplencias. La participación personal en las sesiones del Consejo será obligatoria para los funcionarios estatales y municipales. En ausencia del Presidente, el Secretario General de Gobierno presidirá el Consejo; los demás integrantes deberán asistir personalmente. El funcionamiento y organización del Consejo será regulado en el reglamento. El Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado podrá asistir	persona titular de la Secretaría y estará integrado por: I. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá; II. La persona titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana; III. La persona titular del Secretariado Ejecutivo, quien fungirá como Secretario Técnico del Consejo Estatal; IV. La persona titular de la Secretaría General de Gobierno; V. La persona titular de la Fiscalía General; VI. La persona titular de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario; VII. La persona titular de la Presidencia Municipal de cada Municipio del Estado; VIII. Una representación de la Secretaría de la Defensa Nacional; IX. Una representación de la Secretaría de Marina; X. Una representación de la Fiscalía General de la República, y XI. Una representación de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana. La persona titular de la Presidencia del Consejo Estatal será suplida en sus ausencias por la persona titular de la Secretaría. Las personas integrantes del Consejo Estatal deberán nombrar un suplente en caso de no poder asistir a las sesiones, quien contará al menos con la jerarquía inmediata inferior al titular que corresponda, debiendo autorizarlo mediante oficio previo a la reunión convocada. La persona Titular de la Presidencia del Consejo Estatal invitará a participar permanentemente en las sesiones a las	sesionará al menos cada seis meses y se integrará con los siguientes miembros: I. Un Presidente, que será el Titular del Poder Ejecutivo; II. El Secretario General de Gobierno; quien suplirá las ausencias del Presidente; III. El Secretario de Seguridad Pública del Estado; quien será el Secretario Técnico; IV. Los Presidentes Municipales; V. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado; VI. El Secretario de Finanzas del Estado; VII. El Procurador General de Justicia del Estado; VIII. La Secretaría Ejecutiva que estará a cargo del Secretario General de Gobierno de manera directa o a través del servidor público que designe para tales efectos; IX. El Presidente de la Comisión Permanente de Seguridad Pública del Congreso del Estado; X. El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y XI. El Presidente del Consejo de Participación Ciudadana en la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia del Estado de Baja California Sur. Por cada uno de los integrantes del Consejo Estatal se designará un suplente que lo sustituirá en sus ausencias, y acudirá a las sesiones con voz y voto. Podrán acudir a las sesiones del Consejo Estatal, a invitación del Presidente o de la Secretaría Ejecutiva, representantes del Gobierno Federal. Los cuales acudirán con voz pero sin voto. El Consejo Estatal expedirá el reglamento para su organización y funcionamiento.
--	--	---

previa invitación del Consejo a sus sesiones, con derecho a voz. Podrá invitarse a autoridades, instituciones y representantes de la sociedad civil que puedan exponer conocimientos y experiencias para el cumplimiento de los objetivos de la seguridad pública. El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Delegado del Centro de Inteligencia y Seguridad Nacional y el Presidente de la Comisión de Seguridad Pública del Congreso del Estado serán invitados permanentes del Consejo, con derecho a voz, pero sin voto. Capítulo III Atribuciones del Consejo Estatal de Seguridad Pública Artículo 14.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones: I. Establecer los instrumentos y políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública; II. Establecer sistemas de coordinación con las autoridades federales, estatales, de la Ciudad de México y municipales, para incrementar la eficacia de las estrategias y acciones tendientes a alcanzar los fines de la seguridad pública y de la procuración de justicia en el ámbito de competencia del Consejo; III. Conformar un sistema de suministro, intercambio y sistematización de información sobre seguridad pública; IV. Integrar un sistema de seguimiento y evaluación de las actividades realizadas dentro de las atribuciones que le asignan a cada instancia participante la Ley General del	personas titulares de la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; de la Presidencia de la Comisión del Congreso del Estado cuyas funciones se relacionen con la seguridad y de la Presidencia del Consejo Ciudadano, con derecho a voz pero sin voto. Artículo 15.- El Consejo Estatal tendrá a su cargo los asuntos siguientes: I.- Proponer el contenido del Programa; los objetivos y las metas estatales en materia de seguridad, así como las políticas, estrategias y acciones necesarias para su cumplimiento; II.- Dar seguimiento y evaluar el cumplimiento de los objetivos y las metas estatales en materia de seguridad, así como de los acuerdos y las disposiciones emitidas por el Consejo Nacional; III.- Proponer al Consejo Nacional y a las Conferencias que integran el Sistema Nacional acuerdos, programas específicos y convenios sobre las materias de coordinación que establece la Ley General y esta Ley; IV.- Sugerir la elaboración de instrumentos de planeación en materia de seguridad y la definición de sus objetivos, indicadores, metas, estrategias, líneas de acción y de cualquier otra información que deban contener; V.- Emitir acuerdos para el mejoramiento de la organización y el funcionamiento del Sistema Estatal o el desempeño de la seguridad en el Estado; VI.- Impulsar la efectiva coordinación entre las autoridades estatales en materia de seguridad y justicia; VII.- Conformar mediante acuerdos las comisiones de trabajo que estime necesarias	Los integrantes del Consejo desempeñarán su puesto de manera honorífica, por lo que no recibirán sueldo, compensación o emolumento de ninguna especie. En la integración del Consejo Estatal tendrán el carácter de invitados dos representantes de la sociedad civil organizada, con derecho a voz, pero no a voto, los cuales perduraran por un lapso mínimo de un año, bajo los mecanismos y formas que determine el Consejo Estatal, con posibilidad de ser nuevamente reelegidos ambos o en lo individual. El Consejo Estatal definirá el mecanismo y forma de elección, reelección o permanencia de dichos representantes. Artículo 16. El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones: I. Proponer, determinar y aprobar la coordinación del Sistema Estatal y de los subsistemas que lo conforman, en términos de la Ley General; II. Expedir los lineamientos para el establecimiento de las políticas criminológicas en materia de seguridad pública en el Estado; III. Establecer medidas para vincular la seguridad pública en el Estado con los tres órdenes de Gobierno; IV. Formular propuestas al Consejo Nacional para el Programa Nacional de Seguridad Pública; V. Proponer y evaluar acciones de coordinación entre las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia y de seguridad pública; VI. Conocer las controversias sobre la operación y funcionamiento de los esquemas de coordinación operativa policial de carácter intermunicipal, para los efectos
--	---	---

Sistema Nacional de Seguridad Pública y esta ley; V. Promover y apoyar la integración de programas tanto estatales como regionales de seguridad pública, vinculándolos con las estrategias y objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, en materia de seguridad pública, así como con el Sistema Nacional de Seguridad Pública; VI. Coadyuvar en el análisis de los problemas de criminalidad e índices criminógenos para integrar los diagnósticos municipales, regionales, estatales y de áreas especializadas para determinar los objetivos, acciones y metas, con la finalidad de estructurar los programas y operativos de coordinación que atiendan con eficacia los requerimientos de seguridad pública; así como, coadyuvar en la integración de las bases de información sobre seguridad pública derivadas de los programas nacionales y estatales correspondientes; VII. Emitir acuerdos y resoluciones generales, para el funcionamiento del Sistema; VIII. Establecer los lineamientos para la formulación de políticas generales en materia de seguridad pública; IX. Promover la implementación de políticas en materia de atención a víctimas del delito; X. Promover la efectiva coordinación de las instancias que integran el Sistema y dar seguimiento de las acciones que para tal efecto se establezcan; XI. Promover la homologación y desarrollo de los modelos ministerial, policial y pericial en las Instituciones de Seguridad Pública y evaluar sus avances, de conformidad con las leyes respectivas;	para el debido cumplimiento de sus funciones, conforme a las disposiciones que en los mismos se establezcan; VIII.- Fomentar la coordinación entre el Sistema Nacional y el Sistema Estatal, y formular propuestas de acuerdos o acciones específicas al Consejo Nacional o las conferencias nacionales; IX.- Efectuar en términos de la Ley General, propuestas para la conformación, la organización y el funcionamiento de instancias regionales o intermunicipales de coordinación, así como para la vinculación del Sistema Estatal con otros sistemas locales de seguridad; X.- Propiciar la participación ciudadana en el diseño, la implementación, el seguimiento y la evaluación de estrategias y acciones en materia de prevención de las violencias y del delito, así como del desempeño de las Instituciones de Seguridad; XI.- Designar a los Presidentes Municipales que conformarán la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal de conformidad con lo previsto en la Ley General, y XII.- Los demás que le asignen las leyes, el Consejo Nacional y Consejo Estatal, así como las que sean necesarias para promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento en materia de seguridad. Artículo 16.- El Consejo Estatal sesionará de forma ordinaria, cuando menos cada tres meses y de forma extraordinaria cuantas veces se requiera, cuando quien lo preside, así lo determine. Los acuerdos del Consejo Estatal se tomarán con la aprobación de la mayoría de los integrantes presentes en la sesión correspondiente. En caso de empate,	correspondientes; VII. Vigilar los esquemas de coordinación operativa que en materia de comunicación y en los términos de esta Ley realizan las Instituciones Policiales, dictando los lineamientos necesarios para hacerlo eficiente y proponer su modernización tecnológica; VIII. Opinar sobre los planes y programas de formación, capacitación, actualización, profesionalización, especialización y desarrollo del personal de seguridad pública y de otros proyectos académicos, que se sometan a su consideración; IX. Participar en la elaboración de anteproyectos de Leyes y reglamentos, así como en el análisis de estudios que en materia de seguridad pública se les soliciten; X. Realizar recomendaciones administrativas para que las Instituciones Policiales desarrollen adecuadamente sus atribuciones; XI. Formular propuestas para integrar el Programa Estatal de Seguridad Pública; XII. Intervenir en la celebración de acuerdos y convenios de carácter vinculatorio entre el Estado y los Municipios, con el objeto de garantizar la ejecución coordinada de acciones; XIII. Participar en los Programas de Cooperación Nacional e Internacional sobre seguridad pública, en coordinación con las dependencias correspondientes; XIV. Dar seguimiento a la correcta aplicación de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública, atendiendo a la legislación aplicable y los convenios celebrados con la Federación; XV. Aprobar los programas en materia de seguridad pública con cargo al Fondo
---	---	---

XII. Vigilar que en los criterios para la distribución de recursos de los fondos de aportaciones federales y estatales para la seguridad pública del Estado y de los municipios, se observen las disposiciones establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal y las leyes locales que los regulen; XIII. Formular propuestas para los programas de Seguridad Pública, de Procuración de Justicia y de Prevención del Delito; XIV. Evaluar periódicamente el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas de Seguridad Pública, de Procuración de Justicia y de Prevención del Delito; XV. Expedir políticas en materia de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre seguridad pública generen las instituciones de los tres órdenes de gobierno;	el voto de calidad será otorgado por la persona titular de la Presidencia del Consejo Estatal. Las sesiones del Consejo Estatal serán válidas siempre que se cuente con la asistencia de la mitad más uno de los integrantes, y esté presente la persona titular del Poder Ejecutivo o su suplente. El Consejo Estatal operará y funcionará conforme al reglamento y las demás disposiciones normativas que resulten aplicables.	señalado en la fracción anterior, atendiendo a la legislación aplicable y a los convenios celebrados con la Federación; XVI. Crear comisiones y comités especiales para atender asuntos de la competencia del Consejo; XVII. Expedir el Reglamento de Operación y Funcionamiento del Consejo; así como de los demás comisiones y comités especiales que creen; XVIII. Vigilar el debido cumplimiento por parte de las autoridades estatales y municipales de las Leyes federales, estatales y municipales; así como los convenios y las disposiciones de carácter administrativo en materia de seguridad pública; XIX. Promover la participación ciudadana de manera organizada en materia de seguridad pública; y XX. Las demás que determinen las Leyes, reglamentos y disposiciones administrativas aplicables.
Continuación de la Legislación de Aguascalientes: XVI. Proponer al Consejo Nacional de Seguridad Pública y a las Conferencias Nacionales en la materia, acuerdos, programas específicos y convenios sobre la materia de coordinación; XVII. Establecer medidas para vincular al Sistema con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, y con otros sistemas estatales en la materia; XVIII. Promover el establecimiento de unidades de consulta y participación de la comunidad en las Instituciones de Seguridad Pública; XIX. Establecer mecanismos eficaces para que la sociedad participe en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito, así como de las Instituciones de Seguridad Pública; XX. Promover políticas de coordinación y colaboración con el Poder Judicial del Estado; XXI. Integrar un sistema de seguimiento y evaluación de las actividades realizadas dentro de las atribuciones que asigna a cada instancia la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y esta Ley; XXII. Crear comisiones o grupos de trabajo para el apoyo de sus funciones; XXIII. Establecer como política pública específica, el Mando Único, respetando en todo momento lo preceptuado en el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás ordenamientos aplicables en la materia; XXIV. Establecer y promover los lineamientos, bases y demás instrumentos necesarios para el cumplimiento del objeto del C5i, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General, en la presente Ley, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de		

Aguascalientes y sus Municipios, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, y demás normatividad aplicable en la materia;

XXV. Establecer y promover lineamientos, bases y demás instrumentos necesarios que tengan como objeto la utilización y coordinación de videocámaras para grabar y/o captar imágenes con o sin sonidos en lugares públicos o privados con acceso al público, así como su posterior tratamiento; por los cuerpos de seguridad pública estatal y municipales, por prestadores de servicio de seguridad privada, o bien por otras autoridades en los inmuebles que estén a su disposición, con la finalidad de contar con herramientas útiles y eficaces para la investigación de delitos y la documentación de faltas administrativas relacionadas con la seguridad pública, en el ámbito de su competencia y con base en la legislación aplicable; y

XXVI. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas e instrumentos jurídicos que sean necesarios para el funcionamiento del Sistema.

Artículo 15.- El Consejo celebrará una sesión ordinaria cada seis meses, así como las extraordinarias a convocatoria de su presidente o de las dos terceras partes de sus integrantes.
El quórum para las reuniones del Consejo se integrará con más de la mitad de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los integrantes presentes del Consejo.

Artículo 16.- Las resoluciones del Consejo se tomarán mediante el voto de la mayoría de los integrantes presentes. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 17.- Cuando para la aprobación y ejecución de las resoluciones o acuerdos se comprendan materias o acciones que incidan en los ámbitos de competencia de la Federación, de otros Estados o de sus Municipios, deberán concertarse ante las autoridades competentes con apego a los ordenamientos legales correspondientes o en su caso, celebrar acuerdos o convenios generales o específicos de coordinación.

Artículo 18.- La participación en el Sistema y en el Consejo, en ningún caso, implica la transferencia de atribuciones o facultades legales, sino la coordinación en el ejercicio de aquellas que establece el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el propósito de obtener con mayor eficacia el mejoramiento de las condiciones de Seguridad Pública en la Entidad. Por lo tanto, las Autoridades que integran el Sistema y participan en el Consejo conservan íntegramente las facultades y responsabilidades que legalmente les corresponden.

Campeche	Chiapas	Chihuahua
Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche ¹⁰⁰	Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública ¹⁰¹	Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública ¹⁰²
Título Segundo De las Instancias de Coordinación en el	Título Segundo De las Instancias de Coordinación y la Distribución	Título Segundo Del Sistema Estatal de Seguridad

¹⁰⁰ Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, Poder Legislativo de Campeche. Disponible en: <https://legislacion.congresocam.gob.mx/index.php/etiquetas-x-materia/313-ley-de-seguridad-publica-del-estado-de-campeche>, [30/11/2023].

¹⁰¹ Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Chiapas, H. Congreso del Estado de Chiapas. Disponible en: https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0060.pdf?v=NA== [30/11/2023].

¹⁰² Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua, H. Congreso del Estado de Chihuahua. Disponible en: <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/leyes/archivosLeyes/1007.pdf>, [30/11/2023].

Sistema Estatal de Seguridad Pública Capítulo I Del Consejo Estatal de Seguridad Pública Artículo 20. Se establece el Consejo Estatal de Seguridad Pública como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobierno e instancia superior de coordinación, supervisión, planeación y deliberación de políticas públicas del Sistema Estatal, así como de colaboración y participación ciudadana en la materia. Artículo 21. El Consejo Estatal de Seguridad Pública tiene las siguientes facultades: I. Coordinar el Sistema Estatal; II. Determinar medidas relativas a la vinculación del Sistema Estatal de Seguridad Pública con el Sistema Nacional de Seguridad Pública; III. Recibir de sus miembros propuestas de integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal; IV. Elaborar análisis respecto a leyes o reglamentos municipales en materia de seguridad pública y turnarlos a la autoridad competente; V. Establecer lineamientos para determinar políticas generales en materia de seguridad pública en el Estado; VI. Formular propuestas al Ejecutivo del Estado para la elaboración del Programa Estatal de Seguridad Pública, así como para el seguimiento de su ejecución y evaluación; VII. Fijar las metas, objetivos y acciones específicas a cumplir por las distintas instituciones que participan en materia de seguridad pública; VIII. Asesorar a los Municipios, en caso de que lo soliciten, para la formulación, ejecución	de Competencias del Sistema Estatal de Seguridad Pública Capítulo I De la organización del Sistema Estatal de Seguridad Pública Artículo 10.- El Sistema se integrará por: I. El Consejo Estatal, que será la instancia de coordinación, planeación e implementación del Sistema, siendo responsable de dar seguimiento a los acuerdos, lineamientos y políticas emitidas por el Consejo Nacional de Seguridad Pública; II. Los Consejos municipales e Intermunicipales; y, III. El Secretariado Ejecutivo del Sistema. El Tribunal Superior de Justicia del Estado contribuirá con las instancias que integran el sistema, en la formulación de estudios, lineamientos e implementación de acciones que permitan alcanzar los fines de la seguridad pública. Capítulo II Del Consejo Estatal de Seguridad Pública Artículo 11.- El Consejo Estatal estará integrado por: I. El Presidente, que será el Gobernador del Estado. II. El Vicepresidente, que será el Secretario General de Gobierno. III. El Secretario Técnico, que será el Secretario Ejecutivo. IV. Los Vocales, que serán los siguientes: a) El Secretario de Planeación, Gestión Pública y Programa de Gobierno. b) El Secretario de Hacienda. c) El Procurador General de Justicia del Estado. d) El Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana. e) El Subsecretario de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad. f) Los Presidentes Municipales. g) La Secretaría de la Defensa Nacional. h) La Secretaría de Marina. i) La Procuraduría General de la República. j) El Centro de Investigación y Seguridad Nacional.	Pública Capítulo II Del Consejo de Seguridad Pública Artículo 17. El Consejo Estatal es la instancia responsable de la coordinación, planeación e implementación del Sistema Nacional en el ámbito local, así como de dar seguimiento a los acuerdos, políticas y lineamientos emitidos por el Consejo Nacional. Asimismo, será la máxima instancia de deliberación, consulta y definición de políticas públicas del Sistema Estatal y estará integrado por: I. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá. II. La persona titular de la Fiscalía General del Estado. III. Trece presidentes municipales. IV. Un representante de las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, solo con derecho a voz. V. La persona titular del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, quien fungirá como Secretario del Consejo, solo con derecho a voz. VI. Trece representantes de la sociedad civil; de los cuales, uno de ellos será la o el Presidente del Comité Técnico del Fideicomiso para la Competitividad y Seguridad Ciudadana. VII. El Secretario Adjunto, solo con derecho a voz.
--	--	---

y evaluación de sus programas de seguridad pública; IX. Proponer a las instancias estatales y municipales programas, apoyos y acuerdos que deban ser objeto de convenios de colaboración entre ellas; X. Hacer recomendaciones administrativas a las autoridades competentes para que las instituciones de seguridad pública desarrollen de manera eficaz sus funciones; XI. Coordinar el ejercicio de los recursos provenientes de inversiones federales que tanto el Estado como los Municipios realicen en materia de seguridad pública, a efecto de que se aplique conforme al Programa Estatal de Seguridad Pública, los lineamientos generales que el Consejo haya emitido o planes específicos; XII. Someter a consideración del Presidente del Consejo la propuesta de la persona que ocupe el puesto de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal; XIII. Proponer al Ejecutivo Estatal el proyecto de Reglamento Interior del Consejo Estatal de Seguridad Pública para su consideración; XIV. Recibir el informe de gestión del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, así como de los titulares de los organismos de apoyo en materia de seguridad; XV. Recomendar la realización de operativos conjuntos entre las instituciones de seguridad pública, así como entre éstas y autoridades de seguridad pública federales o de otras entidades; XVI. Recabar la opinión del Consejo de Participación Ciudadana, así como designar a sus integrantes a propuesta del Presidente;	Los funcionarios mencionados en los incisos g a la j de la fracción IV, serán los representantes del Gobierno Federal en el Estado. Sus integrantes tendrán derecho a voz y voto; a cada sesión, se invitará cuando menos a dos representantes de la sociedad civil o de la comunidad, de conformidad con los temas a tratar, cuya participación será de carácter honorífico. El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos será invitado permanente del Consejo Estatal con derecho a voz. A convocatoria del Presidente del Consejo Estatal, podrán participar además los servidores públicos que por razón de sus atribuciones estén vinculados con los fines de la Seguridad Pública, así como los auxiliares en la materia, interviniendo en las sesiones con voz pero sin voto. Las actas que se levanten con motivo de las Sesiones del Consejo Estatal, serán válidas con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, requiriéndose en 10 todo caso, la presencia del Presidente o su suplente. Siendo formalmente válidos los acuerdos para todos los miembros del mismo. Los acuerdos y resoluciones emitidos por el Consejo Estatal, se aprobarán por mayoría simple de votos, de los miembros presentes y serán ejecutados por el Secretario Ejecutivo. En caso de empate, tendrá voto de calidad el Presidente o su representante. Con excepción del Secretario Ejecutivo, los demás cargos tendrán el carácter de honoríficos, el cual desempeñará las funciones de seguimiento y ejecución de las tareas que le sean encomendadas por el Consejo Estatal, su Presidente y las que determinen su Reglamento Interior del Sistema. Artículo 12.- Los titulares y el personal de confianza de las unidades administrativas del Secretariado Ejecutivo, del Centro Estatal de Control de Confianza Certificado y de las dependencias que presten asesoría en materia operativa, técnica y jurídica a los	VIII. La persona titular de la Secretaría. IX. La persona titular de la Secretaría General de Gobierno. Las trece personas representantes de la sociedad civil y la o el Secretario Adjunto conformarán la parte ciudadana del Consejo. Así mismo, se invitarán a las reuniones del Consejo Estatal, a dos representantes del Poder Legislativo y a un representante del Poder Judicial. El Consejo podrá invitar, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a las personas, instituciones y representantes de la sociedad civil que puedan exponer conocimientos y experiencias para el cumplimiento de los objetivos de la seguridad pública. Dicha participación será con carácter honorífico. Los miembros del Consejo Estatal podrán proponer acuerdos y resoluciones, así como vigilar su cumplimiento. Quien presida el Consejo será suplido en sus ausencias por la persona titular de la Secretaría General de Gobierno. Los demás integrantes del Consejo Estatal no tendrán suplencia. Las sesiones del Consejo Estatal podrán contar con invitados especiales, los cuales serán designados por el pleno de dicho Consejo. Los representantes de la sociedad
--	---	--

XVII. Proponer la celebración de convenios de coordinación dentro de los sistemas Estatal o Nacional de Seguridad Pública; y XVIII. Las demás cuestiones que en adición a las anteriores se requieran para cumplir con los fines del Sistema Estatal de Seguridad Pública y las disposiciones que se encuentran en otras leyes aplicables. Capítulo II De su Integración y Funcionamiento Artículo 22. El Consejo Estatal de Seguridad Pública se integra por: I. El Gobernador del Estado, que lo preside; II. El Secretario de Gobierno, en su carácter de vicepresidente; III. El Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad; IV. El Fiscal General del Estado; V. El Secretario de Finanzas; VI. El Secretario de Administración e Innovación Gubernamental; VII. El Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas; VIII. El Secretario de la Contraloría; IX. El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal; X. Los titulares de los órganos de apoyo adscritos al Consejo Estatal; y XI. Los Presidentes Municipales. Artículo 23. El Consejo Estatal sesionará de manera plenaria o en comisiones. El Pleno del Consejo Estatal estará conformado por todos los integrantes señalados en el artículo anterior; en las sesiones plenarias tratarán asuntos de carácter general vinculados con las políticas en la materia. El Consejo Estatal se dividirá para el	integrantes del Consejo Estatal, se considerará personal de seguridad pública y será de libre designación y remoción; se sujetarán a las evaluaciones de certificación y control de confianza. Artículo 13.- El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones: I. La Coordinación, planeación y supervisión del Sistema Estatal de Seguridad Pública. II. Promover y vigilar el cumplimiento de los convenios y resoluciones de los programas y acuerdos derivados del Sistema Nacional de Seguridad Pública. III. La determinación de lineamientos para el establecimiento de políticas generales así como ejecutar, dar seguimiento y evaluar sus acciones, a través de las instancias previstas en materia de Seguridad Pública en el Estado. IV. La determinación de medidas para vincular la Seguridad Pública del Estado con el Sistema Nacional, los Estatales, Regionales y Municipales. V. La formulación de los Programas Estatales de Seguridad Pública, de Procuración de Justicia y de Prevención del Delito y la evaluación periódica de este. VI. La coordinación, planeación y seguimiento a los programas o acciones que se planteen dentro del comité técnico de seguridad en carreteras. VII. La propuesta, emisión y evaluación de las reglas y bases normativas de funcionamiento para que las corporaciones policiacas federales, estatales y municipales realicen acciones preventivas y operativos conjuntos. VIII. El establecimiento, supervisión, consulta y actualización del sistema de información nacional sobre seguridad pública del Estado y todos los instrumentos de información que permitan el eficaz cumplimiento de esta función. IX. Promover la organización, administración, operación, coordinación y modernización tecnológica	civil serán renovados cada dos años y su elección se realizará a través de la convocatoria definida por el Secretariado Ejecutivo, la cual deberá ser aprobada previamente por el Consejo Estatal de Seguridad Pública. Artículo 19. El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones: I. Expedir las bases para su organización y funcionamiento. II. Promover la efectiva coordinación del Estado y los municipios para el cumplimiento de los objetivos y fines de la seguridad pública, conforme a la Ley General y la presente Ley. III. Acordar, aprobar e impulsar el establecimiento de instrumentos, programas y políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública en el Estado y los municipios. IV. Vigilar la implementación en el Estado y los municipios de los acuerdos y resoluciones generales dictados por el Consejo Nacional. V. Impulsar el Servicio Profesional de Carrera de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, así como promover su homologación y evaluar sus avances. VI. Vigilar la observancia de los criterios para la distribución de recursos de los fondos federales para la seguridad pública, establecidos en la Ley de
---	---	---

cumplimiento de sus funciones en las siguientes comisiones, las cuales ejercerán funciones normativas, de financiamiento, de dictamen, aprobación y seguimiento de las políticas desarrolladas en la materia: I. Financiamiento y evaluación; II. Operación policial; y III. Capacitación y profesionalización. Al sesionar en comisiones deberá estar presente el Secretario Ejecutivo y se realizarán para abordar problemáticas particulares de carácter estratégico, policial, financiero, de capacitación y planificación. De igual forma, podrá formar otras comisiones que estime convenientes para el estudio de las distintas materias de su competencia en la que podrán participar otras dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal, expertos, instituciones académicas y agrupaciones del sector social o privado relacionadas con la seguridad pública. Artículo 24. El Consejo Estatal podrá invitar a sus sesiones a participar, con voz, pero sin voto, cuando en razón del objeto de las sesiones así se requiera, con la finalidad de exponer conocimientos y experiencias para el cumplimiento de los objetivos de la seguridad pública: I. Al Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado; II. Al Presidente de la Junta de Gobierno y Administración del H. Congreso del Estado; III. A los servidores públicos del Estado o de los Municipios; IV. A los particulares, instituciones, representantes de la sociedad civil y prestadores de servicios de seguridad privada; y	de las instancias de Seguridad Pública. X. La formulación, al Titular del Ejecutivo Estatal, de propuestas de iniciativas y reformas de leyes y reglamentos, en materia de Seguridad Pública. XI. El análisis y, en su caso, aprobación de proyectos y estudios de la materia, que se sometan a su consideración, por conducto del Secretario Ejecutivo. XII. Coadyuvar, en el ámbito de su competencia, en los programas de cooperación internacional sobre seguridad pública que proponga el Consejo Nacional. XIII. La formulación de recomendaciones administrativas a las autoridades correspondientes, para que las instituciones de Seguridad Pública, locales y municipales, y los auxiliares de Seguridad Pública desarrollen de manera eficaz sus funciones. XIV. La expedición de reglas para la organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública. XV. Atender y fomentar la inducción de acciones de participación ciudadana en el Estado. XVI. Proponer a los Ayuntamientos la instalación de los Consejos Municipales e Intermunicipales de coordinación de Seguridad Pública. XVII. Promover la implementación de políticas en materia de atención a víctimas del delito. XVIII. Promover la homologación y desarrollo de los modelos ministerial, policial y pericial en las Instituciones de Seguridad Pública y evaluar sus avances, de conformidad con las leyes respectivas. XIX. Vigilar que en los criterios para la distribución de recursos de los fondos de aportaciones estatales para la Seguridad Pública, se observen las disposiciones establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal y en el Convenio de Coordinación en Materia de Seguridad Pública que se celebre para tal efecto. XX. Evaluar periódicamente el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas de Seguridad Pública y otros, relacionados a través de los	Coordinación Fiscal y demás disposiciones aplicables. VII. Supervisar el cumplimiento cabal y oportuno de los Programas Rectores de profesionalización de los Integrantes, fundamentalmente en los aspectos de ingreso, formación, capacitación, adiestramiento y actualización. VIII. Impulsar la instalación y funcionamiento en los municipios de las Comisiones y las Academias. IX. Vigilar la correcta tramitación de los procesos relativos a las Carreras Ministerial, Pericial y Policial, así como a la Profesionalización y Régimen Disciplinario. X. Ejercer las atribuciones que le establece la Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, con Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua. XI. Proponer programas de colaboración internacional sobre seguridad pública y de investigación y persecución del delito, en coordinación con las entidades y dependencias competentes. XII. Proponer políticas, lineamientos y acciones para el eficaz funcionamiento de las Instituciones de Seguridad Pública. XIII. Designar a los dos Presidentes municipales que participarán en la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal. XIV. Vigilar y supervisar la correcta
--	--	---

V. A los representantes en el Estado de las instituciones federales que tengan competencia en materia de seguridad pública, procuración de justicia, fuerzas armadas, seguridad nacional y otras que se vinculen con las acciones y programas que desarrolla el Consejo Estatal. VI. Representantes de las organizaciones de la sociedad civil con interés en la materia de seguridad pública. Artículo 25. El Consejo Estatal de Seguridad Pública, en pleno o en comisiones, sesionará trimestralmente en las fechas que señale su Presidente, quien podrá convocar a las sesiones extraordinarias que estime necesario. Las sesiones sólo serán públicas cuando expresamente así se autorice. Para su validez se requiere la mayoría de sus miembros, debiendo estar presentes el Presidente o el Vicepresidente y el Secretario Ejecutivo. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo el Presidente o, en su ausencia, el Vicepresidente, voto de calidad en caso de empate. De cada sesión se levantará el acta correspondiente en la que se asentarán las resoluciones y acuerdos. Artículo 27. El Consejo Estatal de Seguridad Pública conocerá y opinará sobre los asuntos siguientes: I. Apoyar la coordinación para hacer efectivo el Sistema Estatal; II. Impulsar los instrumentos y políticas públicas tendientes a cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública en el Estado y los Municipios;	indicadores de desempeño que implemente el propio Consejo Estatal. XXI. Llevar a cabo la evaluación periódica de los programas de Seguridad Pública y otros relacionados. XXII. Recomendar la remoción de los titulares de las instituciones de Seguridad Pública del Estado y los Municipios, previa opinión fundada y motivada del Secretariado Ejecutivo, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables. XXIII. Promover políticas de coordinación y colaboración con el Poder Judicial del Estado y los órganos jurisdiccionales del mismo. XXIV. Conformar las Comisiones que considere necesarias para el ejercicio de sus atribuciones. XXV. La celebración de acuerdos, programas, planes y convenios generales y específicos, sobre las materias de coordinación. XXVI. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas y las que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema. Capítulo III De las sesiones del Consejo Estatal Artículo 17.- El Consejo Estatal podrá funcionar en Pleno o en comisiones. El Pleno sesionará ordinariamente, por lo menos cada tres meses y extraordinariamente en cualquier momento. El Secretario Ejecutivo, previo acuerdo con el Presidente, emitirá las convocatorias respectivas e integrará la agenda de los asuntos a tratar. El quórum para las sesiones del Consejo Estatal se integrará con la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos de los integrantes presentes del Consejo Estatal y, en caso de empate, el Presidente del Consejo Estatal o quien lo supla en sus ausencias, tendrá voto de calidad. Corresponderá al Presidente del Consejo Estatal, además, la facultad de promover en todo tiempo la efectiva coordinación y	administración y funcionamiento de los Centros de Reinserción Social del Estado, así como de los administrados u operados por los municipios. XV. Vigilar la implementación de políticas en materia de atención a víctimas u ofendidos del delito. XVI. Las demás que le establezcan otras disposiciones legales. Artículo 20. El Consejo Estatal de Seguridad Pública se reunirá, por lo menos, cada tres meses en forma ordinaria, y extraordinariamente en cualquier tiempo, a convocatoria de la persona titular del Secretariado Ejecutivo, quien integrará la agenda de los asuntos a tratar. El cuórum para las reuniones del Consejo Estatal se integrará con la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de las y los integrantes presentes del Consejo Estatal, en caso de empate, quien ocupe la titularidad de la Presidencia tendrá el voto de calidad. Artículo 22. Las convocatorias a las reuniones ordinarias del Consejo Estatal deberán hacerse del conocimiento de los miembros con cinco días hábiles de anticipación a la fecha de su celebración y en cualquier tiempo para las reuniones extraordinarias. Artículo 23. Las reuniones podrán ser públicas o privadas, conforme lo decida el Consejo Estatal atendiendo
---	---	--

III. Dar seguimiento a las acciones establecidas en el Sistema Estatal; IV. Promover la homologación del modelo policial en el ámbito de su competencia; V. Sugerir acciones para mejorar la administración y sistematización de instrumentos de información del Sistema, así como recabar todos los datos que se requieran; VI. Opinar sobre el funcionamiento del Sistema Estatal; VII. Verificar los avances del desarrollo policial en las instituciones estatales y municipales; VIII. Coordinar y definir las políticas de prevención social de la violencia y la delincuencia conforme a la Ley en la materia; IX. Opinar sobre la aplicación de los fondos en materia de seguridad pública; y X. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas y las que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema. Artículo 32. La Información Estatal de Seguridad Pública tiene para efectos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el carácter de reservada, sin que para ello se requiera emitir resolución administrativa. El Consejo Estatal, en los casos que expresamente determine y siempre que ello no resulte contrario a los fines de la seguridad pública, podrá autorizar, mediante acuerdos de carácter general, la consulta por particulares de algunos de los registros o bases de datos. También se tendrá como reservada en términos del primer párrafo de este artículo la información relativa a las sesiones del	funcionamiento del Sistema. Los miembros del Consejo Estatal podrán formular propuestas de acuerdos que permitan el mejor funcionamiento del Sistema. Artículo 18.- Las convocatorias para las sesiones del Consejo Estatal contendrán la fecha y lugar en que se celebrarán, naturaleza de la sesión y el orden del día que tendrá por lo menos los siguientes puntos: I. Lista de Asistencia. II. Verificación del Quórum para declarar la apertura de la sesión. III. Lectura y, en su caso, aprobación del acta de la sesión anterior IV. Los informes y cuentas que rinda el Secretario Ejecutivo de los asuntos a su cargo, y de los demás acuerdos del Consejo Estatal. V. Los temas determinados a tratar; y, VI. Asuntos Generales (cuando se trate de sesión ordinaria). Artículo 19.- Son comisiones permanentes del Consejo Estatal, las siguientes: I. De Información. II. De Certificación y Acreditación. III. De Prevención del Delito y Participación Ciudadana. Estas comisiones se coordinarán con el Secretario Ejecutivo para dar seguimiento al cumplimiento de las disposiciones aplicables por parte de las Dependencias, Institutos u Organismos competentes para cada caso. El Consejo Estatal determinará el objeto, integrantes, deberes y funcionamiento de las mismas. En las Comisiones podrán participar expertos de instituciones académicas, de investigación y agrupaciones del sector social y privado relacionados con su objeto.	a la naturaleza de los asuntos a tratar. Artículo 24. Los miembros del Consejo Estatal están obligados a guardar estricta reserva de los asuntos tratados en las reuniones; sólo podrán difundir aspectos relacionados con los mismos que sean de su respectiva competencia y bajo su más estricta responsabilidad. El Presidente o el Secretario Ejecutivo podrán difundir públicamente aspectos de la sesión respectiva, cuidando que no se ponga en riesgo la confidencialidad de los acuerdos adoptados. Artículo 25. Cuando los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal comprendan materias o acciones de coordinación con los ámbitos federal o municipal de gobierno, los mismos se aplicarán y ejecutarán mediante convenios generales o específicos entre las partes. Artículo 26. Cuando surja alguna controversia entre los integrantes del Consejo Estatal, con relación a la existencia jurídica, validez, aplicación, alcances, interpretación u obligatoriedad de los acuerdos, resoluciones o convenios dictados o suscritos, cualquiera de los interesados podrá plantear tal circunstancia al Pleno del Consejo Estatal, quien resolverá lo conducente.
--	--	--

Consejo Estatal, cuando éstas no tengan el carácter de públicas.		
--	--	--

Ciudad de México	Coahuila	Colima
Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México ¹⁰³	Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza ¹⁰⁴	Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima ¹⁰⁵
Título Tercero Órganos de Coordinación en materia de Seguridad Ciudadana Capítulo I Consejo de Seguridad Ciudadana Artículo 24. El Consejo de Seguridad es la instancia de coordinación y seguimiento del sistema, que de conformidad con el artículo 42 apartado c, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México se encargará de: I. Proponer y coadyuvar en el diseño de políticas públicas, estrategias e instrumentos en materia de seguridad ciudadana; II. Elaborar los criterios y mecanismos de evaluación de resultados para el servicio profesional de carrera; III. Crear los lineamientos relativos al manejo de datos de incidencia delictiva; IV. Establecer la coordinación, planeación e implementación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; V. Dar seguimiento a los acuerdos, lineamientos y políticas emitidos por el	Título Segundo Del Sistema Estatal de Seguridad Pública Capítulo II Consejo Estatal de Seguridad Estatal Artículo 28. Integración El Consejo Estatal es la instancia responsable de la coordinación, la planeación y la implementación del Sistema Nacional en el ámbito local, así como de dar seguimiento a los acuerdos, políticas y lineamientos emitidos por el Consejo Nacional. Asimismo, será la máxima instancia de deliberación, consulta y definición de políticas públicas del Sistema Estatal y estará integrado por las personas titulares o representantes de: I. Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá; II. Tribunal Superior de Justicia del Estado; III. Congreso del Estado; IV. Secretaría de Seguridad; V. Fiscalía General; VI. PRONNIF; VII. Secretaría de Gobierno; VIII. Secretaría de Finanzas;	Título Segundo De las Instancias de Coordinación y la Distribución de Competencias del Sistema Estatal de Seguridad Pública Capítulo I De su Organización, Funcionamiento e Integración Artículo 16. Distribución de competencias entre los consejos estatal, municipales y el Secretariado Ejecutivo 1. El Consejo Estatal es el órgano colegiado rector del Sistema Estatal. Los consejos municipales deberán colaborar en la implementación de los mecanismos de coordinación que permitan formular y ejecutar las políticas públicas, programas y acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones. El Secretariado Ejecutivo realizará las acciones necesarias para asegurar que la coordinación entre las Instituciones de Seguridad Pública sea efectiva y eficaz e informará de ello al Consejo Estatal. Capítulo II Del Consejo Estatal de Seguridad Pública

¹⁰³ Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Congreso de la Ciudad de México. Disponible en: <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/5c4eef20aa5da7f77cdc474be941efec73dc7d22.pdf> [30/11/2023].

¹⁰⁴ Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, H. Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza. Disponible en: https://www.congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa168.pdf [30/11/2023].

¹⁰⁵ Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima, H. Congreso del Estado de Colima. Disponible en: https://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/LeyesEstatales/Sistema_Seguridad_Publica_24mar2018.pdf [30/11/2023].

Consejo Nacional en el ámbito de la Ciudad, en términos de la Ley General. Artículo 25. El Consejo de Seguridad se integra por: I. Consejeros propietarios, con voz y voto, conformados por las personas titulares de: a) La Jefatura de Gobierno; en su calidad de Presidente; b) La Secretaría; c) La Secretaría de Gobierno; d) La Fiscalía, y e) Un representante del Cabildo II. Personal de apoyo permanente solo con voz, conformado por las personas titulares de: a) La Secretaría Ejecutiva, nombrado por el presidente del Consejo. b) La Coordinación General del Gabinete de Seguridad y Procuración de Justicia; c) El C5; d) La Agencia; e) Las demás que con ese carácter determinen las disposiciones aplicables. III. Consejeros invitados, sólo con voz, conformados por las personas titulares de: a) Las Alcaldías de la Ciudad; b) La Comisión de Seguridad Ciudadana del Congreso de la Ciudad; c) La Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; d) El Consejo Ciudadano para la Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia de la Ciudad; e) Instituciones de Seguridad Pública Federal: I. Secretaría de la Defensa Nacional; II. Secretaría de Marina; III. Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; IV. Fiscalía General de la República;	IX. Secretaría de Inclusión y Desarrollo Social; X. Secretaría de Salud; XI. Administración Fiscal General; XII. Secretariado Ejecutivo, quien será el secretario técnico; XIII. Ayuntamientos; XIV. Delegación de la Fiscalía General de la República; XV. Fuerzas Militares en el Estado; XVI. Fuerzas Federales en el Estado; XVII. El Presidente Ejecutivo del Consejo Ciudadano Estatal de Seguridad Pública; XVIII. Siete representantes de la sociedad civil; Sólo en caso debidamente justificado, el Ejecutivo podrá hacerse representar por la persona titular de la Secretaría de Gobierno, quien presidirá la sesión del Consejo Estatal informando de inmediato el resultado al Ejecutivo. En ningún otro caso se admitirá suplencia. El Consejo Estatal podrá invitar, por la naturaleza de sus asuntos a tratar, a las personas, instituciones y representantes de la sociedad civil que puedan exponer conocimientos y experiencias para el cumplimiento de los objetivos de la seguridad pública y procuración de justicia. Dicha participación será con carácter honorífico. Así mismo, la persona que presida la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, será invitada permanentemente del Consejo Estatal. Estos últimos tendrán derecho a voz pero no a voto. Los miembros del Consejo Estatal podrán proponer acuerdos y resoluciones, así como vigilar su cumplimiento.	Artículo 17. Integración del Consejo Estatal 1. El Consejo Estatal estará integrado por: I. El Gobernador del Estado, quien será el Presidente; II. El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; III. El Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado o, en su caso, por el Presidente de la Comisión Permanente; IV. Los presidentes municipales de los ayuntamientos del Estado; V. El Presidente de la Comisión de Seguridad Pública del Congreso del Estado; VI. El Secretario General; VII. El Secretario de Seguridad Pública; VIII. El Fiscal General del Estado; IX. El Secretario Ejecutivo; X. El Director General del C5i; XI. El Director General del C3; y XII. El Director General de Protección Civil del Estado. 2. El Presidente del Consejo Estatal será suplido en sus ausencias por el Secretario General; los demás integrantes del mismo, lo serán por aquel servidor público acreditado por su titular. Todos los integrantes de este Consejo tendrán derecho a voz y voto. 3. Serán invitados permanentes del Consejo Estatal, con derecho a voz y voto, las siguientes autoridades federales: I. El Comandante de la XX Zona Militar; II. El Comandante de la VI Región Naval; III. El Delegado en la entidad de la Fiscalía General de la República; IV. El Coordinador Estatal de la Guardia Nacional; y V. El Delegado del Centro Nacional de Información.
--	---	---

V. Guardia Nacional; y VI. Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y VII. Cinco integrantes del Consejo ciudadano, designado por éste. VIII. Dos representantes de la sociedad civil o de la comunidad, vinculados con temas de Seguridad Ciudadana; a invitación expresa de la Presidencia del Consejo Quien preside el Consejo podrá invitar con derecho a voz, pero sin derecho a voto y, en razón de la naturaleza de los asuntos a tratar, a las personas o representantes de la academia, organismos especializados y de la sociedad civil que puedan exponer conocimientos y experiencias para el cumplimiento de los objetivos de la seguridad ciudadana. Su participación será de carácter honorífico. La persona titular de la Jefatura de Gobierno podrá ser suplida por la persona titular de la Secretaría, en los demás casos, los integrantes podrán ser suplidos por las personas que les sucedan en el nivel jerárquico. Artículo 26. La organización y funcionamiento del Consejo de Seguridad será regulado conforme al reglamento correspondiente. Artículo 27. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones: I. Establecer los instrumentos y políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la seguridad ciudadana; II. Emitir acuerdos y resoluciones generales para la organización y funcionamiento del Sistema; III. Atender los lineamientos que para la formulación de políticas generales en materia	Artículo 32. Atribuciones del Consejo Estatal El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones: I. Expedir las bases para su organización y su funcionamiento; II. Promover la efectiva coordinación del Estado y los municipios para el cumplimiento de los objetivos y fines de la seguridad pública, conforme a la Ley General y esta ley; III. Acordar, aprobar e impulsar el establecimiento de instrumentos, programas y políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública en el Estado y los municipios; IV. Vigilar la implementación en el Estado y los municipios de los acuerdos y resoluciones generales dictados por el Consejo Nacional; V. Impulsar el Servicio Profesional de Carrera de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, así como promover su homologación y evaluar sus avances; VI. Establecer anualmente la homologación del salario para los integrantes de las instituciones de seguridad pública, que incluya los rangos de percepción, la descripción de los puestos, la evaluación de la actividad desempeñada y la competitividad salarial existente en la población asignada para la realización de labores similares a la de que se trate; VII. Vigilar la observancia de los criterios para la distribución de recursos de los fondos federales para la seguridad pública, establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones aplicables; VIII. Supervisar el cumplimiento cabal y	4. El Consejo Estatal podrá invitar, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a los representantes e integrantes de instituciones públicas o privadas, así como de la sociedad civil y académicas que puedan exponer conocimientos y experiencias para el cumplimiento de los objetivos de la seguridad pública. La participación de estos invitados en el Consejo Estatal será con carácter honorífico, quienes tendrán derecho a voz, pero no a voto. Artículo 19. Atribuciones del Consejo Estatal 1. El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones: I. Emitir los acuerdos y resoluciones generales para la organización, coordinación y funcionamiento del Sistema Estatal; II. Definir los lineamientos para la formulación de políticas públicas integrales que en materia de seguridad pública se deban generar por las Instituciones de Seguridad Pública estatales y municipales; III. Establecer las políticas públicas, proyectos, planes, programas, estrategias, puntos de acuerdos y resoluciones relacionados con la seguridad pública, así como vigilar su cumplimiento; IV. Emitir los lineamientos para que las Instituciones de Seguridad Pública estatales y municipales implementen políticas públicas en materia de atención a víctimas del delito; V. Formular propuestas para los programas estatales y municipales en materia de seguridad pública, de procuración e impartición de justicia, de prevención de la violencia y la delincuencia, de reinserción social del sentenciado y de reincorporación del adolescente;
---	--	---

de seguridad emita el Consejo Nacional; IV. Promover la implementación de políticas en materia de atención a las víctimas del delito, en particular las que pertenecen a grupos de atención prioritaria y de escasos recursos, salvaguardando sus derechos humanos; V. Proponer u opinar, previamente a su expedición sobre los programas en materia de seguridad ciudadana, de procuración de justicia y de prevención del delito, según corresponda; VI. Promover la efectiva coordinación de las instancias que integran el Sistema y dar seguimiento de las acciones que para tal efecto se establezcan; VII. Proponer la realización de operativos y acciones conjuntas y VIII. coordinadas entre instituciones de seguridad ciudadana en un marco de respeto a sus funciones; IX. Promover la homologación y desarrollo de los modelos ministerial, policial, pericial y de personal penitenciario en las instituciones de seguridad ciudadana, así como evaluar sus avances de conformidad con las leyes respectivas; X. Promover la efectiva coordinación de las instancias que integran el Sistema para el cabal cumplimiento de los programas de seguridad, de procuración de justicia y de prevención del delito; XI. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas de seguridad ciudadana, de procuración de justicia, de reinserción y reintegración social y familiar y de prevención del delito; XII. Proponer y evaluar los mecanismos para	oportuno de los programas rectores de profesionalización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, fundamentalmente en los aspectos de ingreso, formación, capacitación, adiestramiento y actualización; IX. Impulsar la instalación y funcionamiento en los municipios de las Comisiones y las Academias; X. Vigilar la correcta tramitación de los procesos relativos a las carreras ministerial, pericial y policial, así como a la profesionalización y régimen disciplinario; XI. Proponer programas de colaboración internacional sobre seguridad pública y de investigación y persecución del delito, en coordinación con las entidades y dependencias competentes; XII. Proponer políticas, lineamientos y acciones para el eficaz funcionamiento de las instituciones de seguridad pública; XIII. Designar a los dos presidentes municipales que participarán en la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal; XIV. Vigilar y supervisar la administración y el funcionamiento correctos de los centros de reinserción social del Estado; XV. Vigilar la implementación de políticas en materia de atención a víctimas u ofendidos del delito; XVI. Revisar el proyecto del Programa Estatal de Seguridad Pública y someterlo a aprobación en los términos de esta ley, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones aplicables; XVII. Supervisar y evaluar la ejecución del	VI. Analizar y, en caso de resultar procedente, apoyar las propuestas o acciones que hagan sus integrantes o sus invitados permanentes, en materia de seguridad pública, de procuración e impartición de justicia, de prevención de la violencia y la delincuencia, de reinserción social del sentenciado y de reincorporación del adolescente tanto de la competencia federal, estatal o municipal; VII. Mantener una coordinación institucional entre sus integrantes e invitados especiales; VIII. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas estatales y municipales de seguridad pública, de procuración e impartición de justicia, de prevención de la violencia y la delincuencia, de reinserción social del sentenciado y de reincorporación del adolescente; IX. Elaborar y evaluar los mecanismos que permitan optimizar la coordinación y el desempeño de las Instituciones de Seguridad Pública estatales y municipales; X. Aprobar los proyectos y estudios que en materia de seguridad pública se sometan a su consideración, por conducto del Secretario Ejecutivo; XI. Establecer los mecanismos de coordinación necesarios que optimicen la implementación de las políticas en materia de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre seguridad pública generen las instituciones estatales y municipales; XII. Establecer medidas para vincular al Sistema Estatal con otras instancias en materia de seguridad pública de los ámbitos nacional, regionales, estatales y/o municipales;
---	--	---

el mejor funcionamiento de las instituciones de seguridad ciudadana de la Ciudad; XIII. Aprobar el desarrollo de los modelos policiales para el desempeño de las funciones de investigación, prevención, proximidad y reacción en las instituciones de seguridad ciudadana y evaluar sus resultados; XIV. Aprobar los proyectos y estudios en materia de seguridad ciudadana que se sometan a su consideración; XV. Aprobar, a propuesta del Presidente del Consejo a la persona servidora pública que fungirá como responsable de atender y dar seguimiento a la operación del Sistema Nacional en la Ciudad; XVI. Evaluar el ejercicio de los recursos y apoyos federales e internacionales en materia de seguridad ciudadana; XVII. Dar seguimiento al cumplimiento del suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre seguridad ciudadana generen las instituciones y autoridades de los tres órdenes de Gobierno; XVIII. Promover el establecimiento de unidades de consulta y participación de la comunidad en las instituciones de seguridad ciudadana; XIX. Promover la celebración de acuerdos, programas y convenios en materia de seguridad ciudadana; XX. Establecer programas o acuerdos para que la sociedad participe en los procesos de evaluación de las políticas públicas en la materia, así como de las instituciones de seguridad ciudadana; XXI. Proponer políticas públicas, proyectos, planes, programas, estrategias, puntos de acuerdos y resoluciones relacionados con la	Programa Estatal de Seguridad Pública; XVIII. Emitir, anualmente, la autorización para que el Secretariado Ejecutivo defina la distribución, o rectificación de los recursos para la seguridad pública que aporten los fondos federales y estatales, observando, cuando proceda, los lineamientos generales del Consejo Nacional y la normatividad aplicable; XIX. Promover políticas de coordinación y colaboración con los Poderes Legislativo y Judicial del Estado; y XX. Las demás que le confieran otras disposiciones legales. Artículo 33. Reuniones del Consejo Estatal A convocatoria del Secretario Ejecutivo, quien integrará la agenda de los asuntos a tratar, el Consejo Estatal se reunirá en forma plenaria de manera ordinaria por lo menos cada seis meses, y de manera extraordinaria en cualquier tiempo. Se podrán realizar reuniones regionales, en las que deberán asistir cuando menos los integrantes del Consejo Estatal, descritos en las fracciones I, IV, V, VII y XII del artículo 28 de esta ley y los Presidentes Municipales de la región. Artículo 35. Convocatorias Las convocatorias a las reuniones ordinarias del Consejo Estatal deberán informarse a los miembros al menos cinco días hábiles antes de la fecha de su celebración; y las relativas a reuniones extraordinarias, en cualquier tiempo. Artículo 36. Publicidad o privacidad de las reuniones Las reuniones podrán ser públicas o privadas, conforme lo decida el Consejo Estatal,	XIII. Promover el establecimiento de unidades de consulta y participación de la comunidad en las Instituciones de Seguridad Pública estatales y municipales; XIV. Recomendar la remoción de los titulares de las Instituciones de Seguridad Pública estatales o municipales, previa opinión justificada del Secretario Ejecutivo, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley; XV. Acordar la implementación de mecanismos eficaces para que la sociedad participe en los procesos de evaluación de las políticas públicas de prevención del delito, así como de las Instituciones de Seguridad Pública; XVI. Promover políticas de coordinación y colaboración con los poderes judiciales de la Federación y del Estado; XVII. Crear grupos de trabajo de expertos para el apoyo de sus funciones; XVIII. Dar seguimiento y cumplimiento a los acuerdos, lineamientos y políticas públicas emitidas por los integrantes del Sistema Nacional; y XIX. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas y las que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema Estatal. 2. Para el conocimiento de las distintas materias de coordinación a que se refiere esta Ley, el Consejo Estatal podrá crear comisiones especiales permanentes o temporales para estudiar, proponer y evaluar políticas públicas, planes, programas y acciones, en materia de prevención de la violencia y la delincuencia, combate e investigación de las faltas administrativas y
--	---	--

seguridad ciudadana, así como vigilar su cumplimiento. Lo anterior de acuerdo con los lineamientos que al efecto emita el Sistema Nacional; XXII. Designar, de entre las personas titulares de las alcaldías de la Ciudad, a dos de ellas para integrar la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal; XXIII. Atender las políticas aprobadas por el Consejo Nacional en materia de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre seguridad ciudadana generen las instituciones de la Ciudad; XXIV. Proponer al Consejo Nacional y a las Conferencias Nacionales, acuerdos, programas específicos y convenios sobre la coordinación del Sistema Nacional; XXV. Promover políticas de coordinación y colaboración con el Poder Judicial Federal, el Poder Judicial de la Ciudad y órganos autónomos federales y locales, y XXVI. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas y sean necesarias para el funcionamiento del Sistema. Artículo 28. El Pleno del Consejo sesionará en forma ordinaria de manera semestral y en forma extraordinaria a convocatoria de la persona que preside el Consejo. El quórum para las reuniones del Consejo de Seguridad Ciudadana se integrará con la mitad más uno de sus integrantes con derecho a voto. Los acuerdos y resoluciones del Consejo se tomarán por unanimidad de votos o con la mitad más uno de sus integrantes presentes y, en caso de empate, la persona titular de la presidencia tendrá voto de calidad.	atendiendo la naturaleza de los asuntos a tratar. Artículo 37. Quórum y votación El quórum para las reuniones del Consejo Estatal se integrará con la mitad más uno de sus integrantes. Todos los integrantes del Consejo Estatal tienen derecho de voz y voto. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. Artículo 38. Solución de controversias respecto de acuerdos, resoluciones o convenios Cuando surja alguna controversia entre los integrantes del Consejo Estatal, con relación a la existencia jurídica, la validez, la aplicación, los alcances, la interpretación o la obligatoriedad de los acuerdos, resoluciones o convenios dictados o suscritos, cualquiera de los interesados podrá plantear tal circunstancia al Pleno del Consejo Estatal, quien resolverá lo conducente.	delitos, tránsito y educación vial, medidas cautelares y suspensión condicional del proceso, reinserción social del sentenciado y/o reincorporación social del adolescente, derechos humanos, procuración e impartición de justicia, de participación ciudadana en materia de seguridad pública, de atención integral, asistencia inmediata y reparación integral a las víctimas de un hecho que la ley señale como delito, así como aquellas que se determinen conforme a las necesidades sociales. Artículo 20. Funcionamiento del Consejo Estatal 1. El Consejo Estatal funcionará en Pleno; se reunirá por lo menos cada seis meses, o las veces que a consideración de su Presidente se requiera, o de quien lo supla, quien convocará e integrará la agenda de los asuntos a tratar. 2. El quórum para las reuniones del Consejo Estatal se integrará con la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los integrantes presentes del Consejo Estatal. 3. Corresponderá al Presidente del Consejo Estatal la facultad de promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento del Sistema Estatal. 4. Los miembros del Consejo Estatal podrán formular propuestas de acuerdos que permitan el mejor funcionamiento del Sistema Estatal.
--	--	--

Durango	Guanajuato	Guerrero
Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango¹⁰⁶	Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato¹⁰⁷	Ley número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero¹⁰⁸
Título Quinto Del Sistema Estatal de Seguridad Pública Capítulo III De las Instancias de Coordinación Sección Primera Del Consejo Estatal de Seguridad Pública Artículo 103. El Consejo será la instancia superior de coordinación, planeación y supervisión del Sistema Estatal y estará integrado por: I. El Gobernador del Estado de Durango, quien fungirá como Presidente; II. El Secretario General de Gobierno; III. El Secretario de Seguridad Pública; IV. El Fiscal General; V. El Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas; VI. Cinco Presidentes Municipales designados por el Presidente del	Título Cuarto Sistema Estatal de Seguridad Pública Capítulo II Consejo Estatal de Seguridad Pública Artículo 26. El Consejo Estatal es un órgano colegiado que constituye la instancia superior en el Estado encargada de: I. Planear, coordinar y supervisar el Sistema; II. La planeación, definición y coordinación de políticas públicas en seguridad pública; y III. Dar seguimiento y cumplimiento a los acuerdos, lineamientos y políticas emitidos por el Consejo Nacional de Seguridad Pública y las Conferencias Nacionales del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su ámbito de competencia. Artículo 27. El Consejo Estatal estará integrado por: I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá; II. El Secretario de Gobierno; III. El Secretario de Seguridad Pública; IV. El Procurador General de Justicia; V. El Comandante de la XVI Zona Militar; VI. El Delegado de la Procuraduría General de la República; VII. El Delegado de la Policía Federal; VIII. La persona que presida el Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el Consejo del Poder Judicial;	Título Segundo Sistema Estatal de Seguridad Pública Capítulo II Consejo Estatal Artículo 13. El Consejo Estatal es la instancia superior del Sistema Estatal, facultado para establecer políticas y aprobar acuerdos generales y específicos que permitan articular, coordinar e implementar los planes y programas en materia de seguridad pública, el cual se integrará por las personas titulares de: I. El Poder Ejecutivo del Estado, quien presidirá; II. La Secretaría General de Gobierno, quien ostentará la Vicepresidencia; III. La Secretaría de Seguridad Pública, quien fungirá como Coordinadora; IV. La Secretaría de Protección Civil; V. La Fiscalía General del Estado; VI. Las Presidencias de los consejos intermunicipales, y VII. El Secretariado Ejecutivo. Artículo 14. Serán invitados permanentes a las sesiones del Consejo Estatal, con derecho a voz y voto, las personas titulares de: I. La Comandancia de la IX Región Militar; II. La Comandancia de la VIII Región Naval;

¹⁰⁶ Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango, H. Congreso del Estado de Durango. Disponible en: <https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/LEY%20DE%20SEGURIDAD%20PUBLICA.pdf> [30/11/2023].

¹⁰⁷ Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, Congreso del Estado de Guanajuato. Disponible en: https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3574/LSSPEG_FDE_20Junio2024.pdf [30/11/2023].

¹⁰⁸ Ley número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guerrero Hidalgo. Disponible en: <https://congresogro.gob.mx/legislacion/ordinarias/ARCHI/LEY-DEL-SISTEMA-DE-SEGURIDAD-PUBLICA-DEL-ESTADO-DE-GUERRERO-179-2022-05-07.pdf> [30/11/2023].

Consejo; VII. Los funcionarios representantes o delegados en la entidad de las autoridades federales que forman parte del Consejo Nacional; y VIII. Un Secretario Ejecutivo designado por el Presidente. IX. El Presidente de la Comisión de Seguridad Pública del Congreso del Estado de Durango. El Consejo contará con una Unidad de Coordinación Operativa de Seguridad Pública, cuyo objeto será determinar las acciones conjuntas y los operativos para el combate a la delincuencia, para garantizar y mantener el orden público, la seguridad y la integridad de las personas, así como para garantizar la ejecución de la justicia penal. El Presidente del Consejo será suplido en sus ausencias por el Secretario General de Gobierno. Los demás integrantes del Consejo deberán asistir personalmente. Los cargos del Consejo serán honoríficos, con excepción del que ocupe el Secretario Ejecutivo que será remunerado. El Consejo podrá invitar, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a las personas, instituciones y representantes de la sociedad civil que puedan exponer conocimientos y experiencias para el cumplimiento de los objetivos de	IX. Un diputado o diputada del Congreso del Estado, designado por la Junta de Gobierno y Coordinación Política, con derecho a voz, pero sin voto; X. Los Presidentes Municipales de los cuarenta y seis municipios del Estado; XI. Hasta diez representantes de organismos de la sociedad civil vinculados a la seguridad pública; y XII. El Secretario Ejecutivo del Sistema. El Presidente del Consejo Estatal será suplido en sus ausencias por el Secretario de Gobierno; los demás integrantes deberán asistir personalmente. El funcionamiento y organización del Consejo Estatal será regulado en el reglamento que se expida para tal efecto. A las sesiones del Consejo Estatal podrán ser invitadas las autoridades, instituciones y representantes de la sociedad civil que puedan exponer conocimientos y experiencias para el cumplimiento de los objetivos de la seguridad pública. Dichos invitados tendrán derecho de voz. El Procurador de los Derechos Humanos del Estado y el Delegado del Centro de Inteligencia y Seguridad Nacional serán invitados permanentes del Consejo Estatal, quienes tendrán derecho a voz. La participación de todos los miembros e invitados del Consejo Estatal será honorífica, por lo que no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna por su desempeño. Artículo 28. El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones: I. Coordinar y supervisar el Sistema; II. Someter los Programas Estatales de Seguridad Pública y de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia a la aprobación del titular del Poder Ejecutivo, para su expedición; III. Dar seguimiento y cumplimiento a los acuerdos, lineamientos y políticas emitidas por el Consejo Nacional de Seguridad Pública y las Conferencias	III. La Delegación Estatal de la Secretaría de Gobernación; IV. La Delegación Estatal de la Fiscalía General de la República; V. La Coordinación Estatal de la Guardia Nacional, y VI. La Delegación Estatal del Centro Nacional de Inteligencia, CNI. Los cargos en el Consejo Estatal serán de carácter honorífico y no percibirán emolumentos o retribución económica alguna por su desempeño, las personas integrantes no podrán nombrar suplente. En ausencia de la Presidencia, la vicepresidencia presidirá las sesiones. Artículo 15. El Consejo Estatal funcionará en Pleno o en las comisiones previstas por esta Ley. Las sesiones del Pleno serán ordinarias y se llevarán a cabo cada seis meses y de forma extraordinaria a convocatoria de su Presidencia o la Coordinadora, en ambos casos la convocatoria la emitirá su Presidencia por conducto de la secretaria ejecutiva del Consejo Estatal, quien integrará la agenda de los asuntos a tratar. El quórum para las sesiones del Consejo Estatal se integrará con la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de sus integrantes presentes y, en caso de empate, la Presidencia tendrá voto de calidad. Artículo 16. El Consejo Estatal podrá invitar por la naturaleza de los asuntos a tratar, a personas, instituciones, organizaciones y representantes de la sociedad civil, así como a las personas titulares de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado, del Comité de Consulta y Participación Ciudadana y del Tribunal Superior de Justicia del Estado con derecho a voz, pero no a voto, que puedan exponer conocimientos y experiencias
---	---	--

la seguridad pública. Dicha participación será con carácter honorífico. Artículo 105. Al Consejo, corresponde conocer de los asuntos siguientes: I. Expedir reglas para la organización y funcionamiento del Sistema Estatal; II. Determinar las políticas y lineamientos para integrar el Programa; III. Contribuir en la formulación del Programa; IV. Formulación de propuestas al Consejo Nacional de Seguridad Pública, participar en el Programa Nacional de Seguridad Pública y en la celebración de acuerdos y convenios de coordinación; V. Evaluar en forma periódica los Programas Nacional y Estatal; VI. Proponer medidas para vincular el Sistema Nacional y Estatal con otros regionales y locales; VII. Sugerir a las autoridades competentes las bases y reglas para la realización de operativos conjuntos entre corporaciones policiales federales, locales y municipales en el Estado; VIII. Impulsar programas de seguridad pública especiales o regionales en cooperación con los municipios y otras entidades federativas; IX. Analizar proyectos y estudios que se sometan a su consideración	Nacionales del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su ámbito de competencia; IV. Establecer sistemas de coordinación con las autoridades federales, estatales, y municipales, para incrementar la eficacia de las estrategias y acciones tendientes a alcanzar los fines de la seguridad pública y de la procuración de justicia en el ámbito de competencia del Consejo Estatal; V. Integrar un sistema de seguimiento y evaluación de las actividades realizadas dentro de las atribuciones que le asignan a cada instancia participante la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y esta Ley; VI. Promover y apoyar la integración de programas tanto estatales como regionales de seguridad pública, vinculándolos con las estrategias y objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, en materia de seguridad pública, y del Sistema Nacional de Seguridad Pública; VII. Coadyuvar en el análisis de los problemas de criminalidad e índices criminógenos para integrar los diagnósticos municipales, regionales, estatales y de áreas especializadas para determinar los objetivos, acciones y metas, con la finalidad de estructurar los programas y operativos de coordinación que atiendan con eficacia los requerimientos de seguridad pública; así como, coadyuvar en la integración de las bases de información sobre seguridad pública derivadas de los programas nacionales y estatales correspondientes; VIII. Emitir acuerdos y resoluciones generales, para el funcionamiento del Sistema; IX. Promover la implementación de políticas en materia de atención a víctimas del delito; X. Formular propuestas para la elaboración de los lineamientos para el suministro a los municipios del Fondo Estatal para el Fortalecimiento de la Seguridad Pública Municipal;	para alcanzar los fines de la seguridad pública. Artículo 17. El Consejo Estatal de Seguridad Pública, tendrá las atribuciones siguientes: I. Planear e implementar el Sistema Estatal; II. Establecer los instrumentos y políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables tendientes a cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública; III. Aprobar y autorizar los planes, programas y operativos generales y especiales en materia de seguridad pública, de procuración de justicia y de prevención de faltas y delitos; IV. Dar seguimiento a los acuerdos, lineamientos y políticas emitidos por el Consejo Nacional; V. Emitir acuerdos y resoluciones generales, para el funcionamiento del Sistema Estatal; VI. Aprobar y autorizar los acuerdos que deban ser considerados como bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Estado y los municipios; VII. Evaluar periódicamente los programas de seguridad pública y otros relacionados; VIII. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas de seguridad pública y otros relacionados; IX. Emitir recomendaciones sobre los programas de seguridad pública de los municipios, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal Federal; X. Emitir las políticas para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre seguridad pública generen las instituciones del Estado y los municipios; XI. Impulsar la homologación y desarrollo de los modelos ministerial, policial y pericial en las instituciones de seguridad pública y evaluar sus avances, de conformidad con las leyes respectivas; XII. Observar y desarrollar mecanismos eficaces
--	--	---

por conducto del Secretario Ejecutivo; X. Proponer medidas para la prevención del delito; XI. Supervisar la operación del Subsistema Estatal de Información sobre seguridad pública; XII. Proponer y, en su caso, acordar la creación de instancias y consejos regionales o intermunicipales de coordinación; XIII. Promover la integración de los comités de consulta y participación de la comunidad; XIV. Impulsar y alentar una cultura preventiva de seguridad pública, promoviendo la participación de otras instancias de gobierno y de la sociedad civil; XV. Elaborar anteproyectos de modificación de Leyes y reglamentos en materia de seguridad pública; XVI. Designar a dos Presidentes Municipales para que formen parte de la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal; XVII. Promover la homologación y desarrollo de los modelos de investigación criminal, policial y pericial en las instituciones de seguridad pública del Estado y los Municipios y evaluar sus avances, de conformidad con las disposiciones normativas respectivas; y XVIII. Los demás que sean necesarios para cumplir los	XI. Establecer los instrumentos y políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública; XII. Conformar un sistema de suministro, intercambio y sistematización de información sobre seguridad pública; XIII. Establecer los lineamientos para la formulación de políticas generales en materia de seguridad pública; XIV. Promover la efectiva coordinación de las instancias que integran el Sistema y dar seguimiento a las acciones que para tal efecto se establezcan; XV. Promover la homologación y desarrollo de los modelos ministerial, policial y pericial en las Instituciones de Seguridad Pública y evaluar sus avances, de conformidad con las leyes respectivas; XVI. Vigilar que en los criterios para la distribución de recursos de los fondos de aportaciones federales y estatales para la seguridad pública del Estado y de los municipios, se observen las disposiciones establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal y las leyes locales que los regulen; XVII. Formular propuestas para los programas de seguridad pública, de procuración de justicia y de prevención social de la violencia y la delincuencia; y sugerir a la Secretaría acciones para contemplar en la elaboración del anteproyecto de presupuesto general de egresos que la Secretaría remita a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, en materia de seguridad pública y de prevención de la violencia y la delincuencia, a más tardar el uno de octubre; XVIII. Evaluar periódicamente el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas de Seguridad Pública, de Procuración de Justicia y de Prevención social de la violencia y la delincuencia; XIX. Expedir políticas en materia de suministro,	para que la sociedad participe en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito y de las instituciones de seguridad pública; XIII. Autorizar las bases, reglas y lineamientos para la integración de estructuras y esquemas de operación policial entre las instituciones de seguridad pública; XIV. Promover y facilitar la implementación de políticas en materia de atención a víctimas del delito; XV. Cuidar que los recursos de los fondos de aportaciones federales y estatales se apliquen a los fines programáticos que anualmente se establezcan en el Estado y los municipios para la seguridad pública, en los rubros de desarrollo policial, incremento de recursos humanos, equipamiento, infraestructura y tecnología, de acuerdo con la Ley de Coordinación Fiscal Federal y de los criterios aprobados por el Sistema Nacional; XVI. Promover y desarrollar las medidas para vincular al Sistema Estatal con otros nacionales, estatales, así como con las instancias regionales, intermunicipales y municipales; XVII. Promover el establecimiento de Unidades de Consulta y Participación de la Comunidad en las instituciones de seguridad pública; XVIII. Recomendar la remoción de las personas titulares de las instituciones de seguridad pública que incumplan las obligaciones establecidas en las leyes, con base en la opinión justificada de la persona titular de la Secretaría; XIX. Proponer al Consejo Nacional los acuerdos, programas específicos y convenios sobre las materias de coordinación de la seguridad pública; XX. Establecer y desarrollar las bases de colaboración y cooperación a las que deben sujetarse y vincularse las instituciones policiales
--	---	---

objetivos de la presente Ley, la Ley General y otros ordenamientos aplicables. Artículo 108. El Consejo se reunirá por lo menos cada cuatro meses, a convocatoria del Presidente, por conducto del Secretario Ejecutivo del Consejo o cuando a consideración del mismo, sea necesario, para el cumplimiento de los fines que señala esta Ley. Las convocatorias para las sesiones, contendrán la fecha y lugar en que se celebrarán, y si son ordinarias o extraordinarias. Para el efecto, las sesiones ordinarias serán las que se celebren periódicamente, y extraordinarias, las que se convoquen en cualquier tiempo. Los miembros del Consejo podrán proponer acuerdos y resoluciones sobre seguridad pública, así como vigilar su cumplimiento.	intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre seguridad pública generen las instituciones de los tres órdenes de gobierno; XX. Proponer al Consejo Nacional de Seguridad Pública y a las Conferencias Nacionales acuerdos, programas específicos y convenios sobre la materia de coordinación; XXI. Establecer medidas para vincular al Sistema Estatal con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, y con otros sistemas estatales en la materia; XXII. Promover el establecimiento de unidades de consulta y participación de la comunidad en las Instituciones de Seguridad Pública; XXIII. Establecer mecanismos eficaces para que la sociedad participe en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito, y de las Instituciones de Seguridad Pública; XXIV. Promover políticas de coordinación y colaboración con el Poder Judicial del Estado; XXV. Integrar un sistema de seguimiento y evaluación de las actividades realizadas dentro de las atribuciones que asigna a cada instancia la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y esta Ley; XXVI. Crear comisiones o grupos de trabajo para el apoyo de sus funciones; XXVII. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación, por conducto del Secretario Ejecutivo del Sistema; XXVIII. Realizar estudios transversales y especializados sobre las materias de seguridad pública y formular recomendaciones a las instancias competentes; y XXIX. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas y las que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema.	auxiliares de la función de seguridad pública; XXI. Promover políticas de coordinación y colaboración con el Tribunal Superior de Justicia del Estado y demás órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación con sede en el Estado; XXII. Conformar grupos de trabajo para el apoyo de sus funciones; XXIII. Crear comisiones especiales, permanentes o temporales para estudiar, operar y evaluar políticas, planes, programas y acciones en materia de prevención, combate e investigación de las faltas administrativas y delitos; tránsito y educación vial; reinserción social; derechos humanos; de orientación, protección y tratamiento de adolescentes; de procuración e impartición de justicia; de participación municipal y de consulta y participación ciudadana en seguridad pública, así como aquellas que se determinen de acuerdo a las necesidades que se tengan para atender la seguridad pública; XXIV. Promover y desarrollar las bases para la coordinación del Sistema Estatal con el Sistema Comunitario Indígena y Afromexicano; XXV. Autorizar las bases para la profesionalización y operación del Cuerpo de la Policía Estatal; XXVI. Proponer iniciativas de ley, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la seguridad pública, y XXVII. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas y que sean necesarias para los objetivos y funcionamiento del Sistema Estatal.
---	---	--

Hidalgo	Jalisco	México
Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo ¹⁰⁹	Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco ¹¹⁰	Ley de Seguridad del Estado de México ¹¹¹
Título Segundo Del Sistema Estatal y las Autoridades en materia de Seguridad Pública Capítulo III De las Atribuciones Sección Tercera Del Consejo Estatal de Seguridad Pública Artículo 17. El Consejo Estatal es la instancia interinstitucional de coordinación interna de enlace con la Federación y los Municipios, que tiene por objeto la planeación y supervisión de los diversos sistemas que conforman la Seguridad Pública del Estado. Artículo 18. El pleno del Consejo Estatal sesionará al menos cada seis meses y se integrará por la persona titular de: I. El Poder Ejecutivo con la titularidad de la Presidencia; II. La Secretaría de Gobierno; III. La Secretaría de Seguridad Pública del Estado; IV. La Procuraduría General de Justicia del Estado; V. La 18/va Zona Militar;	Título Segundo Del Sistema Estatal de Seguridad Pública Capítulo I Del Consejo Estatal de Seguridad Pública Artículo 12. El Consejo Estatal es la instancia encargada de la coordinación, planeación y supervisión del Sistema Estatal de Seguridad Pública. Capítulo III De las instancias de coordinación Artículo 17. El Consejo Estatal será la instancia superior de coordinación del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y estará integrado por: I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado; II. Los titulares de las siguientes dependencias, entidades y unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado: a) Coordinación General Estratégica de Seguridad; b) Secretaría General de Gobierno; c) Fiscalía Estatal;	Título Tercero Del Sistema Estatal de Seguridad Pública Capítulo Segundo Del Consejo Estatal de Seguridad Pública Artículo 34. El Consejo Estatal es la máxima instancia de deliberación y consulta del Sistema Estatal, y tiene por objeto: I. Planear, coordinar y supervisar las acciones, políticas y programas del Estado de México, en la materia; II. Dar seguimiento a los acuerdos, lineamientos y políticas emitidos por el Consejo Nacional, en el ámbito de competencia del Estado de México; y III. Ejercer las funciones que le otorgan esta Ley y demás disposiciones aplicables. Artículo 35. El Consejo Estatal, para el cumplimiento de su objeto, contará con las atribuciones siguientes: I. Aprobar el Programa Estatal, mismo que deberá contener los instrumentos y las políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, encaminadas a cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública. Dicho Programa deberá ser congruente con el Programa Nacional de Seguridad Pública; II. Atender los acuerdos, lineamientos y otras

¹⁰⁹ Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo, Congreso de Hidalgo. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Seguridad%20Publica%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf [30/11/2023].

¹¹⁰ Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, Congreso del Estado de Jalisco. Disponible en: https://congresoweb.congreso.jalisco.gob.mx/bibliotecavirtual/legislacion/Leyes/Documentos_PDF-Leyes/Ley%20del%20Sistema%20de%20Seguridad%20P%C3%BAblica%20para%20el%20Estado%20de%20Jalisco-251023.pdf [04/12/2023].

¹¹¹ Ley de Seguridad del Estado de México, Periódico Oficial Gaceta del Gobierno. Disponible en: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig015.pdf> [30/11/2023].

VI. La Delegación de la Fiscalía General de la República en el Estado; VII. La Guardia Nacional en Hidalgo; VIII. La Estación del Centro Nacional de Inteligencia en Hidalgo; IX. La Central Estatal Información y Seguridad Estatal; X. La Comisión de Seguridad Ciudadana y Justicia del Poder Legislativo del Estado; XI. La Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado; XII. El Instituto Hidalguense de las Mujeres; XIII. El Centro de Justicia para Mujeres del Estado; XIV. El Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública. La persona titular de la Presidencia del Consejo será suplida en sus ausencias por la persona titular de la Secretaría de Gobierno. Las y los demás integrantes del Consejo Estatal deberán asistir personalmente. Las y los Presidentes Municipales podrán ser convocados a las sesiones del Consejo Estatal y tendrán el carácter de invitados, a efecto de que puedan expresar su opinión en los asuntos de su competencia. El consejo igualmente podrá invitar a representantes de la sociedad civil o de la comunidad, de conformidad con los temas a tratar, su participación será de carácter honorífico. Así mismo, la persona titular de la Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos será invitado permanente del Consejo. El Consejo Estatal expedirá el reglamento para su organización y funcionamiento.	d) Se deroga; e) Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza; f) Secretaría de Seguridad; y g) “Escudo Urbano C5” III. De los poderes Legislativo y Judicial del Estado: a) El diputado presidente de la comisión legislativa en materia de Seguridad Pública del Congreso del Estado; y b) El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; IV. Los presidentes municipales del área metropolitana de Guadalajara, así como de cada una de las sedes de las regiones en que se integran los municipios del estado; V. Los comandantes de la Región Militar y de la Zona Militar que correspondan a la entidad; VI. El Comandante de la Fuerza Naval del Pacífico; VII. El Delegado Estatal de la Fiscalía General de la República; VIII. El Delegado Estatal del Centro Nacional de Inteligencia; IX. El Representante Estatal de la Guardia Nacional; X. El Comisario General del Organismo Público Descentralizado Intermunicipal denominado Policía Metropolitana de Guadalajara; XI. Un Secretario Ejecutivo; y XII. A quienes el pleno del Consejo Estatal decida invitar a participar y que por sus funciones estén vinculados con los fines de la seguridad pública. El cargo de consejero será honorífico y, por lo tanto, no remunerado, a excepción de su	disposiciones emitidas por el Consejo Nacional que sean aplicables al Estado de México; III. Emitir su propio estatuto de organización y funcionamiento; IV. Emitir acuerdos y resoluciones generales para el funcionamiento del Sistema Estatal; V. Establecer los lineamientos para la formulación de políticas generales en materia de seguridad pública del Estado de México; VI. Promover la implementación de políticas en materia de atención y protección a víctimas del delito; VII. Promover la efectiva coordinación del Gobierno del Estado de México con las demás instancias que integran el Sistema Nacional y dar seguimiento a las acciones que para tal efecto se establezcan; VIII. Promover la homologación y desarrollo de los modelos ministerial, policial y pericial en las Instituciones de Seguridad Pública y evaluar sus avances, de conformidad con las leyes respectivas; IX. Formular propuestas para los programas nacionales de seguridad pública, de procuración de justicia, de prevención del delito y otros relacionados, así como evaluar su cumplimiento; X. Establecer medidas para vincular al Sistema Estatal con el Sistema Nacional y otros de carácter estatal y regional; XI. Promover el establecimiento de unidades de consulta y participación ciudadana en las Instituciones de Seguridad Pública; XII. Establecer mecanismos eficaces para que la sociedad participe en las políticas de prevención del delito; XIII. Atender las políticas que, en materia de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información de seguridad pública, emita el Consejo Nacional; XIV. Promover políticas de coordinación y
---	---	--

Artículo 19. El Consejo Estatal, tendrá las siguientes atribuciones: I. Proponer, determinar y aprobar la coordinación del Sistema Estatal y de los subsistemas que lo conforman, en términos de la Ley General. II. Expedir los lineamientos para el establecimiento de las políticas criminológicas en materia de seguridad pública en el Estado; III. Establecer medidas para vincular la seguridad pública en el Estado, con los tres órdenes de Gobierno; IV. Formular propuestas al Consejo Nacional, para el Programa Nacional de Seguridad Pública; V. Proponer y evaluar acciones de coordinación entre las instituciones policiales; VI. Conocer las controversias sobre la operación y funcionamiento de los esquemas de coordinación operativa policial de carácter intermunicipal, para los efectos correspondientes. VII. Vigilar los esquemas de coordinación operativa que en materia de comunicación y en los términos de esta Ley realizan las instituciones policiales, dictando los lineamientos necesarios para hacerlo eficiente y proponer su modernización tecnológica; VIII. Opinar sobre los planes y programas de formación, capacitación, actualización, profesionalización, especialización y desarrollo del personal de seguridad pública y de otros proyectos académicos, que se sometan a su consideración; IX. Participar en la elaboración de	Secretario Ejecutivo. El Presidente del Consejo Estatal será suplido en sus ausencias, por el Titular de la Coordinación General Estratégica de Seguridad. Artículo 19. El Consejo Estatal conocerá y resolverá los siguientes asuntos: I. La coordinación del Sistema Estatal de Seguridad Pública; II. La determinación de lineamientos para el establecimiento de políticas generales en materia de seguridad pública; III. La formulación de propuestas para el Programa Estatal de Seguridad Pública, así como para la política criminal en el estado; IV. El establecimiento de medidas para vincular el Sistema Estatal con el Sistema Nacional y otros sistemas estatales o locales; V. La emisión de bases y reglas para la integración y realización de programas, estructuras, acciones y operativos conjuntos entre instituciones de seguridad pública estatales y municipales; VI. La realización de programas de cooperación nacional sobre seguridad pública, en coordinación con las entidades y dependencias competentes; VII. La elaboración de anteproyectos de leyes, reglamentos y otras disposiciones en materia de seguridad pública, para remitirlos al titular del Ejecutivo, para los efectos de esta ley; VIII. El análisis de proyectos y estudios que se sometan a su consideración por conducto de su Secretario Ejecutivo o por parte del Consejo Ciudadano; IX. La expedición de reglas para la	colaboración con el Poder Judicial de la Federación y con el Poder Judicial del Estado de México; XV. Crear grupos de trabajo para el cumplimiento de sus funciones; XVI. Supervisar la concurrencia de facultades, en términos de lo establecido en el artículo 39, Apartado B, de la Ley General; XVII. Vigilar que tanto los recursos estatales destinados a seguridad pública como los que provengan de aportaciones federales, sean aplicados para tales fines, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, y denunciar su incumplimiento ante las autoridades competentes; XVIII. Verificar que los Programas Municipales de Seguridad Pública que sean sometidos a su consideración, sean congruentes con el Programa Estatal, y emitir las recomendaciones pertinentes para tales efectos; XIX. Emitir las disposiciones que sean necesarias para la operación y adecuado funcionamiento del Sistema Estatal; y XX. Las demás que establezcan esta Ley, otras disposiciones jurídicas y las que sean necesarias para cumplir los fines de la seguridad pública. Artículo 36. El Consejo Estatal estará integrado por: I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá; II. El Secretario General de Gobierno; III. El Secretario; IV. El Fiscal; V. Derogada VI. Derogada VII. Derogada VIII. Los Presidentes Municipales que presidan los Consejos Intermunicipales; IX. El Secretario Ejecutivo; X. Derogada XI. Derogada
---	---	---

anteproyectos de leyes y reglamentos, así como en el análisis de estudios que en materia de seguridad pública se les soliciten; X. Realizar recomendaciones administrativas para que las instituciones policiales desarrollen adecuadamente sus atribuciones; XI. Formular propuestas para integrar el Programa Estatal de Seguridad Pública; XII. Intervenir en la celebración de acuerdos y convenios de carácter vinculatorio entre el Estado y los Municipios, con el objeto de garantizar la ejecución coordinada de acciones; XIII. Participar en los Programas de Cooperación Nacional e Internacional sobre seguridad pública, en coordinación con las dependencias correspondientes; XIV. Promover y evaluar acciones de coordinación entre las instituciones policiales para garantizar la seguridad con perspectiva de género y el cese de la violencia contra las mujeres; XIV bis. Promover y evaluar acciones en coordinación con las instituciones policiales, para garantizar la seguridad de niñas, niños y adolescentes, con el objeto de salvaguardar el interés superior de la niñez; XV. Coadyuvar con el Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia, la Delincuencia y Participación Ciudadana de Hidalgo, en la vinculación, articulación y formulación de programas, proyectos y acciones tendientes a la prevención social de la violencia, la delincuencia con las instituciones de seguridad pública; y	organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública; X. La proposición al Consejo Nacional de acuerdos, programas específicos y convenios sobre las materias de coordinación de la seguridad pública; XI. Determinar las bases a las que deben sujetarse los prestadores de servicios de seguridad privada, así como autorizar a quienes prestarán dichos servicios; para tal efecto deberá obtenerse la aprobación de por lo menos dos terceras partes de los miembros del Consejo; XII. Regular y supervisar el Centro; XIII. La emisión de lineamientos en materia de medidas de seguridad con que deberán contar las oficinas bancarias, los giros comerciales y de prestación de servicios, de conformidad a la legislación aplicable. La verificación del cumplimiento de dichos lineamientos será competencia de la Secretaría quien, en caso de detectar incumplimiento, dará vista a los municipios para la imposición de las sanciones; y XIV. Las demás que sean necesarios dentro del marco legal, para cumplir los objetivos de esta ley. Artículo 20. El Consejo Estatal se reunirá por lo menos cada dos meses a convocatoria de su Presidente, por conducto del Secretario Ejecutivo, quien integrará la agenda de los asuntos a tratar. Artículo 21. Corresponde al Consejo Estatal la facultad de promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento del Sistema Estatal. Los miembros del Consejo Estatal podrán proponer acuerdos y resoluciones, así	El Presidente del Consejo Estatal será suplido en sus ausencias por el Secretario de Seguridad. La asistencia de los integrantes será personal. Artículo 37.- Serán invitados permanentes del Consejo Estatal: I. Titular de la Zona Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional a la que pertenece el Estado de México; II. Un representante de la Comisión Nacional de Seguridad; III. Delegado de la Fiscalía General de la República; IV. Delegado del Instituto Nacional de Migración. V. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México y dos representantes del Consejo de la Judicatura; VI. Los Diputados Presidentes de las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, de Procuración y Administración de Justicia y de Seguridad Pública y Tránsito de la Legislatura del Estado de México; VII. El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; VIII. Dos representantes del Consejo Ciudadano; y IX. Dos académicos especialistas que determine el Presidente del Consejo Estatal. El Presidente del Consejo Estatal podrá invitar a personas especialistas en materia de seguridad pública, cuya participación será de carácter honorífico. Los invitados tendrán voz pero no voto en las reuniones del Consejo Estatal. Artículo 38. El Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, las instituciones educativas u organizaciones sociales o las autoridades que aporten estudios o lineamientos en materia de seguridad pública, podrán contribuir con las instancias que integran los Sistemas Estatal y
--	--	--

XVI. Las demás que determinen las Leyes.	como vigilar su cumplimiento.	Nacional, en la formulación de estudios y lineamientos que permitan alcanzar los fines de la seguridad pública. Artículo 39. El Consejo Estatal sesionará por lo menos cada seis meses. Artículo 40.- El Consejo Estatal requerirá de quórum para sesionar, el cual se integrará con al menos la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los integrantes presentes. En caso de empate, el presidente o su suplente tendrán voto de calidad. Artículo 41.- Las reglas para el desarrollo de las sesiones del Consejo Estatal, así como las disposiciones relativas a su funcionamiento, serán establecidas en el Estatuto respectivo, sin que puedan contravenir lo dispuesto en la presente Ley.
---	-------------------------------	--

Michoacán	Morelos	Nayarit
Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo ¹¹²	Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos ¹¹³	Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública ¹¹⁴
Título Tercero Consejo Estatal de Seguridad Pública Capítulo Primero Consejo Artículo 18. El Consejo es la instancia superior de coordinación interinstitucional integrado por: I. El Titular del Poder Ejecutivo, quien lo	Título Segundo De las instancias de Coordinación del Sistema Estatal de Seguridad Pública Capítulo II Del Consejo Estatal de Seguridad Pública Artículo *9.- El Consejo Estatal es el órgano colegiado que constituye la instancia superior de coordinación y consulta del Sistema	Título Segundo De las Instancias de Coordinación y la Distribución de Competencias del Sistema Estatal de Seguridad Pública Capítulo II Del Consejo Estatal de Seguridad Pública Artículo 10.- El Consejo Estatal será la instancia superior de coordinación del

¹¹² Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo, Congreso del Estado de Michoacán. Disponible en: <http://congresomich.gob.mx/file/LEY-DEL-SISTEMA-ESTATAL-DE-SEGURIDAD-P%C3%A9BLICA-REF-26-DE-SEPTIEMBRE-DE-2022.pdf> [04/12/2023].

¹¹³ Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Disponible en: <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/leyes/pdf/LSSPEM.pdf> [04/12/2023].

¹¹⁴ Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, Congreso del Estado de Nayarit. Disponible en: https://congresonayarit.gob.mx/wp-content/uploads/QUE_HACEMOS/LEGISLACION_ESTATAL/leyes/sistema_estatal_de_seguridad_publica_ley_de.pdf [04/12/2023].

preside; II. El Secretario de Seguridad Pública; III. El Fiscal General del Estado; IV. El Secretario de Gobierno; V. Un Diputado electo por el Congreso; VI. Un Magistrado electo por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán; VII. Los Presidentes de los consejos intermunicipales; y, VIII. Cuatro representantes del Consejo de Participación Ciudadana. El Presidente del Consejo será suplido en sus ausencias por el Secretario de Seguridad Pública. Los demás integrantes del Consejo deberán asistir personalmente. Artículo 19. Podrán formar parte del Consejo con voz pero sin voto, a invitación del Presidente las personas, instituciones públicas, privadas, organismos no gubernamentales y sociedad civil constituida, que a juicio del Consejo puedan aportar conocimientos y experiencias para el cumplimiento de los objetivos y fines de la seguridad pública. El Presidente del Consejo deberá invitar a un integrante de la Guardia Nacional, que tendrá como mínimo el nivel de mando de Comisario Jefe de la Coordinación Estatal de acuerdo con la estructura orgánica de la institución, con la finalidad de procurar su participación en las tareas de seguridad en el Estado. Podrá formar parte del Consejo con derecho a voz pero sin voto. La participación de los integrantes del Consejo será con carácter honorífico. Artículo 20. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:	Estatal y estará integrado por: I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá; II. El Secretario de Gobierno; III. El Comisionado Estatal; IV. El Secretario Ejecutivo; V. El Fiscal General del Estado de Morelos; VI. El Secretario de Hacienda; VII. El Secretario de Educación; VIII. El Secretario de Economía; IX. El Secretario de Desarrollo Agropecuario; X. El Secretario de Salud; XI. El Secretario de Turismo; XII. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, como representante del Poder Judicial y coadyuvante en el cumplimiento de los fines de la seguridad pública; XIII. El Diputado Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil del Congreso del Estado; XIV. El Diputado Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso del Estado; XV. Seis Presidentes Municipales representantes de los Municipios del Estado; XVI. El Comandante de la 24/a Zona Militar; XVII. El Delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado; XVIII. El Coordinador Regional en Morelos del Sistema Nacional de Seguridad Pública; XIX. El Coordinador Estatal de la Policía Federal en el Estado; XX. El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos; y XXI. Hasta ocho representantes que fungirán como consejeros ciudadanos de los sectores productivos y sociales debidamente organizados, con amplia representación estatal o regional, así como los que a título	Sistema Estatal y estará integrado por: I.- El Gobernador del Estado, quien lo presidirá; II.- El Secretario de Seguridad Pública; III.- El Fiscal General del Estado; IV.- Los Presidentes Municipales; V.- El Secretario Ejecutivo; VI.- Un Representante de la Secretaría de la Defensa Nacional; VII.- Un representante de la Secretaría de Marina; VIII.- Un representante de la Fiscalía General de la República; IX.- Un representante del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y X.- Un Representante Ciudadano. Los Consejeros señalados de las fracciones I a la V contarán con derecho a voz y voto y los restantes solo con voz en las sesiones del Consejo Estatal. El Presidente del Consejo será suplido en sus ausencias por el Secretario de Seguridad Pública. Los demás integrantes del Consejo deberán asistir personalmente. Con carácter honorífico y atendiendo la naturaleza de los asuntos a tratar, el Consejo Estatal podrá invitar a las personas, instituciones y representantes de la sociedad civil que tengan capacidad y experiencia en materia de seguridad pública. Así mismo el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos será invitado permanente de dicho Consejo. A convocatoria del Consejo, podrán participar además, los funcionarios que por razones de la importancia de sus atribuciones, estén vinculados con los fines de la seguridad pública. Artículo 12.- El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:
---	---	---

I. Establecer los instrumentos y políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la Seguridad Pública; II. Emitir normas, lineamientos, acuerdos y resoluciones generales, para la organización y funcionamiento del Sistema; III. Intervenir y fiscalizar a través de sus integrantes los procesos de adquisiciones que las dependencias de seguridad y procuración de justicia lleven a cabo, y si fuese el caso dar vista a la autoridad competente de las irregularidades previstas; IV. Proponer los programas en materia de Seguridad Pública, de procuración de justicia y de prevención del delito; V. Promover la efectiva coordinación de las instancias que integran el Sistema para el cabal cumplimiento de los programas de Seguridad Pública, de procuración de justicia y de prevención del delito; VI. Proponer la realización de operativos y acciones conjuntas entre corporaciones policiales de los distintos niveles de Gobierno; VII. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas de Seguridad Pública, de procuración y administración de justicia de ejecución de la pena y de prevención del delito; VIII. Proponer y evaluar los mecanismos para el mejor funcionamiento de las Instituciones de Seguridad Pública; IX. Aprobar el desarrollo de los modelos policial preventivo, investigador y pericial en las Instituciones de Seguridad Pública y evaluar sus avances; X. Analizar los proyectos y estudios en la materia que se sometan a su consideración, por conducto del Secretario Ejecutivo;	personal representen algún sector de la población y que cumplan con los requisitos para ser consejero. Todos los consejeros tendrán derecho a voz y voto, respecto de todos los asuntos que sean tratados en el seno del Consejo. La designación de los consejeros a que se refiere la fracción XV de este artículo, se deberá hacer a través del Secretariado Ejecutivo, buscando preferentemente la representación de las tres regiones del Estado; estos Consejeros durarán seis meses en el cargo, propiciando que, en su rotación, tengan acceso en la integración del Consejo todos los Presidentes Municipales del Estado. El Presidente del Consejo y el Secretario Ejecutivo podrán invitar a especialistas en la materia, quienes no serán considerados como miembros del Consejo y únicamente tendrán derecho a voz. La función de consejero será honorífica. Artículo 11.- Los miembros del Consejo a que se refiere la fracción XXI del artículo 9 de este ordenamiento, permanecerán en su cargo por un período de un año dentro del Consejo Estatal, como representantes de la organización que originalmente los propuso, pudiendo ser designados para un período más a propuesta de la misma organización. Estos miembros están obligados a participar, opinar y proponer soluciones en los términos de la presente Ley, así como en las comisiones que al efecto sean creadas en el Consejo Estatal y sea requerida su participación. Artículo 13.- El Consejo Estatal sesionará trimestralmente en forma ordinaria y en casos de urgencia se celebrarán las sesiones	I.- Establecer los instrumentos y políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la Seguridad Pública; II.- Emitir acuerdos y resoluciones, para el funcionamiento del Sistema; III.- Establecer las comisiones de trabajo que considere necesarias para el desarrollo de las acciones y el cumplimiento de sus acuerdos; IV.- Establecer los lineamientos para la formulación de políticas generales en materia de Seguridad Pública; V.- Promover la implementación de políticas en materia de atención a víctimas del delito conforme a las leyes de la materia; VI.- Promover la efectiva coordinación de las instancias que integran el Sistema y dar seguimiento de las acciones que para tal efecto se establezcan; VII.- Promover la homologación y desarrollo de los modelos ministerial, policial y pericial en las Instituciones de Seguridad Pública y evaluar sus avances, de conformidad con las leyes respectivas; VIII.- Vigilar que en los criterios para la distribución de recursos del fondo de aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados, se observen las disposiciones legales que le sean aplicables; IX.- Formular propuestas para los programas estatales en las materias de Seguridad Pública en los términos de la Ley de la materia; X.- Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas de Seguridad Pública y otros relacionados; XI.- Llevar a cabo la evaluación periódica de los programas de Seguridad Pública y otros
---	---	--

XI. Dar seguimiento al cumplimiento del suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre seguridad pública generen las instituciones de Seguridad Pública; XII. Dar vista al Congreso, a quien ejerza funciones de Contraloría o al Ministerio Público, en su caso, para la remoción o suspensión de los titulares de las instituciones de Seguridad Pública, por conducto del Secretario Ejecutivo, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley; XIII. Promover el establecimiento de unidades de consulta y participación de la comunidad en las instituciones de Seguridad Pública; XIV. Proponer al Presidente la celebración de acuerdos, programas y convenios en la materia; XV. Establecer programas efectivos o acuerdos para que la sociedad participe en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito, así como de las Instituciones de Seguridad Pública; XVI. Promover políticas de coordinación y colaboración con el Poder Judicial Federal, Estatal y los órganos jurisdiccionales; XVII. Establecer los criterios generales para el registro de Seguridad Privada; XVIII. Proponer a dos presidentes municipales para integrar la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal; y, XIX. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas y las que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema. Artículo 21. El Consejo funcionará en Pleno y comisiones. El Pleno se reunirá de forma	extraordinarias que su Presidente estime necesarias, para lo cual convocará a los integrantes del Consejo Estatal con la debida anticipación y por los conductos idóneos. Al inicio de cada sesión, se pasará lista de asistencia, se verificará el quórum y se desarrollará la sesión conforme al orden del día. El Presidente del Consejo Estatal será sustituido en sus ausencias por el Secretario de Gobierno. El resto de los integrantes del Consejo deberá asistir personalmente. Para la integración del quórum se contará con los miembros considerados en las fracciones de la I a la XI del artículo 9 de la presente ley, una vez instalado sus acuerdos serán tomados por mayoría de los miembros presentes y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. Su cumplimiento deberá ser reconocido o sancionado por el Consejo Estatal. Artículo 14.- En el Consejo Estatal se podrán instalar comisiones y mesas de análisis permanente de acciones, sobre los temas relacionados con las áreas de información, certificación y acreditación, participación ciudadana y prevención del delito, procuración y administración de justicia, reinserción social y cualquier otra que sea necesaria para el cumplimiento de sus fines. Estas comisiones se coordinarán con el Secretario Ejecutivo, a quien deberán rendir sus informes para el seguimiento oportuno de los mismos. En las Comisiones podrán participar expertos de instituciones académicas, de investigación y agrupaciones del sector social y privado relacionados con su objeto. Artículo 15.- El Consejo Estatal tendrá las	relacionados; XII.- Establecer medidas para vincular al Sistema con otros regionales o locales; XIII.- Promover el establecimiento de unidades de consulta y participación de la comunidad en las Instituciones de Seguridad Pública; XIV.- Establecer mecanismos eficaces para que la sociedad participe en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito, así como de las instituciones de Seguridad Pública; XV.- Promover políticas de coordinación y colaboración con el Poder Judicial; XVI.- Crear grupos de trabajo para el apoyo de sus funciones; y XVII.- Las demás que establezcan otras disposiciones normativas aplicables. Artículo 13.- El Consejo Estatal podrá funcionar en Pleno o en comisiones. El Pleno se reunirá por lo menos cada seis meses a convocatoria de su Presidente, quien integrará la agenda de los asuntos a tratar. El quórum para las reuniones del Consejo Estatal se integrará con la mitad más uno de sus integrantes con voto. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos. El Presidente del Consejo Estatal deberá promover de manera permanente la efectiva coordinación y funcionamiento del Sistema. Los integrantes del Consejo tendrán derecho a formular propuestas de acuerdos tendientes al mejor funcionamiento del Sistema Estatal.
---	--	--

privada en sesión ordinaria al menos cada tres meses y de forma extraordinaria cuando lo convoque el Presidente o lo soliciten por escrito el treinta por ciento de sus miembros que tengan derecho a voto; en ambos casos la convocatoria será emitida por su Presidente a través del Secretario Ejecutivo quien integrará el orden del día. El quórum legal para las reuniones del Consejo se integrará con la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los integrantes presentes en el Consejo. Los integrantes permanentes del Consejo tendrán voz y voto, y en caso de empate, el Presidente tendrá el voto de calidad. Artículo 22. El Consejo, podrá crear comisiones especiales o extraordinarias temporales para estudiar, proponer y evaluar políticas, planes, programas y acciones en la materia. Serán comisiones permanentes las de: I. Certificación y Acreditación; II. Información; III. Operativos y Acciones Conjuntas; y, IV. Prevención del Delito y Participación Ciudadana.	siguientes atribuciones: I. Participar en la elaboración de las políticas estatales y municipales de seguridad pública; II. Dar cumplimiento y seguimiento a los acuerdos, lineamientos y políticas emitidas por el Consejo Nacional; III. Dictar las resoluciones, acuerdos y dictámenes necesarios para el cumplimiento de sus fines y que no estén reservados a otra autoridad de seguridad pública; IV. Opinar sobre los convenios de coordinación de actividades entre autoridades de seguridad pública federales, estatales y municipales; V. Proponer normas y procedimientos homogéneos de programación, organización, supervisión y control, evaluación, servicio civil de seguridad pública e imagen; VI. Proyectar normas y procedimientos para establecer, supervisar, utilizar y mantener actualizados los registros estatales de información; VII. Participar en la formación de las bases y reglas para la realización de operativos, en coordinación con las entidades federativas colindantes y el Distrito Federal;	
Continuación de la legislación del estado de Morelos: VIII. Opinar sobre el Programa Estatal; IX. Elaborar propuestas de reformas a las leyes y reglamentos en materia de seguridad pública; X. Promover la consulta y participación ciudadana en los procesos de evaluación de los programas y políticas en materia de seguridad pública así como de las instituciones de seguridad pública; XI. Establecer mecanismos y procedimientos adecuados para propiciar la participación de la sociedad en acciones de seguridad pública, conforme a la problemática específica que demanda cada sector social o económico; XII. Proponer los lineamientos y mecanismos de evaluación de las acciones y los servidores de la seguridad pública en el Estado; XIII. Solicitar y conocer informes de los integrantes del Sistema Estatal; XIV. Conocer los informes del Sistema Nacional y acordar propuestas a presentar al mismo; XV. Recomendar medidas para la superación técnica, moral y económica del personal que labora en las instituciones de seguridad pública;		

- XVI.** Apoyar técnicamente a las Instancias Regionales y a los Consejos Municipales;
- XVII.** Proponer reconocimientos y estímulos a los integrantes de las instituciones de seguridad pública;
- XVIII.** Publicar y divulgar los acuerdos y resoluciones del propio Consejo;
- XIX.** Sancionar el incumplimiento o reconocer el cumplimiento de sus acuerdos;
- XX.** Conocer de las cancelaciones de las ministraciones de las aportaciones a los municipios, y en su caso realizar las recomendaciones pertinentes;
- XXI.** Conocer los resultados del cumplimiento de los objetivos y metas de los programas de seguridad pública y otros relacionados;
- XXII.** Proponer al Consejo Nacional y a las Conferencias Nacionales, acuerdos, programas específicos y convenios sobre las materias de coordinación;
- XXIII.** Informar de aquellos actos que conozca en los que se afecte la seguridad pública de un sector social o de los ciudadanos en general para que en forma integral se adopten las medidas preventivas o en su caso correctivas que correspondan; y
- XXIV.** Las demás que contribuyan al cumplimiento de sus objetivos.
- Artículo *17.-** En cada sesión ordinaria del Consejo Estatal las instituciones de seguridad pública entregarán con cinco días de anticipación, un informe actualizado que deberá contener datos precisos que permitan medir su desempeño, sobre lo siguiente:
- I. Comisión Estatal de Seguridad Pública:**
- a)** Estadística general del índice delictivo registrado derivado de sus funciones;
 - b)** Estadística de los operativos implementados en el Estado, así como los resultados obtenidos;
 - c)** Estadística de las puestas a disposición realizadas ante las autoridades competentes;
 - d)** Estadística de los asuntos en los que ha participado en la investigación de delitos o conductas antisociales bajo la dirección del ministerio público y los resultados obtenidos de la misma;
 - e)** Estadística de las audiencias en las que se ha rendido testimonio sobre las actuaciones e investigaciones policiales y valor probatorio otorgado mediante resolución recaída con posterioridad a la comparecencia;
 - f)** Estadística del nivel promedio de educación de elementos policiales, mandos medios y superiores;
 - g)** Acciones implementadas en materia de Prevención del Delito y cumplimiento de programas y metas;
 - h)** Indicadores de reinserción social;
 - i)** Nivel de atención a las familias de los internos;
 - j)** Calidad de los tratamientos encaminados a la reinserción social y reintegración social y familiar del adolescente;
 - k)** Indicadores de hacinamiento de internos;
 - l)** Resultados de la educación de los internos;
 - m)** Resultados del trabajo desempeñado por los internos;
 - n)** En su caso, aquellas medidas que en lo general se hayan adoptado para el mejor desempeño de la Institución y en beneficio de la ciudadanía;
 - o)** Estadísticas sobre los resultados e impactos obtenidos mediante el uso del sistema de videovigilancia en el Estado y la medición de su desempeño, así como del Registro Estatal de Equipos y Sistemas Tecnológicos para la Seguridad Pública, y
 - p)** Los indicadores estadísticos generados del desempeño de los sistemas tecnológicos, medios y equipos de videovigilancia
- II. Fiscalía:**
- a)** Estado que guarda el rezago de las averiguaciones previas;
 - b)** Estadística de los delitos denunciados;

- c)** Informe de las carpetas de investigación iniciadas en el último periodo enviadas por la unidad de atención temprana, iniciadas por el ministerio público o a través de denuncia anónima;
- d)** Disposiciones implementadas para una mejor calidad en la integración de las carpetas de investigación;
- e)** Estadística de los métodos alternos con inicio de carpetas de investigación y sin inicio de carpetas de investigación;
- f)** Estadísticas de los dictámenes periciales desahogados en audiencia ante autoridad judicial y resultado del valor probatorio otorgado a los mismos mediante resolución respectiva;
- g)** Disposiciones y medidas adoptadas para mejorar el área de servicios periciales;
- h)** Tiempo promedio de atención a la ciudadanía en la presentación de denuncias y querellas;
- i)** Estadística de delitos denunciados y no judicializados, así como las causas y el cauce que se le dio a las denuncias;
- j)** Estadística del avance de la profesionalización de la policía ministerial, ministerios públicos y peritos de conformidad con el servicio de carrera;
- k)** En su caso, de todas aquellas medidas que en lo general se hayan adoptado para el cumplimiento de sus atribuciones, el mejor desempeño de la institución y en beneficio de la ciudadanía; y
- l)** Derogado.
- III. Secretariado Ejecutivo**
- a)** Condición que guardan los Consejos de Honor y Justicia y las Unidades de Asuntos Internos en el Estado;
- b)** Índice de cumplimiento de metas de los Convenios de Coordinación signados con la federación en materia de seguridad pública; y
- c)** Indicadores de las medidas que en lo general se hayan adoptado para el mejor desempeño de la institución y en beneficio de la ciudadanía;
- IV. El Poder Judicial del Estado, coadyuvará con el Sistema Estatal en el cumplimiento de los fines de la seguridad pública. Para tal efecto, deberá rendir en los mismos términos del presente artículo la siguiente información:**
- a)** Estadística de juicios penales en el estado, considerando el tipo de delito o de conducta antisocial;
- b)** Estadística de delitos o conductas antisociales consideradas como graves y no graves;
- c)** Estadística por delito y conducta antisocial, de las detenciones consignadas ante los jueces de control, así como el número de las que se declaren legales o ilegales y las causas de la resolución;
- d)** Estadística de averiguaciones previas y carpetas de investigación consignadas y radicadas por los jueces de control, en las que se ordene o se niegue la orden de aprehensión o de presentación, y en su caso la imposición o negación y tipo de medida cautelar;
- e)** Estadística por delito y conducta antisocial de los juicios concluidos en definitiva con sentencia absolutoria y condenatoria; y
- f)** Estadística de juicios resueltos a través de medios alternativos de solución de controversias. Cualquier otra información que en términos de este artículo coadyuve en el cumplimiento de los fines de Sistema y requiera el Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

Nuevo León	Oaxaca	Puebla
Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León ¹¹⁵	Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca ¹¹⁶	Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla ¹¹⁷

¹¹⁵ Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Disponible en: [https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20SEGURIDAD%20PUBLICA%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2023-11-%201\[14/12/2023\]](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20SEGURIDAD%20PUBLICA%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2023-11-%201[14/12/2023]).

Título Tercero Del Sistema de Coordinación para la Seguridad Pública Capítulo Segundo Del Consejo de Coordinación del Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado Artículo 33.- El Consejo de Coordinación, es la instancia interinstitucional de coordinación interna y de enlace con la federación, que tiene por objeto la planeación y supervisión de los diversos sistemas que conforman la Seguridad Pública del Estado de Nuevo León. Artículo 34.- El Pleno del Consejo de Coordinación sesionará al menos cada dos meses y se integrará con los siguientes miembros: I. Un Presidente, que será el Titular del Ejecutivo Estatal; II. Un Vicepresidente, que será el Secretario General de Gobierno, quien hará las veces de Presidente en ausencia del Titular del Poder Ejecutivo; III. Un Secretario General, que será el Fiscal General de Justicia del Estado; IV. Un Secretario Técnico, que será el Secretario de Seguridad Pública del Estado; y V. Los Presidentes Municipales de Monterrey, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina, Gral. Escobedo, Apodaca, Cadereyta Jiménez, Santiago, Juárez y García, así como dos representantes de los municipios de la zona norte y dos representantes de los municipios de la zona sur de Nuevo León, en los términos de la Ley de la	Título Segundo Del Sistema Estatal de Seguridad Pública Capítulo I Del Consejo Estatal de Seguridad Pública Artículo 16. El Consejo Estatal es la instancia superior del Sistema Estatal de Seguridad Pública y se integrará de la siguiente manera: A. Son integrantes: I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá; II. El Secretario General de Gobierno; III. El Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana; IV. El Fiscal General del Estado de Oaxaca; V. El Diputado o Diputada Presidente de la Comisión Permanente de Seguridad y Protección Ciudadana; VI. El Diputado o Diputada Presidente de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia; VII. El Comisionado, y VIII. El Secretario Ejecutivo, quien tendrá derecho a voz, pero no a voto. B. Son invitados permanentes con derecho a voz, pero no a voto, los representantes en el Estado de las siguientes autoridades federales:	Título Segundo Del Sistema de Seguridad Pública del Estado Capítulo Segundo De las atribuciones de las instancias que integran el sistema Artículo 20 El Consejo Estatal, en el ámbito de su competencia, es la instancia encargada de la coordinación, planeación e implementación del Sistema Estatal de Seguridad Pública en el Estado y responsable de dar seguimiento a los acuerdos, lineamientos y políticas que se emitan en el seno del Consejo Nacional de Seguridad Pública. Artículo 21 El Consejo Estatal tendrá las atribuciones siguientes: I.- Proponer al interior del Sistema los anteproyectos de reformas a leyes y reglamentos en materia de seguridad pública, así como los protocolos de actuación y respuesta necesarios; II.- Elaborar programas y celebrar convenios específicos en materia de seguridad pública; II Bis.- Diseñar e implementar, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, capacitaciones en materia de Seguridad Pública a las autoridades
--	---	--

¹¹⁶ Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Disponible en: [https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_Sistema_Estatal_Seguridad_Publica_Oaxaca_\(Ref_Dto_1229_aprob_LXV_Legis_4_abr_2023_PO_16_28a_secc_22_abr_2023\).pdf](https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_Sistema_Estatal_Seguridad_Publica_Oaxaca_(Ref_Dto_1229_aprob_LXV_Legis_4_abr_2023_PO_16_28a_secc_22_abr_2023).pdf) [14/12/2023].

¹¹⁷ Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, Congreso del Estado de Puebla. Disponible en: https://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=25 [30/11/2023].

materia. Para los efectos de esta Ley, los Municipios pertenecientes a la zona norte, estará comprendida por: Abasolo, Agualeguas, Los Aldamas, Anáhuac, Bustamante, El Carmen, Cerralvo, Ciénega de Flores, China, Dr. Coss, Dr. González, Gral. Bravo, Gral. Treviño, Gral. Zuazua, Los Herreras, Higuera, Lampazos de Naranjo, Marín, Melchor Ocampo, Mina, Parás, Pesquería, Los Ramones, Sabinas Hidalgo, Salinas Victoria, Hidalgo, Vallecillo y Villaldama. La zona sur estará conformada por los Municipios de: Allende, Aramberri, Dr. Arroyo, Galeana, Gral. Terán, Gral. Zaragoza, Hualahuises, Iturbide, Linares, Mier y Noriega, Montemorelos y Rayones. Los representantes deberán ser designados por los Presidentes Municipales o en su ausencia, por el Síndico Segundo o el Síndico Municipal en su caso, de los Municipios pertenecientes a cada zona, mediante mayoría absoluta de los presentes, siendo su voto secreto, y en reunión extraordinaria que para tal fin deberá convocar el Presidente o el Vicepresidente del Consejo de Coordinación del Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado en su caso, en un plazo no mayor de 60 días naturales contados a partir de que entren en funciones los Ayuntamientos respectivos. Sólo quien ostente el cargo de Presidente Municipal de alguno de los Municipios referidos en esta fracción, podrá ser elegible como representante de su respectiva zona. VI. El Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado; VII. El Presidente de la Comisión de Justicia y Seguridad Pública del H. Congreso del Estado; VIII. El Titular del Instituto Estatal de Seguridad Pública; IX. El Presidente Ejecutivo del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León; y X. Un Secretario Ejecutivo, quien será el servidor público que designe el Presidente del Consejo de Coordinación.	a) Secretaría de la Defensa Nacional; b) Secretaría de Marina; c) Procuraduría General de la República; d) Centro de Investigación y Seguridad Nacional; y e) Secretaría de Seguridad Pública. Asimismo, el Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y hasta ocho presidentes municipales de los Ayuntamientos con mayor población, con mayor incidencia delictiva o que cuenten con destinos turísticos y que cumplan con lo establecido en la Ley General y la Ley, en lo relativo a la conformación de sus Instituciones Policiales, serán invitados permanentes de este Consejo Estatal, con derecho a voz, pero sin voto. El Consejo Estatal podrá invitar, con derecho a voz, pero sin derecho a voto, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a las personas, instituciones y representantes de la sociedad civil que puedan exponer conocimientos y experiencias para el cumplimiento de los objetivos de la seguridad pública. Los cargos en el Consejo Estatal serán honoríficos, excepto el del Secretario Ejecutivo. Artículo 18. El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones: I. Establecer los instrumentos y políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendentes a cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública ; II. Emitir acuerdos y resoluciones generales, para la organización y funcionamiento del Sistema Estatal; III. Promover la implementación de políticas	municipales, a fin de facilitar el conocimiento y cumplimiento de sus atribuciones y obligaciones, la certificación, nombramiento, registro y régimen disciplinario, así como el registro, manejo y control de armas; III.- Vincular los programas del Sistema con los Municipios; IV.- Formular propuestas a las instancias de coordinación necesarias para el cumplimiento de los acuerdos, programas y acciones derivados del Consejo Nacional de Seguridad Pública y del Sistema. V.- Participar en la integración del Programa Estatal de Seguridad Pública. VI.- Establecer mecanismos y procedimientos adecuados para propiciar la participación de la sociedad en acciones de seguridad pública, conforme a la problemática específica que demande cada sector social y económico. VII.- Solicitar informes a los integrantes del Sistema para dar cumplimiento a los requerimientos formulados por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública; VIII.- Proponer e impulsar la creación de Consejos Regionales y Municipales de coordinación; IX.- Formular propuestas tomando en consideración los acuerdos del Sistema, al Consejo Nacional de Seguridad Pública para la celebración de acuerdos, convenios y programas
---	--	--

A invitación podrán asistir con voz y sin voto cualquier funcionario federal, estatal o municipal, persona física o representante de persona moral privada nacional o extranjera que por su experiencia, conocimiento, función, o pericia se considere procedente su asistencia. Artículo 38.- El Consejo de Coordinación tendrá las siguientes atribuciones: I. Proponer, definir y aprobar la Coordinación del Sistema Integral y de los sistemas que lo conforman; II. Emitir los lineamientos para el establecimiento de políticas criminológicas en materia de seguridad pública en el Estado; III. Determinar medidas para vincular la seguridad pública en el Estado, con los sistemas nacional, estatal y municipales; IV. Formular propuestas al Consejo Nacional para el Programa Nacional de Seguridad Pública; V. Proponer y evaluar acciones de coordinación entre las policías estatales, municipales y federales; VI. Conocer las controversias sobre la operación y funcionamiento de los esquemas de coordinación operativa policial de carácter intermunicipal; VII. Vigilar los esquemas de coordinación operativa que, en materia de comunicación y en los términos de esta Ley, realizan las instituciones policiales del Estado y de los Municipios, dictando los lineamientos necesarios para hacerlo eficiente y proponer su modernización tecnológica; VIII. Coadyuvar con el Consejo Académico de la Universidad con el propósito de examinar, dar opinión y precisar lineamientos generales sobre los planes y programas de formación, capacitación, actualización, profesionalización, especialización y desarrollo del personal de seguridad pública y de otros proyectos académicos, así como sobre su organización y funcionamiento; IX. Evaluar los proyectos de creación o modificación de	en materia de atención a las víctimas del delito y grupos vulnerables, salvaguardando sus derechos humanos y garantías; IV. Proponer los programas en materia de seguridad pública, de procuración de justicia y de prevención del delito; V. Promover la efectiva coordinación de las instancias que integran el Sistema Estatal y dar seguimiento de las acciones que para tal efecto se establezcan; VI. Proponer la realización de operativos y acciones conjuntas y coordinadas entre Instituciones de Seguridad Pública de los distintos niveles de Gobierno en un marco de respeto a sus funciones; VII. Promover la homologación y desarrollo de los modelos ministerial, policial y pericial en las Instituciones de Seguridad Pública y evaluar sus avances, de conformidad con las leyes respectivas; VIII. Promover la efectiva coordinación de las instancias que integran el Sistema Estatal para el cabal cumplimiento de los programas de seguridad pública, de procuración de justicia y de prevención del delito; IX. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas de seguridad pública, de procuración e impartición de justicia, de reinserción social y de prevención del delito; X. Proponer y evaluar los mecanismos para el mejor funcionamiento de las Instituciones de Seguridad Pública; XI. Aprobar el desarrollo de los modelos policiales para el desempeño de las funciones de reacción, prevención e	específicos sobre las materias de coordinación; X.- Cumplir y divulgar los acuerdos y resoluciones del propio Consejo Estatal. XI.- Proponer medidas para vincular al Sistema Nacional y Estatal de Seguridad Pública con otros regionales y locales; XII.- Impulsar programas de seguridad pública, especiales o regionales en cooperación con los Municipios y otras Entidades Federativas; XIII.- Apoyar técnicamente a los Consejos Regionales y Municipales de Seguridad Pública, cuando éstos se lo soliciten; XIV.- Coordinar y ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos y fines de los servicios telefónicos de emergencias, denuncia anónima u otros medios que se desprendan de los convenios celebrados en el ámbito de su competencia; XV.- Dictar las resoluciones, acuerdos, dictámenes, reglamentos, manuales de procedimientos, instructivos y demás normas internas de actuación necesarias para el cumplimiento de sus fines; y XVI.- Las demás que le reserven la Ley General, los acuerdos y resoluciones que se tomen en el Consejo Nacional de Seguridad Pública, los que se deriven de los convenios celebrados en esta materia entre la Federación, el Estado y los
--	--	--

Leyes o reglamentos que en materia de seguridad pública, se sometan a su consideración; X. Supervisar los datos integrados al Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública; XI. Certificar a los organismos e instituciones del sector privado, social o académico, del ámbito nacional o internacional, que acrediten su competencia y especialización para llevar a cabo los procesos de evaluación que prevé este ordenamiento; XII. Analizar y, en su caso, aprobar proyectos y estudios que se sometan a su consideración por conducto del Secretario Ejecutivo; XIII. Discutir, analizar y en su caso, validar las Normas Técnicas de Seguridad Pública; XIV. Examinar y opinar sobre las propuestas de integración, organización y funcionamiento de los diversos sistemas que conforman el Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado, que se sometan a su consideración; XV. Formular las recomendaciones administrativas para que las instituciones de seguridad pública estatales y municipales desarrollen, de manera más eficaz, sus atribuciones. XVI. Proponer al Gobernador del Estado el Programa Estatal de Seguridad Pública para su aprobación; XVII. Supervisar que se le brinde la seguridad y protección a los servidores públicos que ejercen actividades relacionadas con el objeto y fines de esta Ley; XVIII. Promover los procesos de evaluación a los que se refiere esta Ley; XIX. Coadyuvar con el Instituto en la planeación estratégica en materia de seguridad pública; XX. Proponer fórmulas para la distribución de los fondos federales, estatales o municipales destinados a la seguridad pública; XXI. La celebración de acuerdos y convenios de carácter vinculatorio entre el Estado y los Municipios	investigación en las Instituciones de Seguridad Pública y evaluar sus avances; XII. Aprobar los proyectos y estudios en materia de seguridad pública que se sometan a su consideración, por conducto del Secretario Ejecutivo; XIII. Evaluar el ejercicio de los recursos del Fondo de Aportación para la Seguridad Pública; XIV. Dar seguimiento al cumplimiento del suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre seguridad pública generen las Instituciones de los tres niveles de Gobierno; XV. Promover el establecimiento de unidades de consulta y participación de la comunidad en las Instituciones de Seguridad Pública; XVI. Proponer al Presidente del Consejo Estatal la celebración de acuerdos, programas y convenios en la materia de seguridad pública; XVII. Establecer programas efectivos o acuerdos para que la sociedad participe en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito, así como de las Instituciones de Seguridad Pública; XVIII. Promover políticas de coordinación y colaboración con el Poder Judicial Federal, el Poder Judicial del Estado y los órganos jurisdiccionales; XIX. Recomendar la remoción de los titulares de las Instituciones de Seguridad Pública, previa opinión justificada del Secretariado Ejecutivo, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley; XX. Establecer los criterios generales para	Municipios, así como los que emanen de la normatividad aplicable.
---	--	--

con el objeto de garantizar la ejecución coordinada de acciones; XXII. Establecer políticas de incentivos salariales y económicos para los agentes de policía estatales y municipales; y XXIII. Las demás que determinen las Leyes. Artículo 39.- El Consejo de Coordinación, promoverá la implementación de normas, políticas y lineamientos, tendientes a lograr que la actuación de los integrantes de las instituciones policiales del Estado, se apegue a los principios constitucionales de legalidad, orden jurídico, honorabilidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como la irrestricta observancia a los derechos humanos, conforme a las Leyes respectivas. El Consejo de Coordinación recibirá la asesoría del Instituto en la definición e implementación de políticas, lineamientos y acciones para el desempeño eficaz de las autoridades de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, facilitando estudios especializados que posibiliten una mayor comprensión del fenómeno delictivo. Artículo 40.- Las Normas Técnicas para la seguridad pública a que se refiere el artículo 38 fracción XIII tienen por objeto establecer lineamientos sobre aspectos relacionados con la seguridad, protección y vigilancia de personas, agrupaciones u organizaciones, comercios, empresas, industrias, hoteles, restaurantes, centros públicos, espacios deportivos o de recreación, instituciones académicas, dependencias gubernamentales y cualesquier otro de naturaleza similar; su instrumentación será de carácter obligatorio una vez que sean aprobadas por el Titular del Poder Ejecutivo y publicadas en el Periódico Oficial del Estado. Artículo 41.- Para el desempeño de sus atribuciones, el Consejo de Coordinación podrá promover la integración de Comisiones de trabajo que posibiliten el desarrollo de tareas específicas relacionadas con la consecución	el registro de los servicios auxiliares de seguridad pública y empresas de seguridad privada, programas eficientes para que la sociedad participe en los procesos de evaluación de políticas de prevención del delito, así como las Instituciones de Seguridad Pública, XXI. Aprobar acuerdos para la prevención social de la violencia y el delito, en la juventud y en las y los estudiantes de todos los niveles educativos ya sean de instituciones públicas o privadas con reconocimiento oficial, y XXII. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas y las que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública. Artículo 19. El Consejo Estatal podrá funcionar en pleno o en las comisiones previstas en esta Ley. El Pleno se reunirá en forma ordinaria por lo menos cada tres meses y en forma extraordinaria cuando lo solicite el Presidente del Consejo, o a petición de las dos terceras partes de sus integrantes, siendo convocados en ambos casos, por conducto del Secretario Ejecutivo, anexando el orden del día. El quórum para las reuniones del Consejo Estatal se integrará con la mitad más uno de sus integrantes. Artículo 20. Para el conocimiento de las distintas materias de coordinación a que se refiere esta Ley, el Consejo Estatal podrá crear comisiones especiales permanentes o temporales para estudiar, proponer y evaluar políticas, planes, programas y acciones en materia de prevención de delitos, combate e investigación de las	
---	--	--

de sus fines, en los términos de esta Ley y de la Reglamentación correspondiente. Artículo 42.- El Consejo de Coordinación expedirá su Reglamento Interior en el que se establecerá su organización y funcionamiento, la forma y términos en que deberán llevar a cabo sus sesiones, la instalación y operación de sus comisiones, los mecanismos institucionales de comunicación y las demás disposiciones necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, en los términos que dispone esta Ley.	faltas administrativas y delitos, tránsito y educación vial; reinserción social; derechos humanos; de orientación, protección y tratamiento de adolescentes; de procuración e impartición de justicia; de participación municipal, de consulta y participación ciudadana en seguridad pública; así como aquellas que se determinen de acuerdo a las necesidades que se tengan para atender la seguridad pública. Artículo 21. Las resoluciones del Consejo Estatal se tomarán por unanimidad o con la mitad más uno de sus integrantes presentes y en caso de empate, el Presidente del Consejo, tendrá voto de calidad. El Presidente del Consejo Estatal de Seguridad Pública, tiene la facultad de promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento del Sistema. Sus integrantes podrán proponer políticas públicas, proyectos, planes, programas, estrategias, puntos de acuerdos y resoluciones relacionados con la seguridad pública, así como vigilar su cumplimiento.	
---	--	--

Querétaro	Quintana Roo	San Luis Potosí
Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro ¹¹⁸	Ley de Seguridad Ciudadana del Estado de Quintana Roo ¹¹⁹	Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí ¹²⁰
Título Segundo Del Sistema Estatal de Seguridad de Querétaro Capítulo Quinto Del Consejo Estatal de Seguridad Artículo 17. El Consejo Estatal estará integrado por: I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado; II. Un Secretario Ejecutivo, que será el Secretario de Seguridad Ciudadana; III. Un Secretario Técnico, designado por el Gobernador del Estado; IV. Los siguientes vocales: a) El Secretario de Gobierno. b) El Fiscal General del Estado de Querétaro. c) El Secretario de Finanzas. d) El Secretario de Educación. e) El Secretario de Salud. f) El Secretario de Desarrollo Social. g) El Secretario del Trabajo. h) El Secretario de la Juventud. i) El Presidente del Tribunal Superior de Justicia.	Título Tercero De la Coordinación en materia de Seguridad Ciudadana Capítulo III Del Consejo Estatal de Seguridad Ciudadana Artículo 36. El Consejo Estatal de Seguridad Ciudadana es la instancia de coordinación y seguimiento del Sistema Estatal y de las Instituciones Policiales de Seguridad Ciudadana y le corresponde conocer y resolver sobre los asuntos siguientes: I. Proponer y coadyuvar en el diseño de políticas públicas, estrategias e instrumentos en materia de Seguridad Ciudadana; II. La determinación de lineamientos para el establecimiento de políticas generales del funcionamiento de sus miembros; III. La formulación de propuestas para el Programa Estatal, así como la evaluación periódica de este y otros relacionados; IV. La determinación de medidas para vinculación con otros Estados, Municipios o regiones; V. La emisión de bases y reglas para la realización de operativos conjuntos entre Instituciones Policiales de Seguridad Ciudadana Estatales y	Título Sexto De los Organismos de Coordinación en Materia de Seguridad Pública Capítulo Único Artículo 44. El Consejo Estatal de Seguridad Pública como parte integrante del Sistema Nacional de Seguridad Pública, será la instancia superior de coordinación y definición de la política de seguridad en el Estado, y estará integrado por: I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá; II. El Secretario General de Gobierno; III. El Titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; IV. El Comandante de la XII Zona Militar; V. El Fiscal General del Estado; VI. El Titular de la Guardia Civil Estatal; VII. El Director General de Prevención y Reinserción Social; VII BIS. El Coordinador Especializado en Justicia Penal para Adolescentes; VIII. El Director General de la Policía Investigadora; IX. Los funcionarios, representantes o

¹¹⁸ Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro, Leyes. Disponible en: <https://site.legislaturaqueretaro.gob.mx/CloudPLQ/InvEst/Leyes/LEY-ID-057.pdf> [30/11/2023].

¹¹⁹ Ley de Seguridad Ciudadana del Estado de Quintana Roo, Poder Legislativo de Quintana Roo. Disponible en: <https://www.congresoqroo.gob.mx/leyes/284/> [30/11/2023].

¹²⁰ Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, Congreso del Estado de San Luis Potosí. Disponible en: https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2023/09/Ley_del_Sistema_de_Seguridad_Publica_08_Septiembre_2023.pdf [30/11/2023]. [30/11/2023].

j) El Diputado Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil de la Legislatura del Estado. k) El Comandante de la XVII Zona Militar. l) El Delegado en Querétaro de la Procuraduría General de la República. m) El Coordinador en Querétaro de la Policía Federal. n) Los Presidentes Municipales del Estado. o) El Presidente del Sistema Estatal del Desarrollo Integral de la Familia. p) El Comisionado de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro. q) El Director General de la Coordinación Estatal de Protección Civil. V. Hasta tres consejeros ciudadanos designados por el Presidente del Consejo Estatal; y VI. Los demás que establezca el reglamento interior del Consejo Estatal. El cargo de Consejero es honorífico, los integrantes del Consejo Estatal tienen derecho a voz y voto. El Secretario Técnico no es considerado como Consejero, y sólo tendrá derecho a voz. El Presidente del Consejo Estatal tendrá voto de calidad y en sus ausencias el Secretario de Gobierno asumirá sus funciones. Artículo 18. Son facultades del Consejo Estatal las siguientes: I. Establecer su reglamento para el cumplimiento de sus funciones;	Municipales, cuando no se encuentren previstas en la legislación; VI. Establecer mecanismos eficaces para que la sociedad participe en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito, así como de las Instituciones Policiales de Seguridad Ciudadana; VII. Promover el establecimiento de unidades de consulta y participación de la comunidad en las Instituciones de Seguridad Ciudadana; VIII. Promover la implementación de políticas en materia de atención a víctimas del delito; IX. El análisis de proyectos y estudios de acuerdo que se sometan a su consideración por conducto del Secretariado Estatal; X. Promover la homologación y desarrollo de los modelos ministerial, policial y pericial en las Instituciones de Seguridad Ciudadana y en las Instituciones de Procuración de Justicia, y evaluar sus avances, de conformidad con las leyes respectivas; XI. Sugerir acciones para mejorar la Seguridad Ciudadana del Estado; XII. Opinar sobre el funcionamiento de la Seguridad Ciudadana del Estado; XIII. Verificar los avances del Desarrollo policial en las Instituciones Policiales de Seguridad Ciudadana; XIV. Supervisar y opinar sobre la aplicación de los fondos y subsidios en materia de Seguridad Ciudadana; XV. Análisis y estadísticas de índices delictivos, debidamente homologados con las demás autoridades participantes, para generar estrategias a desarrollar. XVI. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas de Seguridad Ciudadana y otros relacionados; XVII. Promover políticas de coordinación y colaboración con el Poder Judicial;	delegados en la Entidad, de las autoridades federales que formen parte del Consejo Nacional; X. Los presidentes municipales de los ayuntamientos con cabecera de Distrito Judicial, XI. El diputado Presidente de la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, y XII. El Secretario Ejecutivo. El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos podrá ser invitado permanente. A convocatoria del Consejo podrán participar los funcionarios que por razones de la importancia de sus atribuciones, estén vinculados con los fines de la seguridad pública. Se invitará a cada sesión al menos a dos representantes de la sociedad civil que, según los temas a tratar, puedan contribuir en las acciones de seguridad pública. Artículo 49. Los organismos de coordinación en materia de seguridad pública tendrán las siguientes atribuciones: I. Coordinar el Sistema Estatal y Municipal de Seguridad Pública; II. Proponer lineamientos para el establecimiento de políticas generales en materia de seguridad pública y reinserción social III. Organizar, administrar, operar y modernizar tecnológicamente las instituciones de seguridad pública; IV. Proponer la aplicación de recursos para la seguridad pública; V. Promover la homologación y desarrollo de los modelos ministerial, policial y pericial en las instituciones de seguridad pública y evaluar sus avances, de conformidad con las
--	---	--

II. Establecer la estructura del Secretariado Técnico del Consejo Estatal en los términos que disponga el reglamento interior del Consejo Estatal; III. Expedir políticas, lineamientos y bases de actuación para la organización, coordinación y funcionamiento integral de las instituciones que componen el Sistema Estatal; IV. Propiciar la realización de programas y acciones conjuntas con enfoque transversal entre las autoridades de seguridad de los tres niveles de gobierno; V. Establecer mecanismos de evaluación y seguimiento del Sistema Estatal; VI. Expedir políticas, lineamientos y bases que regulen el establecimiento, organización, coordinación y operación del Banco de Datos del Perfil Genético; y VII. Las demás que se establezcan en el reglamento interior del Consejo Estatal.	XVIII. La expedición de reglas para la organización y funcionamiento de las Instituciones Policiales de Seguridad Ciudadana; XIX. Seguimiento y cumplimiento de los acuerdos tomados a los acuerdos, lineamientos y políticas emitidos por el Consejo Nacional en el ámbito Estatal, en términos de la Ley General, y XX. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas y las que sean necesarias para el funcionamiento del Consejo Estatal. Artículo 37. El Consejo Estatal estará integrado por: I. La persona Titular del Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá; II. La persona titular de la Secretaría de Gobierno, quien fungirá en la vicepresidencia; III. La persona Titular de la Secretaría, quién suplirá a la titular de la Secretaría de Gobierno en caso de ausencia; IV. El Secretariado Estatal, quien fungirá en la Secretaría del Consejo Estatal; V. La persona titular de la Fiscalía. VI. Las y los Presidentes Municipales, cuando los asuntos a tratar incidan en el ámbito de competencia de su Municipio; VII. Una persona Magistrada o Magistrado del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; VIII. Los representantes en el Estado de las Dependencias Federales siguientes: a. Secretaría de la Defensa Nacional; b. Secretaría de Marina; c. Guardia Nacional; d. Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y e. Fiscalía General de la República. IX. Personas consejeras invitadas por la presidencia, sólo con derecho de voz, conformados por las personas titulares de: a. La Comisión de Seguridad Pública, Protección	leyes respectivas; VI. Aplicar las políticas en materia de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre seguridad pública generen las instituciones de gobierno estatal y municipal; VII. Establecer en el ámbito de su competencia, el servicio de carrera del personal de seguridad pública; VIII. Llevar a cabo los convenios de cooperación para la realización de acciones policiales conjuntas, con pleno respeto a las atribuciones constitucionales de las autoridades operativas; IX. Elaborar propuestas de modificaciones a leyes y reglamentos en materia de seguridad pública y reinserción social; X. Incentivar las relaciones con la comunidad para el fomento de la cultura de prevención de infractores y delitos; XI. Promover el establecimiento de unidades de consulta y participación de la comunidad en las instituciones de seguridad pública; XII. Analizar los proyectos y estudios que sometan a su consideración por conducto del Secretario Ejecutivo; XIII. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas de seguridad pública y otros relacionados; XIV. Recomendar la remoción de los titulares de las instituciones de seguridad pública, previa opinión justificada del Secretariado Ejecutivo, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley; XV. Proponer reconocimientos o estímulos por méritos o acciones destacadas para los miembros de las instituciones de seguridad; XVI. Las relacionadas con las anteriores que
--	--	---

	Civil y Bomberos del Congreso del Estado; b. La Comisión de los Derechos Humanos del Estado, y c. Dos personas representantes de los Comités de Seguridad Ciudadana. Quien preside el Consejo Estatal podrá invitar con derecho a voz, pero sin derecho a voto y, en razón de la naturaleza de los asuntos a tratar, a las personas o representantes de la Universidad, organismos especializados y de la sociedad civil que puedan exponer conocimientos y experiencias para el cumplimiento de los objetivos de la Seguridad Ciudadana. Su participación será de carácter honorífico. Artículo 39. El Consejo Estatal tendrá su sede en la Capital del Estado, sin perjuicio de que, a propuesta de la presidencia, pueda sesionar en lugar diverso dentro del territorio Estatal y su organización y funcionamiento será regulado por esta Ley y el reglamento.	sean necesarias para incrementar la eficacia de las medidas y acciones, tendientes a alcanzar los fines de la seguridad pública; XVII. Asignar a los integrantes del Sistema, actividades específicas para el cumplimiento de los fines de la seguridad pública; XVIII. Formular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública, acorde a lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; XIX. Establecer y controlar bases de datos criminalísticas y de personal; XX. Participar en la protección y vigilancia de las instalaciones estratégicas del Estado, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables; XXI. Establecer la participación de la comunidad y de instituciones académicas en coadyuvancia de los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito, así como de las instituciones de seguridad pública, a través de mecanismos eficaces; XXII. Fortalecer los sistemas de seguridad social de los servidores públicos, sus dependencias y dependientes, e instrumentar los complementarios a éstos; XXIII. Realizar las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la seguridad pública, y XXIV. Concientizar a la población sobre el uso responsable de los servicios de emergencia, y las leyes aplicables a su mal uso.
Continuación de la legislación de Quintana Roo:		

Capítulo V

De las Sesiones del Consejo Estatal

Artículo 44. El Pleno del Consejo Estatal sesionará en forma ordinaria de manera trimestral y en forma extraordinaria a convocatoria de la persona que preside el Consejo Estatal. El quórum para las reuniones del Consejo Estatal se integrará con la mitad más uno de sus integrantes con derecho a voto, siendo válidos los acuerdos en ellas tomados, mismos que podrán difundirse, salvo los que exceptúe el propio Consejo Estatal. De no existir el quórum necesario para la celebración de la sesión, previa certificación de tal hecho por el Secretariado Estatal, la presidencia del Consejo Estatal hará una segunda convocatoria de sesión, para celebrarla a más tardar dentro de los tres días hábiles posteriores a la fecha de la sesión no realizada, caso en el cual, sesionará con las personas consejeras que se presenten, siendo válidos y obligatorios para todos los integrantes del propio Consejo Estatal los acuerdos respectivos que al efecto se aprueben.

Artículo 45. Las convocatorias a las sesiones ordinarias deberán hacerse del conocimiento de las personas integrantes del Consejo Estatal dentro de los diez días hábiles de anticipación a la fecha de celebración de las sesiones, utilizando cualquier medio de comunicación idóneo para tal fin. Deberán mencionar la naturaleza de la sesión y contener el orden del día, el lugar, fecha y hora de la sesión, los asuntos a tratar y los documentos e información de los mismos.

Artículo 46. La asistencia de las personas consejeras a las sesiones será personal e indelegable. Las personas consejeras no podrán ser representados, salvo la presidencia.

Artículo 47. Las sesiones del Consejo Estatal podrán ser públicas o privadas, atendiendo a la naturaleza de los asuntos a tratar y cuando así lo decida. Las personas consejeras están obligadas a guardar sigilo y sólo podrán difundir aquello que sea de su competencia y bajo su más estricta responsabilidad; la presidencia o el Secretariado Estatal podrán difundir públicamente, aspectos de la sesión respectiva, cuidando que no se ponga en riesgo la confidencialidad de lo acordado.

Artículo 48. Las sesiones ordinarias se celebrarán conforme a lo siguiente:

I. Lista de asistencia y en su caso, declaración de quórum e instalación legal de la sesión;

II. Lectura y aprobación del orden del día;

III. Lectura y en su caso, aprobación del acta de la sesión anterior;

IV. En su caso, recepción de los informes de los asuntos encomendados a otras instancias del Sistema Estatal;

V. Evaluación y supervisión del cumplimiento de los acuerdos y resoluciones tomados con anterioridad;

VI. Desahogo de los asuntos específicos listados en el orden del día de la convocatoria respectiva;

VII. Propuestas;

VIII. Asuntos generales a tratar;

IX. Acuerdos, y

X. Lectura y firma del acta correspondiente.

Artículo 49. Las sesiones extraordinarias se ocuparán únicamente de los asuntos que establezca la convocatoria.

Artículo 50. En las sesiones, se contará con una persona moderadora, designada por la presidencia de entre algunas de las personas consejeras, sin perjuicio de que la presidencia pueda ejercer directamente esta función.

Artículo 51. En toda sesión del Consejo Estatal, se levantará el acta correspondiente. El Secretariado Estatal coordinará la elaboración y resguardo del acta que estarán a disposición de las personas consejeras.

Capítulo VI

De las votaciones del Consejo Estatal

Artículo 53. Los acuerdos y resoluciones de las personas consejeras se aprobarán por mayoría de votos y serán obligatorios para todos los

integrantes del Consejo Estatal, incluyendo a quienes no hayan asistido a la sesión respectiva. No obstante, el Consejo Estatal, a moción de la presidencia, podrá determinar que para la aprobación de un acuerdo o resolución determinado, se requiera una mayoría calificada. De no obtenerse tal mayoría en una primera votación, la presidencia convocará a sesión extraordinaria para tratar dicho punto, dentro de los cinco días naturales siguientes, en la que se tomará el acuerdo respectivo, con la mayoría de los miembros presentes. En caso de empate, la presidencia tendrá voto de calidad.

Artículo 54. Cuando el moderador considere que un asunto ha sido suficientemente discutido, este se pondrá a votación y la presidencia hará la declaratoria correspondiente.

Artículo 55. Las votaciones serán económicas, a menos que la presidencia o la mayoría de las personas consejeras presentes pidan que sean nominales o por cédulas. Sólo tendrán derecho a votar las personas consejeras presentes, sin que en ningún caso puedan computarse los votos de las personas consejeras que no hayan asistido a la sesión.

Artículo 56. Los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal surtirán efectos y serán obligatorios a partir del día siguiente de su aprobación, salvo que el propio Consejo Estatal determine lo contrario.

Artículo 57. Cuando los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal comprendan materias o acciones de coordinación con la Federación, los Estados, la Ciudad de México o los Municipios, estos se aplicarán y ejecutarán mediante convenios generales o específicos entre las partes, según corresponda.

Artículo 58. Cuando surja alguna controversia entre las personas consejeras, con relación a la existencia jurídica, validez, aplicación, alcances, interpretación u obligatoriedad de los acuerdos, resoluciones o convenios que se hayan adoptado o suscrito, cualquiera de los interesados podrá plantear tal circunstancia al Pleno del Consejo Estatal, quien resolverá lo conducente.

Capítulo VII

De las Comisiones del Consejo Estatal

Artículo 59. El Consejo Estatal establecerá comisiones colegiadas en las que participe una persona titular de presidencia municipal de los ayuntamientos del Estado y una persona representante de las siguientes instituciones:

I. La Secretaría;

II. La Fiscalía;

III. La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, y

IV. Una persona representante de cualquiera de las instituciones federales que integran el Consejo Estatal.

Artículo 60. Las comisiones colegiadas podrán ser las siguientes:

I. Seguridad Ciudadana;

II. Honor y Justicia Policial;

III. De Desarrollo Policial;

IV. Comisión de Evaluación y Control de Confianza;

V. Comisión de Participación Ciudadana y Derechos Humanos, y

VI. Las demás que el Consejo Estatal considere necesarias.

Artículo 61. Las Comisiones se instalarán con el objeto de ejecutar, dar seguimiento, analizar y evaluar las políticas y acciones acordadas por el Consejo Estatal, así como para realizar estudios en materia de Seguridad Ciudadana; serán coordinadas por el Secretariado Estatal.

Artículo 62. Las Comisiones se integrarán y regirán conforme lo establezca el Consejo Estatal.

Artículo 63. Las Comisiones informarán y proporcionarán periódicamente al Consejo Estatal o cuando este lo solicite, la documentación correspondiente sobre el avance o resultados de los trabajos que el Consejo Estatal les hubiere asignado.

Sinaloa	Sonora	Tabasco
Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa¹²¹	Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora¹²²	Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco¹²³
Título Tercero Del Sistema Estatal de Seguridad Pública Capítulo III Del Consejo Estatal de Seguridad Pública Artículo 57. El Consejo Estatal de Seguridad Pública es la instancia superior de coordinación, planeación e implementación del Sistema Estatal y órgano responsable de dar seguimiento a los acuerdos, lineamientos y políticas emitidas por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, se integrará por: I. El Gobernador Constitucional del Estado, quien lo presidirá; II. El Secretario General de Gobierno; III. El Secretario de Seguridad Pública; IV. El Procurador General de Justicia del Estado; V. El Presidente de la Comisión de Seguridad Pública del H. Congreso del Estado; VI. Los Presidentes Municipales; VII. Un Representante de la Secretaría de Gobernación; VIII. Los Comandantes de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Secretaría de Marina con representación en el Estado; IX. Un representante de la Comisión Nacional de Seguridad;	Título Segundo De la Estructura y Funciones del Sistema Estatal de Seguridad Pública Capítulo III De las Instancias de Coordinación Sección Primera del Consejo Estatal de Seguridad Pública Artículo 13.- El Consejo Estatal será la instancia superior de coordinación del Sistema Estatal y estará integrado por: I.- El Gobernador del Estado, quien lo presidirá; II.- El Secretario de Gobierno, quien suplirá al Presidente en caso de ausencia; III.- El Secretario de Seguridad Pública, quien fungirá como Secretario Técnico del Consejo Estatal de Seguridad Pública; IV.- El Procurador General de Justicia del Estado; V.- El Secretario de Hacienda; VI.- El Director General de la Policía Estatal Investigadora; VII.- El titular de la Policía Estatal de Seguridad Pública; VIII.- Los Presidentes de los municipios, quienes deberán asistir personalmente; IX.- El Coordinador del Comité Ciudadano de Seguridad Pública del Estado; X.- Los Comandantes de las Zonas Militar y Naval	Libro Primero Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco Título Segundo Sistema Estatal de Seguridad Pública Capítulo II Consejo Estatal de Seguridad Pública Artículo 18. Integración El Consejo Estatal es la instancia responsable de la coordinación, la planeación y la implementación del Sistema Estatal, así como del Sistema Nacional en el ámbito local, responsable de dar seguimiento a los acuerdos, políticas y lineamientos emitidos por las instancias respectivas. Asimismo, será la máxima instancia de deliberación, consulta y definición de políticas públicas del Sistema Estatal y estará integrado por: I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá; II. El Secretario de Gobierno; III. El Secretario; IV. El Coordinador General de Asuntos Jurídicos; V. El Fiscal General del Estado;

¹²¹ Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, Congreso del Estado de Sinaloa. Disponible en: https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/leyes/Ley_81.pdf [14/12/2023].

¹²² Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, Secretaría de la Contraloría General. Disponible en: <https://contraloria.sonora.gob.mx/informacion-de-interes/compendio-legislativo-basico-estatal/leyes/8204-ley-de-seguridad-publica-para-el-estado-de-sonora-2/file.html> [14/12/2023].

¹²³ Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, Congreso del Estado de Tabasco. Disponible en: <https://congresotabasco.gob.mx/wp/wp-content/uploads/2019/04/Ley-del-Sistema-de-Seguridad-P%C3%BAblica-del-Estado-de-Tabasco.pdf> [14/12/2023].

X. Un representante del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública; XI. El Delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado; XII. La Coordinación General integrada por nueve representantes de la sociedad civil o comunidad, dentro de los que uno será el Coordinador General; XIII. El Presidente del Comité de Consulta y Participación de la Comunidad del Consejo Estatal; y XIV. El Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal. Artículo 59. El Consejo Estatal se reunirá, por lo menos, cada seis meses a convocatoria de su Presidente, quién por conducto del Secretario Ejecutivo, integrará la agenda de los asuntos a tratar; o en cualquier tiempo para tratar asuntos específicos que, por su trascendencia o urgencia, deban ser desahogados en una sesión extraordinaria. Las sesiones del Consejo Estatal serán válidas cuando asistan la mitad más uno de sus integrantes, incluyendo a su Presidente o quien lo supla, y al Secretario Ejecutivo. Los integrantes del Consejo Estatal podrán proponer acuerdos para el mejor funcionamiento del Sistema Estatal y el cumplimiento de las atribuciones del mismo, y los fines de la seguridad pública en el Estado y sus Municipios, así como participar y votar resoluciones, vigilar su cumplimiento y desempeñar las comisiones que les sean asignadas. Artículo 60. Son comisiones permanentes del Consejo Estatal, las siguientes: I. De Información;	Militar establecidas en el Estado; XI.- El Delegado en el Estado de la Procuraduría General de la República; XII.- El Director General en el Estado del Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; XIII.- El Delegado en el Estado del Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación; XIV.- El Representante de la Secretaría de Gobernación en el Estado; y XV.- El Jefe de la Región Sonora de la Policía Federal. Artículo 14.- Serán invitados permanentes de este Consejo Estatal los Presidentes del Supremo Tribunal de Justicia, de la Comisión de Seguridad Pública del Congreso del Estado de Sonora y de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Artículo 16.- El Consejo Estatal tendrá facultades para: I.- Coordinar el Sistema Estatal; II.- Elaborar y aprobar los lineamientos y políticas de seguridad pública estatales, procurando que los mismos sean integrales, sistemáticos, continuos y evaluables, así como apegados a los lineamientos emitidos por el Consejo Nacional de Seguridad Pública; III.- Expedir reglas para la organización y funcionamiento del Sistema Estatal, así como su propio reglamento interno; IV.- Formular las propuestas para los programas nacional, estatal y municipal de seguridad pública; V.- Conocer y evaluar periódicamente el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas de seguridad pública; VI.- Proponer las bases y reglas generales para la realización de operativos conjuntos entre Instituciones de Seguridad Pública de carácter	VI. El Comisionado de la Policía Estatal; VII. Los Presidentes Municipales; VIII. Un representante por cada una de las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación presentes en el Estado, sólo con derecho a voz; IX. El Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, quien fungirá como Secretario del Consejo, sólo con derecho a voz; y X. Dos ciudadanos representativos de la sociedad civil interesados en los temas de seguridad pública, sólo con derecho a voz. El Presidente del Consejo Estatal será suplido en sus ausencias por el Secretario de Gobierno. Los demás integrantes del Consejo no tendrán suplentes, salvo los presidentes municipales, en cuya representación podrán acudir los directores de seguridad pública municipal. Asimismo, concurrirán a las reuniones del Consejo Estatal, un representante del Poder Legislativo y un representante del Poder Judicial, sólo con derecho a voz. El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos será invitado permanente a las sesiones del Consejo. El Consejo Estatal podrá invitar, dependiendo de la naturaleza de los asuntos a tratar, a personas, instituciones y representantes de organizaciones de la sociedad civil, que puedan exponer o aportar conocimientos y experiencias para el cumplimiento de los objetivos de la seguridad pública. Dicha participación será con carácter honorífico.
---	---	--

II. De Evaluación y Control de Confianza; y, III. De Prevención del Delito y Participación Ciudadana. Estas comisiones se coordinarán con el Secretario Ejecutivo para dar seguimiento al cumplimiento de las disposiciones aplicables por parte de los Centros Estatales. El Consejo Estatal determinará el objeto, integrantes, deberes y funcionamiento de las mismas. Asimismo, para el conocimiento de las distintas materias de coordinación a que se refiere esta Ley, el Consejo Estatal podrá establecer las comisiones transitorias que estime pertinentes. En las comisiones podrán participar expertos de instituciones académicas, de investigación y agrupaciones del sector social y privado relacionados con su objeto. Artículo 61. Para la aplicación de esta Ley, los integrantes del Consejo Estatal, que sean servidores públicos, deberán designar por oficio a sus enlaces ante el Secretario Ejecutivo, los cuales deberán contar con un nivel jerárquico inmediato inferior. Artículo 62. El Consejo Estatal tendrá las facultades siguientes: I. La coordinación, planeación e implementación del Sistema Estatal de Seguridad Pública y el seguimiento de los acuerdos, lineamientos y políticas que genere el Sistema Nacional de Seguridad Pública respecto a su impacto en el ámbito estatal; II. Emitir acuerdos, reglas y resoluciones para la organización y funcionamiento del Sistema Estatal en forma similar al Sistema Nacional y alcanzar los fines de la coordinación y la seguridad pública en el territorio del Estado; III. Proponer al Sistema Nacional acuerdos,	estatal y municipal; VII.- Proponer programas de cooperación entre la federación y los estados en materia de seguridad pública; VIII.- Opinar y formular propuestas para crear o reformar leyes y reglamentos en materia de seguridad pública; IX.- Analizar y opinar sobre los proyectos y estudios que se sometan a su consideración en materia de seguridad pública; X.- Realizar un diagnóstico actualizado de los factores criminógenos, a efecto de evaluar periódicamente, las políticas de seguridad pública y sus lineamientos; XI.- Dar seguimiento a los acuerdos, políticas y lineamientos emitidos por el Consejo Nacional de Seguridad Pública; XII.- Promover la implementación de políticas de protección en materia de atención a víctimas del delito; XIII.- Promover la efectiva coordinación de las instancias que integran el Sistema Estatal y dar seguimiento a las acciones que para tal efecto se establezcan; XIV.- Promover el desarrollo de los modelos ministerial, policial y pericial, así como la homologación de los mismos en las Instituciones de Seguridad Pública; XIV BIS.- Establecer anualmente el salario policial homologado, que incluya los rangos de percepción, la descripción de los puestos, la valuación de la actividad desempeñada y la competitividad salarial existente en la población asignada para la realización de labores similares a la de que se trate; XV.- Establecer las políticas en materia de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre	Los miembros del Consejo Estatal podrán proponer acuerdos y resoluciones, así como vigilar su cumplimiento. Artículo 19. Atribuciones del Consejo Estatal El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones: I. Expedir las bases y reglamentos para su organización y su funcionamiento; II. Promover la efectiva coordinación entre el Gobierno del Estado y los municipios para el cumplimiento de los objetivos y fines de la seguridad pública, conforme a la Ley General y la presente Ley; III. Presentar propuestas para el Programa Estatal de Seguridad Pública, en los términos de la Ley de la materia; IV. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas de Seguridad Pública y otros relacionados; V. Expedir políticas en materia de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre Seguridad Pública generen las Instituciones de seguridad pública en el Estado; VI. Proponer programas de colaboración internacional sobre seguridad pública y de investigación y persecución del delito, en coordinación con las entidades y dependencias competentes; VII. Vigilar la implementación en el Estado y los municipios, de los acuerdos y resoluciones generales dictados por el Consejo Nacional; VIII. Impulsar el Servicio de Carrera Policial, así como promover su
---	--	---

programas y convenios específicos en materia de coordinación; IV. Establecer los instrumentos y políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la Seguridad Pública; V. Establecer los lineamientos para la formulación de políticas generales en materia de Seguridad Pública; VI. Promover la implementación de políticas en materia de atención a víctimas del delito; VII. Promover la efectiva coordinación de las instancias que integran el Sistema Estatal y dar seguimiento de las acciones que para tal efecto se establezcan; VIII. Promover la homologación y desarrollo de los modelos ministerial, policial y pericial en las Instituciones de Seguridad Pública y evaluar sus avances, de conformidad con esta ley y demás disposiciones respectivas; IX. Formular propuestas para los programas estatales de Seguridad Pública, de Procuración de Justicia y de Prevención del Delito en los términos de la Ley de la materia; X. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas de Seguridad Pública y otros relacionados; XI. Llevar a cabo la evaluación periódica de los programas de Seguridad Pública y otros relacionados; XII. Expedir políticas en materia de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre Seguridad Pública generen las Instituciones de Seguridad Pública, para su homologación con los otros órdenes de gobierno; XIII. Establecer medidas para vincular al Sistema Estatal con otros nacionales,	seguridad pública generen las instituciones de seguridad pública estatales y municipales; XVI.- Promover la participación ciudadana y comunitaria en los procesos de evaluación de las políticas de prevención social de la violencia y la delincuencia, así como de las instituciones de seguridad pública; XVII.- Promover políticas de coordinación y colaboración con el Poder Judicial del Estado; XVIII.- Regular la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación, así como los sistemas disciplinarios, de estímulos y recompensas, de los integrantes de las instituciones de seguridad pública; XIX.- Aprobar el nombramiento de los titulares de las comisiones señaladas en el artículo 15 de esta Ley, a propuesta de su Presidente; XX.- Emitir las Bases para la Integración de la Información sobre Seguridad Pública; y XXI.- Las demás que se establezcan en la presente Ley y las que resulten necesarias para cumplir el objeto de la misma Artículo 18.- El Consejo Estatal se reunirá por lo menos cada seis meses a convocatoria de su Presidente, quien integrará la agenda de los asuntos a tratar, o en cualquier tiempo para tratar asuntos específicos que, por su trascendencia o urgencia, deban ser desahogados en una sesión extraordinaria. Las sesiones del Consejo Estatal serán válidas cuando asistan las dos terceras partes de sus miembros. Los miembros del Consejo Estatal podrán proponer acuerdos, tomar resoluciones, vigilar su cumplimiento y desempeñar las comisiones que les sean asignadas. Los acuerdos del Consejo Estatal se tomarán con la aprobación de la mayoría de los integrantes presentes en la reunión correspondiente. En caso de empate, el	homologación y evaluar sus avances; IX. Vigilar la observancia de los criterios para la distribución de recursos de los fondos federales para la seguridad pública, establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones aplicables; X. Supervisar el cumplimiento cabal y oportuno del Programa Rector, fundamentalmente en los aspectos de ingreso, formación, capacitación, adiestramiento y actualización; XI. Impulsar la instalación y funcionamiento en los municipios de las Comisiones y las Academias de Policía; XII. Vigilar la correcta tramitación de los procesos relativos al Servicio de Carrera Policial, así como a la Profesionalización y al Régimen Disciplinario; XIII. Proponer políticas, lineamientos y acciones para el eficaz funcionamiento de las instituciones de seguridad pública; XIV. Designar a los dos presidentes municipales que participarán en la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal; XV. Vigilar y supervisar la administración y el funcionamiento correctos de los Centros de Reinserción Social del Estado, así como de los administrados u operados por los municipios; XVI. Diseñar e implementar mecanismos eficaces para promover la participación de la sociedad en el cumplimiento de los fines y objetivos de la función de seguridad pública; XVII. Vigilar la implementación de políticas en materia de atención a víctimas u ofendidos del delito;
---	---	--

regionales o locales; XIV. Promover el establecimiento de unidades de consulta y participación de la comunidad en las Instituciones de Seguridad Pública; XV. Recomendar la remoción de los titulares de las instituciones de Seguridad Pública, previa opinión justificada del Secretariado Ejecutivo, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley; XVI. Establecer mecanismos eficaces para que la sociedad participe en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito, así como de las instituciones de Seguridad Pública; XVII. Promover políticas de coordinación y colaboración con el Poder Judicial de la Federación y el Supremo Tribunal de Justicia del Estado; XVIII. Derogada. XIX. La elaboración de propuestas para expedir, reformar o abrogar leyes y reglamentos en materia de seguridad pública; XX. La evaluación periódica de la estructura y funcionamiento del Sistema Estatal, así como la evaluación trimestral, semestral, anual y eventual del desempeño de los titulares de las Instituciones de Seguridad Pública; XXI. Proponer al Consejo Nacional de Seguridad Pública, acuerdos, programas, convenios y acciones sobre las materias de coordinación; XXII. Crear grupos, comisiones e instancias de trabajo para el apoyo a sus funciones; y, XXIII. Las demás que sean necesarias para cumplir el objeto de esta Ley o que se establezcan en otras disposiciones jurídicas. Artículo 63. El Consejo Estatal fomentará la cultura de la seguridad pública, que	voto de calidad será otorgado por el Presidente del Consejo Estatal o su suplente habilitado. Artículo 20.- Serán funciones del Secretario Técnico del Consejo Estatal de Seguridad Pública, las siguientes: I.- Proponer y ejecutar las políticas de seguridad pública en el Estado, así como las orientaciones, lineamientos, estrategias, programas y acciones para la prevención de los delitos y conductas antisociales y la readaptación social; II.- Presentar ante el Consejo, para su evaluación, la estructura, funcionamiento, políticas, estrategias y acciones del Sistema Estatal, así como las políticas de seguridad pública implementadas en el Estado; II Bis.- Proponer anualmente al Consejo Estatal el salario policial homologado, que incluya los rangos de percepción, la descripción de los puestos, la valuación de la actividad desempeñada y la competitividad salarial existente en la población asignada para la realización de labores similares a la de que se trate; III.- Proponer fórmulas para la ejecución y evaluación del Programa Estatal de Seguridad Pública; IV.- Proponer al Consejo, para su aprobación, el programa de coordinación con los municipios para gestionar la obtención de equipo y material de seguridad pública y tránsito; V.- Proponer al Presidente del Consejo Estatal, el nombramiento de los responsables de cada una de las comisiones a que se refiere el artículo 15 de esta Ley; VI.- Levantar las actas y certificar los acuerdos que se tomen en el Consejo Estatal, además de llevar el archivo de éstos y de los convenios autorizados; y	XVIII. Aprobar el Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal; y XIX. Las demás que le confieran otras disposiciones legales. Artículo 20. Reuniones del Consejo Estatal A convocatoria de su Presidente, por conducto del Secretario Ejecutivo, quien integrará la agenda de los asuntos a tratar, el Consejo Estatal se reunirá en forma ordinaria por lo menos cada tres meses, y de manera extraordinaria en cualquier tiempo. Para que el Consejo pueda sesionar se requerirá la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. Tomará sus acuerdos por mayoría de votos de los miembros presentes con derecho a ello; en caso de empate, el Presidente del Consejo contará con voto de calidad. Artículo 21. Convocatorias Las convocatorias a las reuniones ordinarias del Consejo Estatal deberán informarse a sus miembros al menos tres días antes de la fecha de su celebración; y las relativas a reuniones extraordinarias, en cualquier tiempo. Las reuniones del Consejo Estatal podrán ser públicas o privadas, conforme lo decida el propio Consejo a propuesta de su Presidente, atendiendo la naturaleza de los asuntos a tratar. Artículo 22. Comisiones del Consejo Estatal El Consejo podrá formar las comisiones que considere necesarias para el mejor cumplimiento de su objeto. Serán
--	---	---

comprende: I. Información veraz sobre las acciones del Sistema Estatal; II. Información objetiva sobre la criminalidad y antisocialidad; III. Divulgación de medidas preventivas del delito y demás conductas antisociales; IV. Promover el establecimiento de planes, programas o asignaturas relacionadas con la seguridad pública en las instituciones educativas, así como de mecanismos que incorporen la participación de éstas en la materia; y, V. Campañas y estrategias de comunicación que incentiven la convivencia pacífica y mediante convenios con los medios de comunicación masiva electrónicos e impresos, difundir y fomentar la legalidad y los valores y principios esenciales de una sociedad pacífica, respetuosa y democrática que contrarresten la subcultura del narcotráfico y eviten la apología de todo tipo de delitos.	VII.- Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal.	comisiones permanentes del Consejo las siguientes: I. De Certificación y Acreditación; II. De Información; y III. De Prevención del Delito y Participación Ciudadana. Las comisiones se coordinarán con el Secretario Ejecutivo para dar seguimiento al cumplimiento de las disposiciones aplicables por parte de las instancias competentes. Artículo 23. Aplicación y ejecución de acuerdos y resoluciones de coordinación Los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal que comprendan materias o acciones de coordinación entre autoridades estatales con las de los ámbitos federal o municipal, se aplicarán y ejecutarán mediante convenios generales o específicos entre las partes, según se requiera.
--	---	--

Tamaulipas	Tlaxcala	Veracruz
Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas ¹²⁴	Ley de Seguridad Pública y Ciudadana del Estado de Tlaxcala ¹²⁵	Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ¹²⁶

¹²⁴ Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, Congreso del Estado de Tamaulipas. Disponible en: <https://www.congresotamaulipas.gob.mx/LegislacionEstatal/LegislacionVigente/VerLey.asp?IdLey=306> [14/12/2023].

¹²⁵ Ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, Congreso del Estado de Tlaxcala. Disponible en: https://congresodetlaxcala.gob.mx/archivo/leyes2020/pdf/70_Ley_de_segurida.pdf [14/12/2023].

¹²⁶ Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Congreso de Estado de Veracruz. Disponible en: <https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/LEYDELSISTEMAESTATALD%20SEGURIDADPUBLICA12102022.pdf> [14/12/2023].

Título Sexto Del Sistema Estatal de Seguridad Pública Capítulo II De las Instancias de Coordinación Sección Primera Del Consejo Estatal de Seguridad Pública Artículo 80. El Consejo Estatal de Seguridad Pública será la instancia superior de coordinación, planeación de políticas públicas y evaluación del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y estará integrado conforme a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas. Artículo 81. El Consejo Estatal de Seguridad Pública, tendrá las atribuciones establecidas en el artículo 27 de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas. Artículo 82. La participación de las autoridades federales, estatales y municipales en el Sistema Estatal de Seguridad Pública y en el Consejo Estatal de Seguridad Pública, en ningún caso implica la transferencia	Título Sexto Del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana Capítulo II Del Consejo Estatal Artículo 153. El Consejo Estatal es el órgano colegiado que constituye la instancia superior de coordinación del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana y tiene por objeto establecer las políticas, estrategias y acciones en la materia, para hacer efectiva la coordinación entre el Estado y sus municipios, y de aquel y estos con la Federación, en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Artículo 154. Al Consejo Estatal le corresponde conocer y resolver sobre los asuntos siguientes: I. La coordinación del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana y de las instituciones de seguridad ciudadana del Estado; II. La determinación de lineamientos para el establecimiento de políticas generales del funcionamiento de sus miembros; III. Evaluar de manera periódica los resultados de la Estrategia General y el Programa Estatal de Seguridad Ciudadana. IV. La determinación de medidas para vinculación con otros Estados o regiones; V. La emisión de bases y reglas para la realización de operativos conjuntos entre instituciones estatales y municipales de seguridad ciudadana, cuando no se encuentren previstas en la legislación; VI. Establecer mecanismos eficaces para que la sociedad participe en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito, así como de las instituciones de seguridad ciudadana; VII. Promover el establecimiento de unidades de consulta y participación de la comunidad en las Instituciones de Seguridad Ciudadana; VIII. Promover la implementación de políticas en materia de atención a víctimas del delito; IX. El análisis de proyectos y estudios de acuerdo que se sometan a su consideración por conducto del Secretario Ejecutivo; X. Promover la homologación y desarrollo de los modelos	Libro I Del Sistema Estatal de Seguridad Pública Título Segundo Del Sistema Estatal de Seguridad Pública Capítulo II Consejo Estatal de Seguridad Pública Artículo 23. El Consejo Estatal es la instancia responsable de la coordinación, la planeación y la implementación del Sistema Nacional de Seguridad Pública en el ámbito local, así como de dar seguimiento a los acuerdos, políticas y lineamientos emitidos por el Consejo Nacional. Asimismo, será la máxima instancia de deliberación, consulta y definición de políticas públicas del Sistema Estatal y estará integrado por las personas titulares de: I. El Poder Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá y quien en caso de empate, tendrá voto de calidad; II. La Secretaría, con voz y voto; III. La Secretaría de Gobierno, con voz y voto; IV. La Fiscalía General del Estado, con voz y voto; V. La Secretaría de Finanzas y Planeación, con voz y voto; VI. La Contraloría General del Estado, con voz y voto; VII. Quienes ocupen la titularidad de las presidencias municipales, con voz y voto, en los asuntos relacionados con el ámbito territorial de su competencia; VIII. Una persona representante de las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, sólo con derecho a voz; IX. El Secretario Ejecutivo, sólo con derecho a voz; y X. Cuatro personas representantes de las
--	---	--

de atribuciones o facultades legales, sino la coordinación en el ejercicio de éstas, con el propósito de lograr el mejoramiento de las condiciones de seguridad pública en la Entidad. Artículo 83. El Consejo Estatal de Seguridad Pública se reunirá de manera ordinaria cada tres meses, mediante convocatoria del Secretario Ejecutivo, quien, por acuerdo del Presidente, integrará la agenda de los asuntos a tratar. Extraordinariamente sesionará cuantas veces sea necesario o cuando algún asunto urgente lo amerite. Artículo 84. El Presidente podrá celebrar reuniones de evaluación y análisis con miembros del Consejo Estatal de Seguridad Pública, a fin de cumplir con las funciones que se establecen en la presente Ley y para determinar la ejecución de acciones coordinadas y específicas entre las autoridades federales, estatales y municipales. Artículo 85. 1. Las resoluciones del Consejo Estatal de Seguridad Pública se	ministerial, policial y pericial en las instituciones de seguridad ciudadana y evaluar sus avances, de conformidad con las leyes respectivas; XI. Sugerir acciones para mejorar la seguridad ciudadana del Estado; XII. Opinar sobre el funcionamiento de la seguridad ciudadana del Estado; XIII. Verificar los avances del desarrollo policial en las instituciones estatales y municipales de seguridad ciudadana; XIV. Supervisar y opinar sobre la aplicación de los fondos y subsidios en materia de seguridad ciudadana; XV. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas de seguridad ciudadana y otros relacionados; XVI. Discutir y en su caso, aprobar el Dictamen de Mando Coordinado que le someta a su consideración el Secretariado Ejecutivo; XVII. Promover políticas de coordinación y colaboración con el Poder Judicial; XVIII. Expedir reglas para la debida organización y funcionamiento de las Instituciones de Seguridad Ciudadana del Estado, y XIX. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas y las que sean necesarias para el funcionamiento del Consejo Estatal. Artículo 155. El Consejo Estatal estará integrado por: I. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá; II. La persona titular de la Secretaría de Gobierno, quien fungirá como vicepresidente; III. La persona titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado, quién suplirá a la persona titular de la Secretaría de Gobierno, en el cargo de vicepresidente, en caso de ausencia; IV. El Secretario Ejecutivo; V. La persona titular de la Procuraduría; VI. Las personas titulares de las presidencias municipales, cuando los asuntos a tratar incidan en el ámbito de competencia de su Municipio; VII. Una persona titular de alguna Magistratura del Tribunal	organizaciones de la sociedad civil dedicadas al tema de seguridad pública, quienes conformarán la parte ciudadana del Consejo Estatal y solo tendrán derecho a voz. Asimismo, se invitará a las reuniones del Consejo Estatal, a una persona representante del Poder Legislativo y a una persona representante del Poder Judicial, quienes solo tendrán derecho a voz. El Consejo Estatal podrá invitar, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a la persona titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a personas, instituciones y a quienes representen a la sociedad civil y puedan aportar conocimientos y experiencias para el cumplimiento de los objetivos de la seguridad pública. Dicha participación será con carácter honorífico. Quienes integren el Consejo Estatal podrán proponer acuerdos y resoluciones, así como vigilar su cumplimiento. Artículo 24. El quórum para las sesiones del Consejo Estatal se integrará con la mitad más uno de las y los integrantes. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos de las y los integrantes presentes. Artículo 28. El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones: I. Expedir las bases para su organización y funcionamiento; II. Promover la efectiva coordinación del Estado y los Municipios para el cumplimiento de los objetivos y fines de la seguridad pública, conforme a la Ley General y la presente Ley; III. Acordar, aprobar e impulsar el establecimiento de instrumentos, programas y políticas públicas integrales, sistemáticas,
--	--	--

decidirán por mayoría de los miembros presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. 2. El Secretario Ejecutivo sólo tendrá voz en las sesiones del Consejo Estatal de Seguridad Pública. Artículo 86. 1. El Consejo Estatal de Seguridad Pública contará con un órgano administrativo desconcentrado que tendrá la función de apoyar a las autoridades de seguridad pública para el cumplimiento de sus objetivos. Este órgano dependerá directamente de la Secretaría General de Gobierno. 2. La estructura, organización y funciones del Consejo Estatal de Seguridad Pública se establecerán en el reglamento respectivo. 3. La persona titular del Consejo Estatal de Seguridad Pública será su Secretario Ejecutivo, quien será nombrado y removido libremente por su Presidente.	Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado; VIII. Una Diputada o un Diputado integrante de la Legislatura Local en turno, en representación del Congreso del Estado, y IX. Las personas representantes en el Estado de las dependencias y entidades federales siguientes: a. Secretaría de Gobernación; b. Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana o Policía Federal; c. Secretaría de la Defensa Nacional; d. Guardia Nacional; e. Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, y f. Fiscalía General de la República. Artículo 156. Cuando en razón de los asuntos a tratar o el Consejo Estatal lo considere conveniente, podrá acordar que participen en sus sesiones, un representante de los sectores privado y académico, así como invitados permanentes u ocasionales, quienes contarán con voz, pero sin voto. Asimismo, la persona titular de la Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, tendrá el carácter de invitada permanente. Artículo 157. La representación del Consejo Estatal, para la suscripción de instrumentos jurídicos y en general, para toda clase de asuntos generales o específicos relacionados con el Consejo Estatal, recae originalmente en su Presidente, quien podrá realizarla por sí o por conducto de la persona titular de la Secretaría de Gobierno. La representación legal del Consejo Estatal podrá recaer en el Secretario Ejecutivo, cuando así lo determine aquél. Artículo 158. El Consejo Estatal tendrá su sede en la Capital del Estado, sin perjuicio de que, a propuesta de su Presidente, pueda sesionar en lugar diverso dentro del territorio estatal. Capítulo III De las Sesiones del Consejo Estatal Artículo 159. El Consejo Estatal deberá sesionar: I. Ordinariamente, cada cuatro meses, y II. Extraordinariamente, en cualquier tiempo, para conocer los asuntos específicos que por su trascendencia y urgencia, a	continuas y evaluables, tendentes a cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública en la entidad y los municipios; IV. Vigilar la implementación en la entidad y los municipios de los acuerdos y resoluciones generales dictados por el Consejo Nacional; V. Impulsar el Servicio Profesional de Carrera de las y los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, así como promover su homologación y evaluar sus avances; VI. Establecer anualmente el salario policial homologado, que incluya los rangos de percepción, la descripción de los puestos, la valuación de la actividad desempeñada y la competitividad salarial existente en la población asignada para la realización de labores similares a las que se trate; VII. Vigilar la observancia de los criterios para la distribución de recursos de los fondos federales para la seguridad pública, establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones legales aplicables; VIII. Supervisar el cumplimiento cabal y oportuno de los programas rectores de profesionalización de los integrantes del sistema de seguridad pública, fundamentalmente en los aspectos de ingreso, formación, capacitación, adiestramiento y actualización; IX. Impulsar la instalación y funcionamiento en los municipios de las Comisiones de Servicio Profesional de Carrera Policial y la Comisión de Honor y Justicia, respectivamente; X. Vigilar la correcta tramitación de los procesos relativos a las Carreras Ministerial, Pericial y Policial, así como a la Profesionalización y Régimen Disciplinario;
---	---	--

	juicio de su Presidente deban desahogarse. Artículo 160. Las convocatorias a las sesiones ordinarias deberán hacerse del conocimiento de los integrantes del Consejo Estatal con diez días hábiles de anticipación a la fecha de su celebración, utilizando cualquier medio de comunicación idóneo para tal fin. Deberán mencionar la naturaleza de la sesión y contener el orden del día, así como precisar el lugar, fecha y hora de la sesión, los asuntos a tratar y los documentos e información de los mismos. Artículo 161. Las sesiones del Consejo Estatal serán válidas, cuando se realicen estando presentes cuando menos, la mitad más uno de sus miembros, siendo también válidos los acuerdos en ellas tomados, los cuales se difundirán, excepto los que así determine el Consejo Estatal. De no existir el quórum necesario para la celebración de la sesión, previa certificación de tal hecho por el Secretario Ejecutivo, el Presidente del Consejo Estatal emitirá una segunda convocatoria a sesión, para celebrarse dentro de los tres días hábiles posteriores a la fecha de la sesión no realizada; en este supuesto se sesionará con los integrantes del Consejo que se presenten, siendo obligatorios, para todos los integrantes del Consejo Estatal, los acuerdos respectivos. Artículo 162. La asistencia de los miembros del Consejo Estatal a las sesiones será personal e indelegable. Los integrantes del Consejo Estatal no podrán ser representados, salvo el Presidente. Artículo 163. Las sesiones del Consejo Estatal podrán ser públicas o privadas, atendiendo a la naturaleza de los asuntos a tratar y cuando así lo decida. Los integrantes del Consejo Estatal están obligados a guardar secrecía, y sólo podrán difundir aquello que sea de su competencia y bajo su más estricta responsabilidad; el Presidente o el Secretario Ejecutivo podrán difundir públicamente, aspectos de la sesión respectiva, cuidando que no se ponga en riesgo la confidencialidad de lo acordado. Artículo 164. Las sesiones ordinarias se celebrarán conforme a lo siguiente: I. Lista de asistencia y en su caso, declaratoria de quórum e	XI. Proponer programas de colaboración internacional sobre seguridad pública y de investigación y persecución del delito, en coordinación con las entidades y dependencias competentes; XII. Proponer políticas, lineamientos y acciones para el eficaz funcionamiento de las Instituciones de Seguridad Pública; XIII. Designar a los dos Presidentes municipales que participarán en la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal, previa votación; XIV. Designar a los dos Presidentes municipales que participarán en la Conferencia Estatal de Seguridad Pública Municipal, previa votación; XV. Supervisar, en coordinación con las demás instancias competentes, la administración del presupuesto destinado a los Centros Penitenciarios del Estado, así como de los Centros Especializados para Adolescentes; XVI. Vigilar la implementación de políticas en materia de atención a víctimas u ofendidos del delito; XVII. Promover la instalación y adecuado funcionamiento de los Consejos de Seguridad Pública de los Municipios; y XVIII. Las demás que le confieran otras disposiciones legales. Artículo 29. La convocatoria emitida por quien ocupe la Presidencia del Consejo Estatal, incluirá la agenda de los asuntos a tratar, asimismo el Consejo Estatal sesionará en forma ordinaria dos veces al año, y de manera extraordinaria las veces que sea necesario. Artículo 30. Las personas representantes de
--	---	---

	instalación legal de la sesión; II. Lectura y aprobación del orden del día; III. Eventualmente, lectura y, en su caso, aprobación del acta de la sesión anterior; IV. En su caso, recepción de los informes de los asuntos encomendados a otras instancias del Sistema Estatal; V. Evaluación y supervisión del cumplimiento de los acuerdos y resoluciones tomados con anterioridad; VI. Desahogo de los asuntos específicos listados en el orden del día de la convocatoria respectiva; VII. Propuestas; VIII. Asuntos generales a tratar; IX. Acuerdos, y X. En su caso, lectura y firma del acta correspondiente. Artículo 165. Las sesiones extraordinarias se ocuparán únicamente de los asuntos que establezca la convocatoria. Artículo 166. En las sesiones se contará con un moderador, designado por el Presidente de entre alguno de los miembros del Consejo Estatal, sin perjuicio de que el propio Presidente pueda ejercer directamente esta función. Artículo 167. En toda sesión del Consejo Estatal, se levantará el acta correspondiente. El Secretario Ejecutivo coordinará la elaboración y resguardo del acta, que estará a disposición de los integrantes del Consejo Estatal. Artículo 168. El Secretario Ejecutivo cuidará que las actas de las sesiones del Consejo Estatal, contengan por lo menos el lugar, la fecha y la hora de apertura y clausura; una relación nominal de los Consejeros presentes y de los ausentes; las observaciones y declaración de aprobación del acta anterior; una relación sucinta, ordenada y clara de los asuntos tratados y resueltos, así como de los acuerdos tomados, detallando los nombres de los miembros y/o invitados que hubieren hecho uso de la voz y el sentido en que lo hicieron, debiendo evitar toda calificación de los discursos o exposiciones.	las organizaciones de la sociedad civil que formen parte del Consejo Estatal, recibirán del Secretario Ejecutivo las propuestas de los programas de seguridad pública, las cuales, previo análisis y valoración, serán presentadas al Consejo Estatal. Artículo 31. Las convocatorias a las reuniones ordinarias del Consejo Estatal deberán informarse a las y los integrantes al menos tres días hábiles antes de la fecha de su celebración; y las relativas a reuniones extraordinarias, al menos con veinticuatro horas de anticipación. Artículo 32. Las reuniones podrán ser públicas o privadas, conforme lo decida el Consejo Estatal, atendiendo la naturaleza de los asuntos a tratar. Artículo 33. Los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal que comprendan materias o acciones de coordinación con los ámbitos federal o municipal se aplicarán y ejecutarán mediante convenios generales o específicos entre las partes. Artículo 34. Cuando surja alguna controversia entre las y los integrantes del Consejo Estatal, con relación a la existencia jurídica, la validez, la aplicación, los alcances, la interpretación o la obligatoriedad de los acuerdos, resoluciones o convenios dictados o suscritos, cualquier persona interesada podrá plantear tal circunstancia al Pleno del Consejo Estatal, quien resolverá lo conducente.
Continuación de la legislación del Estado de Tlaxcala: Capítulo IV De las Votaciones Artículo 169. Los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal se aprobarán por mayoría de votos y serán obligatorios para todos los		

integrantes del Consejo Estatal, incluyendo a quienes no hayan asistido a la sesión respectiva. No obstante, el Consejo Estatal, a moción de su Presidente, podrá determinar que para la aprobación de un acuerdo o resolución determinados, se requiera una mayoría calificada. De no obtenerse tal mayoría en una primera votación, el Presidente convocará a sesión extraordinaria para tratar dicho punto, dentro de los cinco días naturales siguientes, en la que se tomará el acuerdo respectivo, con la mayoría de los miembros presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 170. Cuando el moderador considere que un asunto ha sido suficientemente discutido, éste se pondrá a votación y el Presidente hará la declaratoria correspondiente.

Artículo 172. Los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal surtirán efectos y serán obligatorios a partir del día siguiente de su aprobación, salvo que el propio Consejo Estatal determine lo contrario.

Artículo 173. Cuando los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal comprendan materias o acciones de coordinación con la Federación, los estados, la Ciudad de México o los municipios, aquellos se aplicarán y ejecutarán mediante convenios generales o específicos entre las partes, según corresponda.

Artículo 174. Cuando surja alguna controversia entre los integrantes del Consejo Estatal, con relación a la existencia jurídica, validez, aplicación, alcances, interpretación u obligatoriedad de los acuerdos, resoluciones o convenios que se hayan adoptado o suscrito, cualquiera de los interesados podrá plantear tal circunstancia al Pleno del Consejo Estatal, quien resolverá lo conducente.

Capítulo V

De las Comisiones

Artículo 175. El Consejo Estatal establecerá comisiones colegiadas en las que participará un Presidente Municipal así como un representante de las siguientes instituciones:

I. Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado;

II. Procuraduría General de Justicia del Estado, y

III. Un representante de cualquiera de las Dependencias Federales que integran el Consejo Estatal.

Artículo 176. Las comisiones colegiadas podrán ser las siguientes:

I. La Comisión de Seguridad Ciudadana;

II. La Comisión de Honor y Justicia Policial; III. La Comisión del Servicio de Carrera Policial;

IV. La Comisión de Evaluación y Control de Confianza; V. La Comisión de Participación Ciudadana, y

VI. Las demás que el Consejo Estatal considere necesarias.

Artículo 177. Las comisiones colegiadas se instalarán con el objeto de ejecutar, dar seguimiento, analizar y evaluar las políticas y acciones acordadas por el Consejo Estatal, así como para realizar estudios en materia de Seguridad Ciudadana; serán coordinadas por el Secretario Ejecutivo.

Artículo 178. Las comisiones colegiadas se integrarán y regirán conforme lo establezca el Consejo Estatal.

Artículo 179. Las comisiones colegiadas informarán y proporcionarán periódicamente al Secretario Ejecutivo o cuando éste lo solicite, la documentación correspondiente sobre el avance o resultados de los trabajos que el Consejo Estatal les hubiere asignado.

Yucatán	Zacatecas
Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública ¹²⁷	Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas ¹²⁸
Título Segundo Sistema Estatal de Seguridad Pública Capítulo II Consejo Estatal de Seguridad Pública Artículo 11. Objeto El consejo estatal es la instancia superior de coordinación y definición de políticas en materia de seguridad pública, y tiene por objeto propiciar la efectiva coordinación entre el estado y los municipios, para el mejoramiento de las condiciones de seguridad pública en Yucatán. Artículo 12. Atribuciones El consejo estatal tiene las siguientes atribuciones: I. Proponer los objetivos y las metas estatales en materia de seguridad pública, así como las políticas, estrategias y acciones necesarias para su cumplimiento. II. Dar seguimiento y evaluar el cumplimiento de los objetivos y las metas estatales en materia de seguridad pública, así como de los acuerdos y las disposiciones emitidos por el Consejo Nacional de Seguridad Pública. III. Sugerir la elaboración de instrumentos de planeación en materia de seguridad pública y la definición de sus objetivos, indicadores, metas, estrategias, líneas de acción y de cualquier otra información que deban contener. IV. Emitir acuerdos para el mejoramiento de la organización y el funcionamiento del sistema estatal o el desempeño de la seguridad pública en el estado. V. Impulsar la efectiva coordinación entre las autoridades estatales en materia de seguridad pública y justicia. VI. Fomentar la coordinación entre el sistema estatal y el sistema nacional, y efectuar propuestas de acuerdos o acciones específicas al Consejo Nacional de Seguridad Pública o las conferencias nacionales.	Capítulo IV Del Consejo Estatal de Seguridad Pública Artículo 21 Definición del Consejo Estatual El Consejo Estatal es la instancia superior en materia de seguridad pública en el Estado, encargada de la coordinación, planeación, evaluación, supervisión y definición de políticas públicas en materia de seguridad pública. Asimismo, será el responsable de dar seguimiento y cumplimiento a los acuerdos, lineamientos y políticas emitidos por el Consejo Nacional de Seguridad Pública y las Conferencias Nacionales del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su ámbito de competencia. Artículo 22 Integración del Consejo El Consejo Estatal estará integrado por: I. El Gobernador, quien lo presidirá; II. El Presidente de la Comisión de Seguridad Pública, de la Legislatura del Estado. III. El Secretario General de Gobierno; IV. El Secretario; V. El Fiscal General; VI. El Secretario de Finanzas; VII. Los representantes en el Estado de las siguientes dependencias federales: a) Secretaría de Gobernación; b) Secretaría de la Defensa Nacional; c) Fiscalía General de la República, y d) Se deroga; VIII. Los Presidentes de los siete municipios del Estado con mayor población, y IX. El Secretario Ejecutivo. X. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado;

¹²⁷ Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, Poder Judicial de Yucatán. Disponible en: <https://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/digestum/marcoLegal/02/2016/DIGESTUM02341.pdf> [14/12/2023].

¹²⁸ Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas, Poder Legislativo de Estado de Zacatecas. Disponible en: <https://www.congresozaac.gob.mx/64/ley&cual=168&tipo=pdf> [14/12/2023].

VII. Efectuar, en términos del artículo 36 de la ley general, propuestas para la conformación, la organización y el funcionamiento de instancias regionales o intermunicipales de coordinación, así como para la vinculación del sistema estatal con otros sistemas locales de seguridad pública. VIII. Promover la homologación y el adecuado desarrollo del servicio profesional de carrera en las instituciones de seguridad pública. IX. Propiciar la participación ciudadana en el diseño, la implementación, el seguimiento y la evaluación de estrategias y acciones en materia de prevención del delito y de desempeño de las instituciones de seguridad pública. X. Recomendar la remoción de los titulares de las instituciones de seguridad pública, previa opinión del secretario ejecutivo, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley general y esta ley. XI. Conformar comisiones o grupos de trabajo que coadyuven al adecuado ejercicio de sus atribuciones. Artículo 13. Integración El consejo estatal está integrado por: I. El gobernador, quien será el presidente. II. El secretario general de Gobierno. III. El secretario de Seguridad Pública. IV. El fiscal general. V. Los presidentes municipales de cada una de las cabeceras de las regiones de seguridad del estado. VI. El secretario ejecutivo. El presidente será suplido en sus ausencias por el secretario general de Gobierno. Los demás integrantes del consejo estatal deberán asistir personalmente. Artículo 14. Invitados permanentes El presidente del consejo estatal deberá invitar a participar permanentemente en las sesiones al presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; al presidente de la comisión del Congreso relacionada con la seguridad pública; y a tres representantes de los sectores privado o social, quienes únicamente tendrán derecho a voz. Los representantes de los sectores privado y social que participen en el consejo estatal con el carácter de invitados permanentes durarán	XI. El Representante de la Guardia Nacional; XII. El Representante del Centro Nacional de Inteligencia; XIII. El Presidente o Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas. El Presidente del Consejo será suplido en sus ausencias por el Secretario General de Gobierno; los demás integrantes del Consejo Estatal deberán asistir personalmente. Corresponden al Secretario General de Gobierno, las atribuciones que se derivan de su carácter de Presidente Suplente del Consejo Estatal, del Programa Estatal y las que emanen de otras disposiciones legales. El Consejo podrá invitar a sus sesiones, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a personas, instituciones o representantes de la sociedad civil que puedan exponer conocimientos y experiencias para el cumplimiento de los objetivos de la Seguridad Pública, su participación tendrá carácter honorífico. Artículo 23 Atribuciones del Consejo Estatal El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones: I. Establecer los instrumentos y políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública; II. Emitir acuerdos y resoluciones generales, para el funcionamiento del Sistema; III. Establecer los lineamientos para la formulación de políticas generales en materia de Seguridad Pública; IV. Coadyuvar a la implementación de políticas en materia de atención a víctimas del delito; V. Promover la efectiva coordinación de las instancias que integran el Sistema y dar seguimiento a las acciones que para tal efecto se establezcan; VI. Promover la homologación y desarrollo de los modelos ministerial, policial y pericial en las Instituciones de Seguridad Pública y evaluar sus avances, de conformidad con esta Ley y a los reglamentos correspondientes; VII. Formular propuestas para la integración del Programa Nacional y de los Programas Municipales en materia de Seguridad Pública; VIII. Elaborar y aprobar el Programa Estatal de Seguridad Pública y emitir opinión respecto del programa específico de Procuración de Justicia;
---	--

un año en su encargo, pudiendo ser ratificados por el presidente hasta por un periodo más. Artículo 15. Invitados El presidente del consejo estatal podrá invitar a servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, poderes del estado u organismos constitucionales autónomos; a representantes de los sectores privado y social; o a personas que tengan reconocido conocimiento o prestigio en la materia y que puedan aportar opiniones valiosas y ser de utilidad para este. Los invitados participarán en las sesiones del consejo estatal únicamente con derecho a voz. Artículo 16. Sesiones El consejo estatal sesionará, de forma ordinaria, dos veces al año y, de forma extraordinaria, cuando el presidente lo determine o lo solicite la mayoría de sus integrantes. Artículo 17. Cuórum Las sesiones del consejo estatal serán válidas siempre que se cuente con la asistencia de la mayoría de los integrantes. En todo caso se deberá contar con la presencia del presidente, o su suplente, y del secretario ejecutivo. Artículo 18. Reglamento interno El reglamento interno del consejo estatal establecerá las disposiciones específicas que regulen su organización y funcionamiento, así como las facultades y obligaciones de su presidente, su secretario ejecutivo y sus integrantes.	IX. Evaluar periódicamente el cumplimiento de los objetivos, estrategias y líneas estratégicas de acción del Programa de Seguridad Pública y otros relacionados; X. Expedir políticas en materia de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre seguridad pública generen las Instituciones de Seguridad Pública; XI. Establecer medidas para vincular al Sistema con otros nacionales, regionales o locales; XII. Promover el establecimiento de unidades de consulta y participación de la comunidad en las Instituciones de Seguridad Pública; XIII. Establecer mecanismos eficaces para que la sociedad participe en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito, así como de las Instituciones de Seguridad Pública; XIV. Promover políticas de coordinación y colaboración con el Poder Judicial del Estado; XV. Crear comisiones o grupos de trabajo para el apoyo de sus funciones; XVI. Impulsar, proponer y solicitar la elaboración de estudios especializados sobre las Ciencias Penales en general y de Seguridad Pública en particular, y XVII. Las demás que le confiera la Ley General, esta Ley y otras disposiciones legales aplicables. Artículo 24 Sesiones del Consejo Las sesiones del Consejo Estatal podrán ser públicas o privadas, sus particularidades se establecerán en el Reglamento respectivo. El Consejo podrá sesionar en pleno o en las comisiones o grupos de trabajo previstos por esta Ley o su Reglamento. El quórum para que las reuniones del Consejo Estatal sean válidas, se integrará con la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por, al menos, el voto de la mayoría de los presentes y serán obligatorios para la totalidad de sus miembros. En caso de empate, quien presida tendrá voto de calidad. Artículo 25 Periodicidad de las sesiones El Consejo Estatal se reunirá de forma ordinaria, por lo menos, tres veces al año, siendo convocado cada cuatro meses y de manera extraordinaria cuantas veces se requiera, a convocatoria de su Presidente, el cual podrá delegar ésta y otras atribuciones en el Secretario Ejecutivo, quien integrará el proyecto de orden del día con los asuntos a tratar.
--	--

	Artículo 26 De la instancia de coordinación del Consejo El Consejo Estatal, como instancia encargada de la coordinación, planeación, evaluación y supervisión del Sistema, ejercerá estas funciones por conducto del Secretario Ejecutivo.
--	---

FUENTES DE INFORMACIÓN

Legislación:

- Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Cámara de Diputados. Disponible en:
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP.pdf>
- Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes
https://congresoags.gob.mx/agenda_legislativa/leyes/descargarPdf/277
- Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California
https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Leyes/TOMO_V/20240209_LEYSEGCIUDADANA.PDF
- Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Baja California Sur
<https://www.cbcs.gob.mx/index.php/trabajos-legislativos/leyes>
- Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche
<https://legislacion.congresocam.gob.mx/index.php/etiquetas-x-materia/313-ley-de-seguridad-publica-del-estado-de-campeche>
- Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Chiapas
https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0060.pdf?v=NA==
- Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua
<https://www.congresochoihuahua2.gob.mx/biblioteca/leyes/archivosLeyes/1007.pdf>
- Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México
<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/5c4eef20aa5da7f77cdc474be941efec73dc7d22.pdf>
- Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza
https://www.congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa168.pdf
- Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima
<https://congresocol.gob.mx/web/www/leyes/index.php>
- Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango
<https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/LEY%20DE%20SEGURIDAD%20PUBLICA.pdf>
- Ley del Sistema de Seguridad del Estado de Guanajuato
https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3568/LSSPEG_REF_07Junio2024.pdf
- Ley número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero
<https://congresogro.gob.mx/legislacion/leyes-ordinarias.php>
- Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo
https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Seguridad%20Publica%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

- Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco
https://congresoweb.congreso.jalisco.gob.mx/bibliotecavirtual/legislacion/Leyes/Documentos_PDF-Leyes/Ley%20del%20Sistema%20de%20Seguridad%20P%C3%ABlica%20para%20el%20Estado%20de%20Jalisco-251023.pdf
- Ley de Seguridad del Estado de México
<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig015.pdf>
- Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo
<http://congresomich.gob.mx/file/LEY-DEL-SISTEMA-ESTATAL-DE-SEGURIDAD-P%C3%9ABLICA-REF-26-DE-SEPTIEMBRE-DE-2022.pdf>
- Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos
<http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/leyes/pdf/LSSPEM.pdf>
- Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Nayarit
https://congresonayarit.gob.mx/wp-content/uploads/QUE_HACEMOS/LEGISLACION_ESTATAL/leyes/sistema_estatal_de_seguridad_publica_ley_de.pdf
- Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León
https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20SEGURIDAD%20PUBLICA%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2023-11-%201
- Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca
[https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_Sistema_Estatal_Seguridad_Publica_Oaxaca_\(Ref_Dto_1229_aprob_LXV_Legis_4_abr_2023_PO_16_28a_secc_22_abr_2023\).pdf](https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_Sistema_Estatal_Seguridad_Publica_Oaxaca_(Ref_Dto_1229_aprob_LXV_Legis_4_abr_2023_PO_16_28a_secc_22_abr_2023).pdf)
- Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla
https://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=25
- Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro
https://site.legislaturaqueretaro.gob.mx/CloudPLQ/InvEst/Leyes/090_60.pdf
- Ley de Seguridad Ciudadana del Estado de Quintana Roo
<http://documentos.congresoqroo.gob.mx/leyes/L284-XVII-20230420-L1720230420057.pdf>
- Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí
https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2023/09/Ley_del_Sistema_de_Seguridad_Publica_08_Septiembre_2023.pdf
- Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa
<https://www.congresosinaloa.gob.mx/leyes-estatales/>
- Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora
<https://contraloria.sonora.gob.mx/informacion-de-interes/compendio-legislativo-basico-estatal/leyes/8204-ley-de-seguridad-publica-para-el-estado-de-sonora-2/file.html>
- Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco

<https://congresotabasco.gob.mx/wp/wp-content/uploads/2019/04/Ley-del-Sistema-de-Seguridad-P%C3%BAblica-del-Estado-de-Tabasco.pdf>
Consultado el 4 de marzo de 2025.

- Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas
<https://www.congresotamaulipas.gob.mx/LegislacionEstatat/LegislacionVigente/VerLey.asp?IdLey=306>
- Ley de Seguridad Pública y Ciudadana del Estado de Tlaxcala
https://congresotlaxcala.gob.mx/archivo/leyes2020/pdf/70_Ley_de_seguridada.pdf
- Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
<https://legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/LEYDELSISTEMAESTATALD%20SEGURIDADPUBLICA12102022.pdf>
- Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Yucatán
[file:///C:/Users/Usuario/Downloads/bb6ac2d1aa6767f0ea9f2e9a2aa164ec_2024-08-06%20\(7\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/bb6ac2d1aa6767f0ea9f2e9a2aa164ec_2024-08-06%20(7).pdf)
- Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas
<https://www.congresozac.gob.mx/64/ley&cual=168&tipo=pdf>

